

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Rad: 11001 3199 002 2020 00070 01 // GERMAN GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 16:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 4:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridica@garciaherreros-abogados.com <juridica@garciaherreros-abogados.com>; ADOLFO PALMA TORRES <paltoa@hotmail.com>

Asunto: Rad: 11001 3199 002 2020 00070 01 // GERMAN GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -Sala Civil-

Mag. Pte. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

E.S.D.

DEMANDANTE: GERMAN GARZÓN MENDOZA. LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.

DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Rad: 11001 31990 02 2020 00070 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor Germán Garzón Mendoza, en su condición de demandante dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal dentro del presente asunto, con apoyo en lo establecido

en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAREL RECURSO DE APELACIÓN formulado** en contra de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, con radicado 2022-01-787779, dictada dentro del proceso de la referencia.

Remito copia del presente correo y sus anexos al apoderado de la parte demandada.

Atentamente

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN

Abogado

ncasesoriasjuridicas@hotmail.com

Carrera 13 #32 -51. Bloque 3. Oficina 303

Tel. 3002186

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -Sala Civil-
Mag. Pte. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS
E.S.D.

DEMANDANTE: **GERMAN GARZÓN MENDOZA. LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.**

DEMANDADOS: **CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL**

Rad: 11001 31990 02 2020 00070 01

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor Germán Garzón Mendoza, en su condición de demandante dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal dentro del presente asunto, con apoyo en lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN formulado** en contra de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022, con radicado 2022-01-787779, dictada dentro del proceso de la referencia.

A efectos de sustentar el recurso concedido por el a que, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos de su interposición, los que me permito reiterar, y adicionar en los siguientes términos:

De manera absolutamente respetuosa, debo manifestar mi inconformidad con la decisión adoptada, particularmente en lo que tiene que ver con la apreciación de las pruebas practicadas, así como el cumplimiento de la carga probatoria que le asiste a las partes, para lo cual el despacho no tuvo en cuenta:

.- Que la presente demanda fue radicada ante la Superintendencia de Sociedades el día 05 de marzo de 2020, y admitida por auto 2020-01-151244 de fecha **28 de abril de 2020**.

.- Que la demanda así admitida le fue notificada al demandado, quien otorgó poder al abogado Jorge García-Herreros Mantilla, según correo remitido el día **05 de agosto de 2020**, con radicado 2020-01-401948 de fecha 6 de agosto de 2020, fecha para la cual aún se encontraba en ejercicio del cargo de representante legal de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., sociedad a la que representaba judicialmente en algunas de las acciones relacionadas en acápites anteriores.

.- Que en ejercicio del poder otorgado por el señor Guerrero Sandoval, el abogado Jorge García-Herreros radicó el día **7 de agosto de 2020**, recurso de reposición en contra del auto que ordenó prestar caución, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas. El día **21 de agosto de 2020, se radicó escrito de contestación de demanda**, firmada por el abogado Jorge García-Herreros.

En el texto del escrito de contestación de la demanda se ocupa el abogado García-Herreros de defender, de manera directa, los intereses del representante legal, señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval, aún por encima de los intereses de la sociedad, justificando cada uno de los hechos en que se apoyó la demanda, en los que se evidencian omisiones en el ejercicio del cargo de representante legal, que evidentemente le causaron perjuicios a la sociedad de la cual era apoderado judicial, en otros procesos a él encomendados por el propio demandado, en calidad de representante legal.

.- También quedó demostrado ampliamente en el expediente, el señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval **logró mantenerse en el cargo de gerente hasta el día 21 de septiembre de 2020**, a pesar de haber sido removido por la Asamblea General de Accionistas desde el mes de marzo de 2019, por cuenta del trámite de acciones judiciales y administrativas que en últimas le fueron negadas por carecer de fundamento fáctico y legal y que también quedaron demostradas en el expediente.

.- También quedó demostrado en el expediente, por vía de confesión del propio demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval, que **no permitía el ingreso de los**

socios a la empresa; no les permitió el ejercicio del derecho de inspección, hecho que también quedó demostrado; no corrigió, ni presentó estados financieros a la asamblea de accionistas que pudieran ser aprobados, de manera que en últimas, para a fecha de radicación de la demanda y de su contestación, toda la documental relacionada con el funcionamiento de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. **era del dominio única y exclusivamente del señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval**.

En este sentido el artículo 167 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, **EL JUEZ PODRÁ, DE OFICIO** o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."*

Frente a esta norma en particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-086-16 advirtió que:

"Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De

hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional¹.

Esta "innovación" introducida por el Código General del Proceso, establece lo que se conoce como "la carga dinámica de la prueba", en virtud de la cual, se impone la obligación legal "... a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...".

En este sentido se tiene que en la sentencia objeto de impugnación se advierte por el a quo Despacho en su sentencia que:

"A. Sobre la omisión al deber de realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social.

*Los demandantes han controvertido la responsabilidad de Carlos Hernán Guerrero Sandoval, toda vez que **"la sociedad terminó el ejercicio 2018 con pérdidas"**, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal" (vid. Folio 9 de la radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020).*

*Con todo, debe decirse que **los demandantes no ofrecieron mayores explicaciones sobre esta infracción**. En verdad, este Despacho observa que no se precisaron las conductas o decisiones del demandado que, a juicio de los demandantes, habrían dado lugar al resultado negativo de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. durante el ejercicio 2018. De ahí que no se pueda concluir que Carlos Hernán Guerrero Sandoval transgredió el régimen de deberes y obligaciones a cargo de los administradores sociales..." (Resalto)*

Se reitera entonces que para la fecha de presentación de la demanda la demandante no tenía el dominio de la contabilidad y ni siquiera tenía la posibilidad de ingresar a las instalaciones de la sociedad.

Tampoco tenía una contabilidad confiable o unos estados financieros, que le permitieran siquiera suponer la realidad financiera de la compañía. Lo único que se sabía, es que la sociedad estaba produciendo pérdidas.

En este sentido se tiene que en el texto del dictamen pericial allegado por cuenta de la demandante, en su página 14, se presentó un cuadro relación que reflejó el valor de los Ingresos, según estados financieros, desde el año 2013 y hasta el año 2020, del que fácilmente se deduce su reducción partiendo en el año 2016 de la suma de \$1.678.558.000; para el año 2017 en la suma de \$1.526.209.000; para el año 2018 en la suma de \$1.474.282.259; para el año 2019 en la suma de \$1.341.709.281, para finalmente llegar al año 2020, último año de gestión del señor Guerrero Sandoval (Septiembre 21), a la suma de \$788.908.112.

Siendo ello así, quedó suficientemente demostrada la reducción de ingresos de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. durante el ejercicio de la administración por cuenta del señor Guerrero Sandoval, de manera que pasó de tener ingresos en el año 2016 por valor de **\$1.678.558.000, a tener ingresos por valor de \$788.908.112 para el año 2020**, fecha en la que efectivamente se vio obligado a entregar la administración.

Si bien es cierto el dictamen allegado por la demandada no resulta con entidad demostrativa suficiente para desvirtuar lo dicho en el dictamen que pretendía controvertir, conviene mencionar que por cuenta del a quo se dio una "interpretación equivocada" al artículo 228 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

.- Tal y como consta en el expediente, en el texto de la demanda se solicitó:

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-215 de 1999, T-835 de 2000, T-950 de 2001, T-741 de 2004, T-417 de 2008, T-264 de 2009, T-654 de 2009, T-346 de 2011, T-733 de 2013, T-804 de 2014, SU-768 de 2014 y T-339 de 2015, entre otras.

*"... En razón a que no se ha podido ejercer el derecho de inspección a la sociedad AGROTEC S.A.S. por parte de sus Accionistas y es imposible para las Accionistas Demandantes determinar el valor real de las perdidas por transgresión del Representante Legal de los estatutos y las normas citadas en este documento, respetuosamente solicito al Despacho **ordenar que un Perito experto contable determine el valor de las pérdidas causadas a la sociedad por el incumplimiento de los deberes del Representante Legal, conflictos de interés, omisiones y contrataciones sin las debidas autorizaciones de la Asamblea General de Accionistas según lo descrito en este documento, así como las que el señor Perito evidencie en su examen a la contabilidad de la sociedad.**" (Resalto)*

.- En audiencia realizada el día 23 de marzo de 2021, el a quo profirió auto de pruebas, y en este sentido resolvió, entre otras cosas:

"... 7.- Requerir a los demandantes para que, dentro de los 20 días hábiles siguientes al recaudo de la información correspondiente, alleguen el informe pericial descrito en el texto de la demanda.."

.- Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Despacho ordenó poner en conocimiento de las partes el dictamen presentado por cuenta de la demandante, siendo que, dentro del término de ejecutoria de aquélla providencia, la parte demandada presentó memorial con radicado 2021-01-386452, por el cual se "pretendió" descorrer el traslado del dictamen rendido, y en su texto se solicitó:

"... 3. Se decrete y se reciba el dictamen que solicito aportar -sin perjuicio de la comparecencia de los peritos-, para lo cual se dispondrá por el Despacho del tiempo de ley y suficiente -como se le ha concedido a la demandante- para encargar y que se efectúe el dictamen, por el perito que será designado para ese efecto, por la parte que represento."

El artículo 228 del Código General del Proceso establece que:

*"... La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento** (resalto),*

No obstante la "claridad de la norma", el a quo consideró procedente otorgar un término no establecido en la ley, para que la demandada presentara el dictamen de contradicción, de manera que en últimas, se autorizó la radicación de una prueba en una oportunidad no establecida en la ley, situación que, se reitera, si bien no resulta relevante por la falta de entidad de la prueba, si consideramos relevante a fin de establecer la oportunidad probatoria.

En todo caso se tiene que lo que no se demostró, en momento alguno, ni siquiera con la prueba pericial allegada de manera ilegal, fue la "eficiente" gestión del demandado para justificar semejante reducción de ingresos en su operación, **carga que era estrictamente del demandado por ser el poseedor de la información y documentación a la fecha de la radicación y con y contestación de la demanda, pero que en definitiva no cumplió.**

Pero esto no es todo. En la misma decisión objeto de impugnación se advierte que:

"... B. Sobre la constitución de Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S.

De otra parte, los demandantes han invocado una violación del deber general de lealtad, así como del deber específico consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por parte del demandado, por el hecho de que, a través de su hija Sthephani Charlotte Guerrero Fager, creó la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S., cuyo objeto social es similar al de

[...] Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.” (vid. Folio 9 de la radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020)...”

ii. Respecto de los actos de competencia

“... el Despacho advierte que la sociedad constituida por la hija del aquí demandado desarrollaba las actividades previstas en su objeto social. De ello daría cuenta, por ejemplo, el dictamen pericial preparado por los demandantes, así como lo expresado por el demandado durante su interrogatorio de parte (vid. Folio 17 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-364073 del 27 de mayo de 2021).³⁹ En verdad, en la práctica de esta prueba, Carlos Hernán Guerrero Sandoval reconoció que Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. realizaba negocios en el campo de la comercialización de maquinaria y equipo agrícola.⁴⁰ Inclusive, el señor Guerrero Sandoval afirmó que dicha compañía era “distribuidor” de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S.

Parece entonces bastante claro que Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. e Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. desarrollaban una actividad económica afín, relacionada con el sector de la maquinaria agrícola, en el mismo domicilio. En otras palabras, las pruebas recaudadas a lo largo del proceso permiten evidenciar que ambas compañías ejecutan un mismo negocio principal en la ciudad de Bogotá. A ello debe sumársele el hecho de que, conforme consta en los cuadros presentados con la demanda —en los cuales se discriminan las importaciones de las dos compañías en cuestión—, Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. e Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. compartían los mismos proveedores para cierto tipo de productos (vid. Folios 49 y 50 de radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020). Así, por ejemplo, para el año 2019, tales sociedades contaban con el mismo proveedor para importar los productos descritos en la partida arancelaria n.º 8432909000 (id.) Es decir que, ambas compañías concurrían, además, en la consecución de proveedores.

Por lo demás, este Despacho advierte que el hecho de que la hija del demandado revista la condición de única accionista y administradora de la sociedad competidora **es suficiente para concluir que Carlos Hernán Guerrero Sandoval habría incurrido en actos de competencia por interpuesta persona, sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (vid. Folios 57 a 58 de la radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020, así como el anexo AAB de la radicación n.º 2021-01-104376 del 31 de marzo de 2021 y el anexo AAA de la radicación 2021-01-104378 del 31 de marzo de 2021).**

Así las cosas, este Despacho declarará que el demandado violó el deber general de obrar con lealtad y el deber específico de abstenerse de participar en actividades que impliquen competencia con la sociedad....” (Resalto)

En relación con la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. respecto de la cual el Despacho encontró efectivamente probada una falta por cuenta del demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval, declarándolo responsable en los términos señalados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación, conviene mencionar lo siguiente:

.- En el texto de dictamen allegado por la demandante, a folio 19 se presentó un cuadro en el que se relaciona un total de treinta y una facturas libradas en el año 2020 a cargo de la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S., la mayoría de ellas con corte al mes de febrero de 2020, y sólo las últimas cuatro en el mes de septiembre de 2020, por valor total de \$871.557.693, con un descuento por valor de \$299.463.957.

.- Al absolver el cuestionario, la señora perito advirtió que para los años anteriores (2018, 2019) la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. no evidenciaron cartera o ventas hacía ese proveedor.

.- Volviendo a la página 14 del dictamen rendido, en el cuadro de ingresos de la sociedad inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. se tiene que:

- Para el año 2016, la sociedad tuvo ingresos por la suma de \$1.678.558.000 sin tener como cliente a la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. de propiedad de la hija del demandado Carlos Hernan Guerrero Sandoval.
- Para el año 2017, la sociedad tuvo ingresos por la suma de \$1.526.209.000 sin tener como cliente a la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. de propiedad de la hija del demandado Carlos Hernan Guerrero Sandoval.
- Para el año 2018 la sociedad tuvo ingresos por la suma de \$1.474.282.259 sin tener como cliente a la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. de propiedad de la hija del demandado Carlos Hernan Guerrero Sandoval.
- Para el año 2019 la sociedad tuvo ingresos por la suma de \$1.341.709.281 sin tener como cliente a la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. de propiedad de la hija del demandado Carlos Hernan Guerrero Sandoval.
- Finalmente para el año 2020, último año de gestión del señor Guerrero Sandoval (Septiembre 21), la sociedad tuvo ingresos por la suma de \$788.908.112. de los cuales, más del 75% correspondieron a las ventas realizadas a la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S. de propiedad de la hija del demandado Carlos Hernan Guerrero Sandoval, y que no había sido cliente en años anteriores, pero a quien se le concedió un descuento desproporcionado que no fue consultado ni autorizado con la asamblea de accionistas de la sociedad Inversiones garzón Mendoza Agrotec S.A.S.

Lamentablemente en la sentencia objeto de impugnación **estos hechos, debidamente probados, no merecieron reparo alguno**, distinto a simplemente declarar que el demandado *"... infringió el deber general de obrar con lealtad, así como el deber específico de que trata el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al ejecutar actos de competencia, por interpuesta persona, con Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. sin la autorización de máximo órgano social."*, infracción que, pese a encontrarse demostrado el grave perjuicio causado a la sociedad por cuenta de la reducción de sus ingresos, derivados, entre otros, de un descuento otorgado a favor de la sociedad de propiedad de su hija, y una evidente desviación de la clientela a través de una supuesta figura de "distribución" que no se aprobó por la asamblea ni se probó en el curso del proceso, **no le merecieron una condena de indemnización a cargo del demandado**.

Se advierte en la decisión motivo de impugnación que el demandado:

"... infringió los deberes generales de buena fe y cuidado, así como los deberes específicos contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con Liliana Urquijo Castillo, de un negocio jurídico con Corporación de Ferias y Exposiciones S.A., un contrato con la firma Fox Global Logistic, de una operación de venta de divisas por la suma de \$203.648.502 y de la expedición del cheque N° 250887, así como al castigar una cuenta por cobrar sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas y al no entregarles a las accionistas Luz Stella Garzón Mendoza y Libia Amparo Garzón Mendoza, la totalidad de la información requerida en ejercicio de su derecho de inspección con motivo de las reuniones asamblearias del 30 de marzo de 2017 y 21 de marzo de 2018....",

No obstante semejante evidencia y declaración, no se impuso condena alguna, **por no haber cumplido los demandados con la carga de acreditar el perjuicio que con estas conductas se había causado a la sociedad**, desconociendo el a quo que las propias declaraciones también se constituyen en la prueba del perjuicio, como pasa a demostrarse:

.- Los contratos de servicios profesionales con Liliana Urquijo Castillo, así como todos los que se hubieran celebrado sin autorización de la asamblea y excediendo las

limitaciones contempladas en los estatutos le son inoponibles a la sociedad, y por tanto deben ser pagados de manera directa por el representante legal que los suscribió.

.- Si logró evidenciarse que el negocio jurídico con Corporación de Ferias y Exposiciones S.A., el contrato con la firma Fox Global Logistic, la operación de venta de divisas por la suma de \$203.648.502 y de la expedición del cheque N° 250887, así como al castigar una cuenta por cobrar sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas, constituyen conductas que no se encontraban autorizadas, era carga del demandado demostrar que en todo caso esas conductas no generaron ningún perjuicio a la demandante, carga que, se reitera, **no cumplió ni por asomo**.

De todas las pruebas practicadas resulta evidente el manejo indebido que hizo el demandado de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., al punto que ni siquiera se aprobaron los estados financieros en ninguno de los periodos en que se mantuvo en el cargo, como para que simplemente se imponga una condena mínima que en nada resarce esos graves perjuicios.

Finalmente, y ante la evidente infracción de los deberes por cuenta del demandado, el Despacho se abstuvo de imponer condena en costas por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones, dejando de lado la evidente responsabilidad que en la misma sentencia se evidencia a cargo del señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval.

Es cierto que en la decisión que pone fin a la primera instancia no se accede a la totalidad de las pretensiones por cuenta de la indebida valoración que, a juicio muy respetuoso del suscrito apelante, se hizo por cuneta del a quo.

No obstante lo anterior, resulta que de las conductas que sí calificó el Despacho como faltas a los deberes de los administradores, se evidencia la mala fe con la que actuó el demandado, y que motivó a los demandantes a promover la presente acción, por lo que ese solo hecho resulta suficiente para imponer condena en costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código general del Proceso.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, y tomando en cuenta que la demanda presentó igualmente recurso de apelación, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva dar estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 del Código general del proceso, que establece que:

"... cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones...."

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** la sentencia impugnada, y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, en contra del demandado y a favor de la sociedad **INVERSIONES GARZÓN MENDOZA AGROTEC S.A.S.**, imponiendo las condenas en costas y perjuicios a que hubiere lugar.

Atentamente,



NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN
C. C. No. 79.563.656 de Bogotá
T. P. No. 131.927 del C. S. de la J.
Carrera 13 No. 32-51 Torre 3 Oficina 503
Cel: 313 4183149
E mail: ncasesoriasjuridicas@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: ASUNTO: RADICADO 11001 3199 002 2020 00070 01 // GERMAN GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 8:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (541 KB)

Sustentación recurso de apelación ante Tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ADOLFO PALMA TORRES <paltoa@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 5:07 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>; juridica <juridica@garciaherreros-abogados.com>; Luz Stella Garzón <luzg07@gmail.com>; Libia Amparo Garzón <amparogarzonm@gmail.com>; Germán Garzón Mendoza. <german2020garzon@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: RADICADO 11001 3199 002 2020 00070 01 // GERMAN GARZÓN MENDOZA, LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA contra CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -Sala Civil-

Mag. Pte. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

E.S.D.

DEMANDANTES: GERMAN GARZÓN MENDOZA. LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Rad: 11001 31990 02 2020 00070 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

ADOLFO PALMA TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.273.971, con tarjeta profesional No. 43.894 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: paltoa@hotmail.com y palmaasociados1@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial, según poderes otorgados, de las señoras LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.530.254, e-mail: luzg07@gmail.com y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Nueva York EE.UU., identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.726.649, e-mail: amparogarzonm@gmail.com, quienes a su vez obran en interés de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, dentro de la acción social de responsabilidad (artículo 25 de la Ley 222 de 1995) que se adelanta en contra del ex administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval, encontrándome dentro de la oportunidad legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia N° 820-000087, radicada con el N° 2022-01-787779 el 2 de noviembre de 2022, proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II, adscrita a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Con el debido respeto,

ADOLFO PALMA TORRES
C.C. 19.273971
T.P. 43894 del C.S. de la J

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -Sala Civil-
Mag. Pte. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS
E.S.D.

DEMANDANTES: GERMAN GARZÓN MENDOZA. LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA Y LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA.

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

Rad: 11001 31990 02 2020 00070 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

ADOLFO PALMA TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.273.971, con tarjeta profesional No. 43.894 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: paltoa@hotmail.com y palmaasociados1@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial, según poderes otorgados, de las señoras LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.530.254, e-mail: luzg07@gmail.com y LIBIA AMPARO GARZÓN MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Nueva York EE.UU., identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.726.649, e-mail: amparogarzonm@gmail.com, quienes a su vez obran en interés de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, dentro de la acción social de responsabilidad (artículo 25 de la Ley 222 de 1995) que se adelanta en contra del ex administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval, encontrándome dentro de la oportunidad legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia N° 820-000087, radicada con el N° 2022-01-787779 el 2 de noviembre de 2022, proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II, adscrita a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Con el propósito de sustentar el recurso concedido por el A quo, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos de la interposición del recurso de apelación, los cuales me permito reiterar en los siguientes términos:

I. De los reparos concretos en contra de la sentencia apelada

Los **reparos concretos** que se presentan contra la sentencia de primera instancia se sintetizan así:

1. Que a pesar de que el **A-quo declaró en la parte resolutive** de la sentencia que el demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval, en su calidad de administrador de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., infringió los deberes generales de buena fe, lealtad y cuidado, así como los deberes específicos de los numerales 2, 6 y 7 contenidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, **solo le impuso una pírrica condena al demandado, a título de indemnización de perjuicios a favor de la sociedad, por la suma de \$6.543.000**, frente a los perjuicios estimados, **de acuerdo con las pruebas aportadas, de \$903.163.342**.
2. Que el a-quo exigió al momento del fallo pruebas que supuestamente debían haberse presentado con la demanda, **sabiendo de antemano que para la parte demandante era imposible aportar las pruebas echadas de menos porque desde el año 2016 hasta octubre de 2020 los accionistas demandantes no tuvieron acceso a información de la empresa**, conforme se evidenció a lo largo del proceso.
3. Sobre la omisión al deber de realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social el a-quo manifestó que, pese a que los demandantes habían controvertido la responsabilidad de Carlos Hernán Guerrero Sandoval, por las pérdidas en el ejercicio 2018 lo que reflejaba la pésima administración del representante legal principal” (vid. Folio 9 de la radicación N° 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020), no se observaba que los demandantes hubieran precisado las conductas o decisiones del demandado que, a juicio de los demandantes, habrían dado lugar al resultado negativo de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., soslayando que en el informe pericial presentado por los demandantes existe un amplio análisis sobre el particular.
4. Sobre el hecho de que el a-quo invirtió la carga de la prueba, pues a pesar de que era el demandado quien tenía el deber de desvirtuar las **pruebas documentales** aportadas con la demanda, **colocó sobre los hombros de la parte demandante** la carga de allegar pruebas que según el artículo 200 del Código de Comercio estaban a cargo del demandado. Según esta norma:

“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.” (Lo destacado es mío)

Ergo, a quien le correspondía desvirtuar la anterior presunción legal, así como toda la prueba documental que existe en contra del demandado, era al administrador y no los demandantes.

5. Que el a-quo no tuvo en cuenta todos los hechos de la demanda. A título de ejemplo, no tuvo en cuenta los hechos relacionados en los numerales 3.82 a 3.87

de la demanda, que dicen relación al lucro cesante que dejó de recibir la sociedad por la negligencia del administrador al no arrendar varios inmuebles de la sociedad, no obstante que el dictamen pericial dio cuenta de un perjuicio de \$144.572.935, dictamen que el a-quo “decretó como prueba dentro del presente proceso” (auto 2021-01-094694 del 24 de marzo de 2021), pero respecto del cual no se pronunció.

Todo lo contrario, el a-quo se abstuvo de condenar al demandado por no realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social, porque **“los demandantes no ofrecieron mayores explicaciones sobre esta infracción”**, a pesar de lo indicado en precedencia. (Página 4 de la sentencia, literal A).

6. La incongruencia que existe entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia. Pongamos por caso, en la páginas 8, 9, 10 y 11 de las **CONSIDERACIONES** de la sentencia el **a-quo reconoce y da por probado** que el demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval se extralimitó en sus funciones al haber celebrado contratos, pago de cheques y realizar importaciones por sumas superiores a 30 s.m.l.m.v., (actos o contratos superiores a este límite requerían autorización de la asamblea), causando perjuicios a la sociedad por valores en exceso de dicho límite en cuantías, en su orden, de \$316.380, \$14.853.690, \$519.110 y \$258.599.119, \$279.282.739 y \$203.648.502. Sin embargo, **sin explicación alguna lo exonera del pago de estas sumas** y a contrario sensu en la parte **RESOLUTIVA** de la sentencia termina condenándolo a pagar perjuicios por **la irrisoria suma de \$ \$6.543.000**.
7. Respecto de la forma como el a-quo analizó el hecho relacionado con no **pago del IVA** a DIAN por parte del demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval, pues dicho análisis no se ciñe a lo que sobre el particular **estable el artículo 429 del Estatuto Tributario**, en el sentido que dicho administrador tenía la obligación de cobrarlo, recaudarlo y transferirlo a la cuenta de la DIAN y no desviarlo para otros fines, **máxime cuando dicho impuesto lo pagaban los compradores en la medida que van adquiriendo bienes o servicios** y, en consecuencia, nada tiene que ver el pago de este impuesto con el embargo de las cuentas de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS.

Empero, por la negligencia del demandado la empresa Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, le generó una deuda con la DIAN de \$66.313.000.

8. Sobre el hecho de que el a-quo no obstante haber declarado que el demandado incurrió en actos de competencia por interpuesta persona, a través de la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 SAS, de propiedad de su hija, sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, no condenó al administrador al pago de los perjuicios causados por dicha violación al artículo 23, numeral 7. De la Ley 222 de 1995, los cuales fueron tasados en el informe pericial en la suma de \$299.463.957,

suma que se extractó de los comprobantes de venta de maquinaria realizada entre el administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval y la sociedad creada a través de su hija.

En síntesis, es evidente que el a-quo desconoció que las pruebas deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en ese sentido no tuvo en cuenta – sin explicación alguna – todas las pruebas aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, en especial el informe pericial que, mediante auto 2021-01-094694 del 24 de marzo de 2021, ordenó allegar al expediente del **cual se surtió traslado a la parte demandante, mediante auto 820-006439 del 28 de mayo de 2021 y que fue controvertido por el demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval** y hace parte integrante de este proceso.

Por consiguiente, el a-quo quebrantó el artículo 176 del CGP y la observancia del artículo 13 ejusdem.

II. Sustentación del recurso de apelación

Sustento el recurso de alzada en las siguientes razones de índole fáctico y legal.

1. Finalidad de la acción social de responsabilidad y de la responsabilidad de los administradores.

Según la Superintendencia de Sociedades¹, **la acción social de responsabilidad persigue la reconstitución del patrimonio de la sociedad, cuando éste ha sido diezmado por la acción u omisión de sus administradores.**

Así mismo, el artículo 200 del Código de Comercio establece que **“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente** de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.” (Destaco)

Además, el citado artículo es claro en señalar que **“En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”** (Destaco)

Por consiguiente, la acción social de responsabilidad no persigue simplemente que se declare que el administrador ha infringido los deberes consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 sino que, además, en armonía con lo previsto en el artículo 200 del Código de Comercio, **resarza efectivamente, de manera solidaria e ilimitada, todos los perjuicios que con su conducta dolosa o culposa le ha causado a la sociedad.**

2. De Los reparos a la sentencia.

¹ Supersociedades, Oficio 220-011590 del 6 de febrero de 2011

3.1 De la omisión de pronunciarse sobre todos los hechos relacionados en la demanda.

En la página 3 de la demanda el a-quo señala que “Para fundamentar sus pretensiones, los apoderados de los demandantes **hicieron referencia a varias conductas** que, en su criterio, podrían haber configurado una infracción a los deberes generales de buena fe, lealtad y cuidado, así como a algunos de los deberes específicos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”

No obstante lo anterior, señala que “En este punto vale la pena advertir que este Despacho **tan solo analizará las conductas enlistadas en la pretensión 2.2. de la demanda subsanada**. La razón estriba en que son las pretensiones las que “determina[n] el marco de decisión en el respectivo proceso”. Es por ello por lo que, desde el auto n.º 2020-01-127697 del 13 de abril de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se exigió que los demandantes precisaran las conductas que, a su juicio, darían lugar a la declaratoria de responsabilidad del demandado. Suponer lo contrario, a todas luces, implicaría una violación del principio de congruencia a que alude el artículo 281 del Código General del Proceso, así como del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado.”

Pues bien, al limitar el análisis únicamente a las conductas referidas la pretensión 2.2. de la demanda subsanada, el a-quo:

1. Desatendió el artículo 281 del CGP que claramente prevé que “La sentencia deberá estar en consonancia con **los hechos y las pretensiones** aducidos en la demanda (...)”
2. Desconoció el acta del 24 de marzo de 2021, radicada con el número 20-21-01-094694, en la cual el Despacho profirió el auto de pruebas **que hace referencia a conductas adicionales a las enlistadas en la pretensión 2.2. de la demanda subsanada**, las cuales surgieron a raíz del interrogatorio que el Despacho le realizó al demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval y a preguntas relacionadas con los hechos de la demanda, como por ejemplo su negligencia en la administración de los inmuebles de propiedad de la sociedad que él administraba (Nº 17 del precitado auto). Para mejor ilustración se adjunta copia de dicha acta.
3. Soslayó que, desde febrero del año 2016 hasta el mes de octubre de 2020, las demandantes no tuvieron acceso a ninguna clase de información ni a documentos de la empresa, habida cuenta que el demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval les prohibió el ingreso a la misma y, por lo tanto, **era imposible** para las demandantes enlistar en la pretensión 2.2. la totalidad de las conductas irregulares llevadas a cabo por el demandado.

4. Ignoró que para establecer la totalidad de las conductas censurables al administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval era necesario allegar con posterioridad a la presentación de la demanda, el informe pericial descrito en el texto de la demanda, mediante el cual se podían determinar la totalidad de las conductas reprochables al mencionad administrador, dictamen que fue requerido por el Despacho en el numeral 7° del auto de pruebas (contenido en el acta del 24 de marzo de 2021, radicada con el número 20-21-01-094694, que se adjunta al presente recurso), **informe pericial que fue admitido como prueba por el Despacho** y se haya incorporado en el expediente.
5. Soslayó el Despacho que en la contestación de la demanda, el demandado se refirió a todos y cada uno de los hechos de la demanda, razón por la cual mal puede afirmarse que pronunciarse sobre conductas que hacen parte de la demanda y que fueron controvertidos por la parte pasiva, comporte una violación al principio de congruencia o viole los derechos de defensa y controversia del demandado. m
6. Tampoco tuvo en cuenta el a-quo, como bien lo explica el profesor Devis Echandía, que:

“Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia (...). La máxima judex judicare debet secundum alligata et probata **significa en materia de congruencia** que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio.”» (Destaco)

Por las anteriores razones no se comparte la decisión del a-quo de **analizar únicamente las conductas enlistadas precitado numeral 2.2. de la demanda**, dejando de lado las demás conductas que fueron ampliamente probadas y debatidas dentro del proceso, respecto de las cuales el mismo Despacho garantizó los derechos de defensa y contradicción que le asistían al demandado.

De no ser así, ¿para qué, entonces, el Despacho **se desgastó en varias audiencias indagando por todas las conductas irregulares llevadas a cabo por el demandado** que no estaban enlistadas en el referido numeral 2.2 de la demanda, pero que sí buscaban **encontrar la verdad real** de su comportamiento irregular como administrador?

Teniendo en cuenta que a lo largo de este proceso **hubo un debate amplio sobre todas las conductas señaladas en los hechos de la demanda, donde participó activamente el demandado**, no puede afirmarse, como lo hace el a-quo, que analizar conductas distintas a las enlistadas en el numeral 2.2 de la

demanda implicaría una violación del principio de congruencia, así como del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado.

A título de ejemplo, recuérdese el interrogatorio de parte que tanto el Despacho como los apoderados le realizaron al demandado sobre todas y cada una de las conductas indicadas en el informe pericial, donde el implicado tuvo oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, razón por la cual mal puede afirmarse que el demandado se vería sorprendido por hechos y conductas no debatidos a lo largo de este proceso.

No sobra recordar que durante el decurso procesal asistió el Ministerio Público, justamente para velar por todas las garantías procesales de las partes en contienda.

Por lo dicho en precedencia, no se encuentra razonable que el mismo Despacho que (i) interrogó sobre conductas adicionales a las señaladas en el numeral 2.2. de la demanda, (ii) que solicitó pruebas para corroborar todos los hechos de la demanda y (iii) que garantizó en todo momento el derecho de defensa y contradicción al demandado, salga con tal argumento al momento de proferir sentencia.

2.2 Del desconocimiento por parte del a-quo del abundante material probatorio que demuestra el gran perjuicio patrimonial causado por el representante legal Carlos Hernán Guerrero Sandoval a la sociedad Inversiones Garzón Mendoza, que no se conduele con la condena a pagar perjuicios por la mínima suma de \$ \$6.543.000.

A. Sobre la omisión al deber de realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social.

Señala el a-quo en la página 4 de la sentencia que nos ocupa, que “Los demandantes han controvertido la responsabilidad de Carlos Hernán Guerrero Sandoval, toda vez que “la sociedad terminó el ejercicio 2018 con pérdidas, lo que refleja la pésima administración del representante legal principal” (vid. Folio 9 de la radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020).”

“Con todo, debe decirse que los demandantes no ofrecieron mayores explicacionessobre esta infracción. En verdad, este Despacho observa que no se precisaron las conductas o decisiones del demandado que, a juicio de los demandantes, habrían dado lugar al resultado negativo de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S. durante el ejercicio 2018. **De ahí que no se pueda concluir que Carlos Hernán Guerrero Sandoval transgredió el régimen de deberes y obligaciones a cargo de los administradores sociales.**

Lo anterior no es cierto, pues el a-quo olvidó que los demandantes aportaron **el informe pericial que fue admitido por el Despacho como prueba** y que nunca

fue desvirtuado por el demandado. Por lo tanto, era deber del juez haberlo valorado, pero no lo hizo. En las páginas 13, 14, y 15 de dicho informe pericial (que hace parte del expediente) se precisó lo siguiente:

“ **4.2 Hallazgo N° 2 – DISMINUCIÓN DE INGRESOS:**

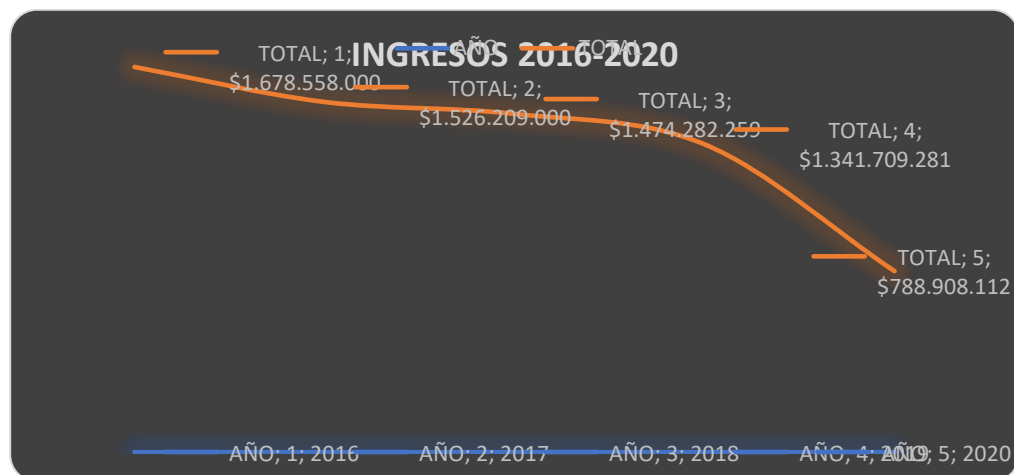
“Se procedió a la revisión de los Estados Financieros del periodo 2016 al 2020, constatándose que estos no han sido aprobados por la Asamblea. Pese a lo anterior, consideramos pertinente tenerlos en cuenta, ya que es con lo que se cuenta en el momento de realizar la revisión contable. En este sentido pudimos evidenciar que a partir del año 2016 encontramos una visible disminución de los ingresos, en comparación con los años anteriores 2013, 2014 y 2015, como se puede apreciar en la siguiente tabla y gráfica:

Ingresos Según Estados Financieros		
AÑO	TOTAL	VARIACIÓN
2013	\$ 1,812,937,386	
2014	\$ 1,849,236,191	\$ 36,298,805
2015	\$ 1,909,056,000	\$ 59,819,809
2016	\$ 1,678,558,000	-\$ 230,498,000
2017	\$ 1,526,209,000	-\$ 152,349,000
2018	\$ 1,474,282,259	-\$ 51,926,741
2019	\$ 1,341,709,281	-\$ 132,572,978
2020	\$ 788,908,112	-\$ 552,801,169
		-\$ 1,120,147,888



“En este orden de ideas, si los ingresos hubiesen ido en aumento, como es el deber ser, para el año 2020, los ingresos de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec, SAS estaría en **Dos mil quinientos millones de pesos mcte (\$2.500.000.000)** aproximadamente.

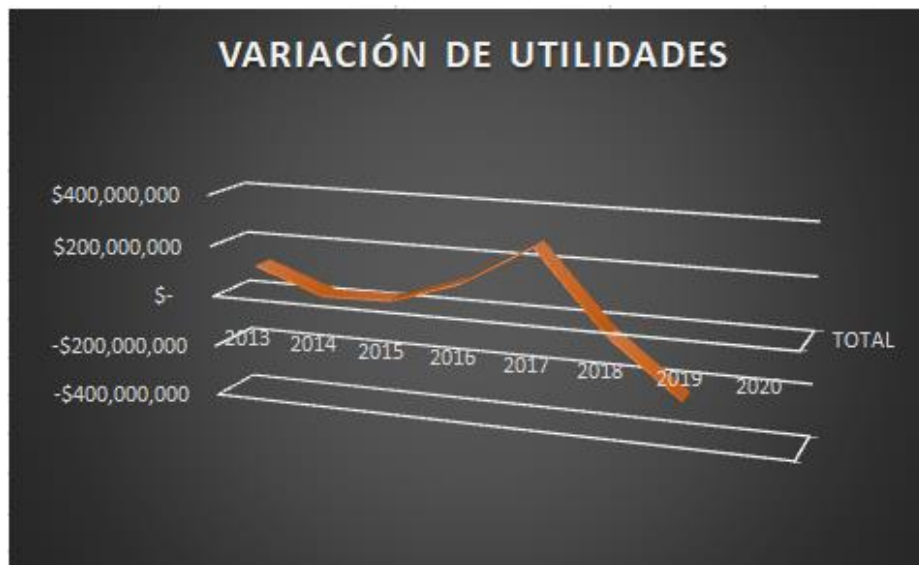
Sustentación de recurso de apelación contra sentencia



Disminución de ingresos desde 2016 al 2020

Sobre las utilidades:

Utilidades - Según Estados Financieros		
AÑO	TOTAL	VARIACIÓN
2013	\$ 113,684,500	
2014	\$ 15,259,462	-\$ 98,425,038
2015	\$ 21,591,895	\$ 6,332,433
2016	\$ 112,341,000	\$ 90,749,105
2017	\$ 273,237,000	\$ 160,896,000
2018	-\$ 38,482,593	-\$ 311,719,593
2019	-\$ 254,090,846	-\$ 215,608,253
2020		\$ 254,090,846



“De acuerdo a lo anterior, se requiere la culminación de la reconstrucción de la contabilidad de INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC, SAS, para determinar con exactitud este valor.

“Sin embargo, se puede evidenciar de acuerdo estos mismos Estados Financieros que la disminución de Ingresos está determinada en: **MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.120.147.888).**

“Sin embargo, a este valor corresponde restar los gastos, que se determinaran con exactitud una vez culminada la reconstrucción de la contabilidad como se explicó anteriormente.”

Como bien puede evidenciarse, no es exacto afirmar, como lo hizo el a-quo, que los demandantes no ofrecieron mayores explicaciones sobre esta infracción.

Y aquí se reitera que el a-quo invirtió la carga de la prueba, pues quien tenía que explicar la baja injustificada de ingresos era el demandado (no la parte demandante), quien era el representante legal de la sociedad y el único que manejaba todos los negocios de la empresa.

¿Como pretendía el a-quo que los demandantes explicaran las conductas irregulares del administrador si desde el año 2016 hasta noviembre del año 2020, el demandado no los dejaba entrar a la empresa, amén que el administrador al parecer borró los registros contables y a la nueva administración le correspondió iniciar su reconstrucción?

Lo que dejó en claro el dictamen pericial es que de acuerdo con los estados financieros² encontrados, la disminución de Ingresos está determinada en: **MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.120.147.888)**. Empero, para el a-quo dicha conclusión al parecer no le mereció ningún análisis.

Además de lo anterior, en los numerales 3.82, 3.83, 3.84, 3.85, 3.86 y 3.87 de los hechos de la demanda subsanada (página 382) los demandantes hicieron referencias a **“la violación al deber general de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios establecido en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y de su numeral 1° (por incumplir el deber de “realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social), por parte del señor CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, lo que ha perjudicado patrimonialmente a la sociedad.**

La violación a las anteriores normas tuvo como sustrato el hecho de que en la nota la nota 8 de los estados financieros se indicó que compañía tenía tres (3) propiedades de Inversión, representadas en tres (3) apartamentos ubicados en la ciudad de Bogotá, dos de los cuales podían explotarse económicamente a través de arrendamientos. Sin embargo, el administrador los había abandonado generando un pasivo a cargo de la sociedad por no pagar administraciones, servicios públicos e impuestos, entre otros.

Pese a lo anterior, el a-quo no se pronuncio sobre este particular en la sentencia apelada, ignorando que en la audiencia de interrogatorio de parte el demandado fue indagado sobre dicha conducta omisiva.

Tampoco puede aducir el a-quo que los demandantes no aportaron pruebas sobre el particular, habida cuenta que en el informe pericial (que hace parte de las pruebas aportadas por la parte demandante) desde la página 23 hasta la página 28 se realizó un amplio análisis del dinero que dejó de percibir la sociedad inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, a raíz de la conducta omisiva del administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval, informe pericial que demuestra ampliamente como este administrador violó de manera flagrante el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en su numeral 1°, al concluir:

“El valor total de frutos civiles dejados de percibir por concepto de arriendo de los apartamentos 414 y 502 lo determinamos en: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$144.572.935)”

² LEY 222 de 1995. ARTICULO 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTAMENES. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes **se presumen auténticos. (destaco)**

Pese a todo lo anterior, en la sentencia impugnada no hubo ninguna condena de perjuicios por los anteriores hechos y el a-quo simplemente se limitó a sentenciar: **“Así las cosas, este cargo no habrá de prosperar”**

B. Sobre la omisión al deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

El reparo que se le hace a este acápite de la sentencia impugnada radica (i) en el hecho de que el a-quo manifiesta que la parte demandante no aportó algunos contratos que demostraran el exceso en contrataciones frente a la limitante de 30 s.m.l.m.v. estipulada en los estatutos y (ii) la incongruencia que existe entre la parte considerativa y la parte resolutive de la misma

En cuanto a lo primero, el Despacho exigió algo imposible de cumplir para la parte demandante, en razón a que como se ha dicho en reiteradas oportunidades las demandantes no tuvieron acceso a ninguna clase de información ni de documentos desde febrero del año 2016 hasta septiembre de 2020, simplemente porque el administrador no les permitía el ingreso a la empresa. Sabiendo esto es a-quo ¿cómo pretendía que la parte demandante aportara pruebas que no estaban en sus manos sino en las manos del administrador, quiera era el representante legal de la sociedad y quien había celebrado tales contratos? El deber ser en este caso era pedirle dichos contratos al representante legal pero no a la parte demandante.

En cuanto a la incongruencia de la sentencia debe señalarse que en las páginas 8, 9, 10 y 11 de las **CONSIDERACIONES** de la sentencia el **a-quo reconoce y da por probado** que el demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval se extralimitó en sus funciones al haber celebrado contratos, pago de cheques y realizar importaciones por sumas superiores a 30 s.m.l.m.v., (actos o contratos superiores a este límite requerían autorización de la asamblea), causando perjuicios a la sociedad por valores en exceso de dicho límite en cuantías, en su orden, de \$316.380 (contrato de Liliana Urquijo); \$14.853.690 (contrato con la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A.); \$519.110 (pago de cheque superior a \$20.000.000); \$258.599.119 (contrato con la firma Fox Global Logistic); \$279.282.739 (contrato con la firma Fox Global Logistic) y \$203.648.502 (contrato con la firma Fox Global Logistic).

Pese a que el a-quo admite y prueba que efectivamente el demandado excedió sus funciones en la suma de \$757.219.540 (resultado de la sumatoria de los anteriores valores) y, por lo tanto, que debía retribuir dicha suma a la sociedad que administraba, **sin explicación alguna lo exonera del pago de estas sumas** y a contrario sensu en la parte **RESOLUTIVA** de la sentencia termina condenándolo a pagar perjuicios por **la irrisoria suma de \$ \$6.543.000.**

e. Pago de honorarios y otros gastos

En las páginas 11 de la sentencia se indica que en la nota 16 de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, “aparecen como gastos de administración ‘pago de honorarios’ (sin discriminación alguna) por valor de \$202.974.000” y, además, “existe en el rubro ‘Otros Gastos’ [...] un valor de \$108.544.000” (vid. Folio 21 de la radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020).

Pero que, aunque este Despacho observó que en las notas a los mencionados estados financieros obra la información antes descrita, **lo cierto es que los demandantes no probaron qué operaciones se encontraban contabilizadas bajo esos rubros** (vid. Folio 32 del anexo AAA de la radicación n.º 2021-01-100529 del 29 de marzo de 2021).

Tremendo **yerro** comete el a-quo al exigirle a los demandantes que sean ellos quienes **prueben que operaciones** se encontraban contabilizadas en dichos rubros, **pues a quien legalmente³** le compete explicar dichos registros de pago de honorarios y otros gastos era al administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval y no a los demandantes.

Reitero, el artículo 200 del Código de Comercio es claro en señalar que “**Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente** de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros” y que “**En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.**” (Destaco)

Pues ahora resulta que, a pesar **de que la culpa del pago de dichas sumas se presume del administrador** Carlos Hernán Guerrero Sandoval y que por lo tanto debe indemnizar a la sociedad en cuantía de \$202.974.000 y \$108.544.000, el a-quo terminó exonerándolo disque porque “**los demandantes no probaron qué operaciones se encontraban contabilizadas bajo esos rubros**” (Página 12 de la sentencia). Insisto, tamaña equivocación, desconociendo lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993 (incorporado hoy en día en el Decreto 2270 de 2019)

“iii Respecto del incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias” (pagina 13 de la sentencia)

Indica el a-quo que, de acuerdo con los demandantes, Carlos Hernán Guerrero Sandoval, en su calidad de representante legal de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., dejó de pagar algunos impuestos de ley como, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) (vid. Folio 9 de la radicación n.º 2020-01-137640 del 18 de abril de 2020).

³ DECRETO 2649 DE 1993. ARTICULO 19. IMPORTANCIA. Los Estados financieros, **cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente**, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables. (destaco)

“No obstante, las pruebas que obran en el expediente también da cuenta de que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá efectivamente ordenó las medidas cautelares señaladas por el demandado, hasta por la suma de \$890.000.000.”

“Del mismo modo, el Despacho pudo evidenciar que, a través de comunicación del 14 de agosto de 2018, Carlos Hernán Guerrero Sandoval informó a la DIAN las razones por las cuales no se había podido efectuar el pago de los impuestos a que se ha hecho referencia (vid. Folio 1 del anexo AAC de la radicación n.º 2021-01-106591 del 5 de abril de 2021).”

“En vista de lo anterior, es dable concluir que, aunque se acreditó el incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias a cargo de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., el señor Guerrero Sandoval no actuó de manera negligente.”

Se tiene reparo a la forma como el a-quo analizó el hecho relacionado con no **pago del IVA** a DIAN por parte del demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval, pues dicho análisis no se ciñe a lo que sobre el particular **establece el artículo 429 del Estatuto Tributario**, en el sentido que dicho administrador tenía la obligación de cobrarlo, recaudarlo y transferirlo a la cuenta de la DIAN (es decir era un agente retenedor) y no desviarlo para otros fines, **máxime cuando dicho impuesto lo pagan los compradores en la medida que van adquiriendo bienes o servicios** y, en consecuencia, nada tiene que ver el pago de este impuesto con el embargo de las cuentas de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS.

Tan cierto es lo anterior, es que nuestro código penal en el artículo 402 del C.P. dispone que quien no consigne las sumas correspondientes dentro de los dos meses siguientes al plazo fijado por el gobierno, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

Y no puede excusarse al administrador Carlos Hernán Guerrero Sandoval, antes, por el contrario, el a-quo debió censurarlo, pues está demostrado con prueba documental que el citado señor siguió vendiendo maquinaria, cobrando IVA y los dineros de dichas ventas, hasta el momento en que dejó de ser representante legal, manejaba el dinero de las ventas en cuentas distintas a las de la empresa.

Además, en lugar de buscar diligentemente un acuerdo de pago con la DIAN (conforme lo hizo la actual administración), en un acto de deslealtad con la sociedad que administraba, lo que hizo fue informar a la DIAN para que esta entidad se hiciera presente en el proceso ejecutivo.

Todas estas conductas, altamente reprochables en un administrador, fueron soslayadas por el A-quo.

" 2. Acerca de las infracciones al deber de lealtad" (paginas 19 y siguientes de la sentencia impugnada)

C. Sobre la constitución de Inversiones Agrícolas Técnicas 8.0 S.A.S.

Si bien el Despacho advierte que el hecho de que la hija del demandado revista la condición de única accionista y administradora de la sociedad competidora es suficiente para concluir que Carlos Hernán Guerrero Sandoval habría incurrido en actos de competencia por interpuesta persona, sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas de Inversiones Mendoza Agrotec S.A.S., en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En consecuencia, declaró que el demandado violó el deber general de obrar con lealtad y el deber específico de abstenerse de participar en actividades que impliquen competencia con la sociedad, no se pronunció sobre los perjuicios que dicha infracción le causó a la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, tasación de perjuicios que en el informe pericial presentado por los demandantes ascendió a la suma de \$299.463.957, de la siguiente manera (páginas 16 a 18 del informe pericial):

“Hallazgo N° 3 – DESCUENTOS CONCEDIDOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S. QUE PERTENECE A LA HIJA DEL SEÑOR CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL.

“En la revisión realizada, se pudo evidenciar el otorgamiento de descuentos a varios clientes: Tomamos como muestra el año 2020, a la sociedad **INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S.** que pertenece a la hija del señor **CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL.**

“Se constató que a esta empresa, sin autorización de la asamblea, se otorgaron descuentos por un valor aproximado a los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE**, que corresponde a un porcentaje de descuento de 37% del valor del producto.

“Por ejemplo, en la factura # 8504 de fecha 28 de febrero del 2020 se realizó una venta por un valor de \$7.498.600 a la empresa antes mencionada, y se le otorgó un descuento de \$2.624.510, es decir un 35%.



AGROTEC®

Maquinaria Agrícola

actura Electronica de Venta No.

8504

INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS - NIT 900.458.573-1

RESOLUCION DE FACTURACION POR COMPUTADOR DIAN No. 18763004601786 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020 POR 18 MESES
AUTORIZACION PREFIO FE DESDE 1 AL 10000
NO SOMOS AUTORETENEIDORES, REGIMEN COMUN. ICA 11.04 X 1000
ACTIVIDAD ECONOMICA 4653 - 2821

Fabricación de Cortamalezas, Desbrozadoras, Ahoyadores,
Verticoteadoras. Distribuidores directos de abonadoras
Eurospand, Cardanes Agrícolas la Magdalena y Cuchillas Cumar

Oficina Principal: Carrera 31 No. 8 48
Teléfonos: 237 1199/ 277 4286/ 310 806 9294
E-mail: ventas@agrotecagricola.com
Bogotá D.C., Colombia

Fecha de Factura	
28-feb-20	
Fecha Vencimiento	
29-mar-20	

Señores: INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	
NIT: 901259289 2	Dirección: AV CARACAS N° 80 - 75
Teléfono:	Ciudad: Bogotá D.C.
Orden de Compra:	VENDEDOR JEIMY CATERIN GARCIA ESPITIA

REF	DESCRIPCION	CANT	UND	IVA	VR. UNIT	DESC %	TOTAL
0A-5820	Cortamaleza De Levante GL-225	1	Und.	0%	7.498.600	35	7.498.600
	***** CERRADA *****						

Observaciones

Valor en Letras
CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESO

Esta Factura de Venta constituye título valor según lo establecido por la ley 1231 de 2008 según Art 772 al 774 del Código de Comercio la
Después de su vencimiento cobraremos el interés comercial vigente sin que se considere prorrogado el plazo de su pago

Favor consignar a nombre de Inversiones Garzon Mendoza Agrotec SAS Nit 900.458.573-1 Bancolombia Fiducuenta No. 231-200-1066

SUBTOTAL	7.498.600
DESCUENTO	2.624.510
IVA	0
RETEFUENTE	121.852
RETEIVA	0
RETEICA	53.810
TOTAL FACTURA	4.698.428

Atentamente / Nit:



INVERSIONES
GARZON MENDOZA
AGROTEC
S.A.S.
MAQUINARIA AGRICOLA

Nit: 900.458.573-1

Jeimy

INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC SAS							
CUADRO DE VENTAS							
INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS							
FACTURACION EN PAPEL							
ENERO 30 A MAYO 14 DE 2020							
CC/Nit	Cliente	Fecha	Documento	Venta Bruta	Venta Neta	Descuento	Porcentaje
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	30/01/2020	FV 8448	433,451	346,761	86,690	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	30/01/2020	FV 8450	0	0	0	0%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	30/01/2020	FV 8451	0	0	0	0%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	31/01/2020	FV 8453	10,917,901	8,794,321	2,183,580	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	31/01/2020	FV 8454	29,342,300	20,539,610	8,802,690	30%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	07/02/2020	FV 8466	996,939	797,551	199,388	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	07/02/2020	FV 8467	406,471	325,177	81,294	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	07/02/2020	FV 8468	0	0	0	0%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	10/02/2020	FV 8469	648,991	519,193	129,798	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	10/02/2020	FV 8470	907,311	725,849	181,462	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	13/02/2020	FV 8475	4,400,000	3,520,000	880,000	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	13/02/2020	FV 8476	345,746	276,597	69,149	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	19/02/2020	FV 8480	478,235	382,588	95,647	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	20/02/2020	FV 8482	1,509,501	1,207,601	301,900	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	20/02/2020	FV 8483	534,476	427,581	106,895	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	20/02/2020	FV 8484	478,538	382,830	95,708	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	20/02/2020	FV 8485	412,535	330,028	82,507	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	20/02/2020	FV 8486	182,848	146,278	36,570	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	21/02/2020	FV 8487	1,122,000	897,600	224,400	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	25/02/2020	FV 8489	9,246,982	6,935,237	2,311,746	25%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	25/02/2020	FV 8490	4,567,300	3,200,110	1,367,190	30%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	26/02/2020	FV 8491	9,346,100	6,542,270	2,803,830	30%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	28/02/2020	FV 8496	616,800	493,440	123,360	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	28/02/2020	FV 8497	544,100	435,280	108,820	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	28/02/2020	FV 8498	1,432,842	1,146,274	286,568	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	28/02/2020	FV 8499	19,514,952	12,684,719	6,830,233	35%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	23/09/2020	FV FE257	4,324,300	3,459,440	864,860	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	24/09/2020	FV FE260	2,000,000	1,600,000	400,000	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	28/09/2020	FV FE262	4,779,600	3,823,680	955,920	20%
901259289	INVERSIONES AGRICOLAS TECNICAS 8.0 SAS	29/09/2020	FV FE263	438,250	438,250	0	0%
TOTAL FACTURACION ELECTRONICA				525,553,646	332,958,964	194,177,892	37%
GRAN TOTAL				871,557,693	573,676,946	299,463,957	34%
DEVOLUCIONES				54,671,970	54,671,970		
GRAN TOTAL NETO				818,488,933	519,024,783	299,463,957	37%

“Al totalizar los descuentos otorgados encontramos el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$299.463.957)”

“4. Acerca de la indemnización de perjuicios” (pagina 29 de la sentencia impugnada)

En la demanda se le solicitó al a-quo condenar en perjuicios al demandado por violar los deberes generales y específicos de que trata el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y por las responsabilidades que le caben al señor Carlos Hernán Guerrero Sandoval al tenor del artículo 200 del Código de Comercio.

Sin embargo, el a-quo guardó silencio en relación con la responsabilidad que le incumbe al mencionado administrador al tenor del precitado artículo 200 del C.Co.

Ahora bien, sólo con **los reparos** efectuados a la sentencia recurrida, respecto de las conductas que generaron perjuicio económico a la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, el monto de dichos perjuicios que se encuentran probados con la suficiente prueba documental en el informe pericial, se tiene un total de perjuicios de:

Concepto	Valor
Disminución de ingresos	\$ 1.120.147.8
Descuentos concedidos a la sociedad Inversiones Agrícolas Técnicas 8 creada a través de la hija administrador	\$299.463.9
Por violación al artículo 30 de los estatutos	\$757.219.5
Arriendos dejados de percibir	\$144.572.9
Deudas vencidas con la DIAN concepto de IVA + Intereses de mora	\$66.313.0
Total	\$2.387.717.3

No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 281 del CGP establece que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente invocada por esta”, respetuosamente solicito reconocer a título de indemnización de perjuicios a favor de la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.AS, la suma solicita en el juramento estimatorio, esto es \$903.163.342 y no la exigua suma de \$6.543.000 reconocida por el a-quo.

Petición

Por todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

- a) Revocar el numeral **Tercero** la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 y en su lugar condenar el demandado Carlos Hernán Guerrero Sandoval a pagarle a la sociedad Inversiones Garzón Mendoza Agrotec SAS, a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 903.163.342 por encontrarse más que probada dicha suma.
- b) Revocar el numeral Cuarto de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 y en su lugar acceder a las pretensiones señaladas en el numeral 2 de la demanda.
- c) Revocar el numeral Sexto de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 y en su lugar condenar en costas al demandado.

Anexos:

Respetuosamente solicito tener en cuenta los anexos aportados con el escrito de interposición del recurso de apelación presentado ante la Superintendencia de Sociedades.

Con el debido respeto,

Firmado: Adolfo Palma Torres

ADOLFO PALMA TORRES

C.C. 19.273.971

T.P. 43894 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 16:53

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 4:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; De:

lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Asunto: RV: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 16:43

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Buen día,

Remito por ser de su competencia.

Con el debido respeto,

Sharon Pérez

Asistente Judicial

De: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 2:43 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; lalaguna14@hotmail.com <lalaguna14@hotmail.com>; ossaabogadossas@gmail.com <ossaabogadossas@gmail.com>; wsecretariageneral@finagro.com.co <wsecretariageneral@finagro.com.co>
Asunto: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto **escrito interponiendo RECURSO DE SUPLICA en contra del auto de fecha 20 de enero de 2.023, mediante el que se declaró desierta la apelación por los siguientes motivos mencionados en el presente escrito, y su respectivo anexo**, esto para ser tenido en cuenta dentro del proceso Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, No. 2020-00112, donde el Doctor Andrés Gouffray Nieto obra como apoderado del Señor JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

Cordialmente,



LAURAVANESSAAYALAORTIZ

Asistente

CALLE 104 No. 15 – 20 Oficina 301

Tel. 601 745 1023

Correo: Lvayala94@gmail.com

Bogotá – Colombia

Señora,
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

No. 2020-00112

ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79'297.344 de Bogotá y T.P. 51.916, obrando como apoderado de JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, por medio del presente escrito, interpongo **recurso de súplica** en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el que se declaro desierta la apelación en le presente asunto por los siguientes motivos:

1. Señala el Art. 322 del C.G.P.. que,

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso *en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,*

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

2. La norma es clara en señalar que la apelación puede sustentarse cuando en al formular los reparos se expresen las razones de la inconformidad.

3. El Art. 12 de la Ley 2113 de 2022, no derogo ni parcial ni totalmente el Art. 322 del C.P.G., por lo que debe entenderse que si la sustentación se hace al momento de formular los reparos como en este caso sucedió, mediante escrito presentado ante el Juzgado 8º. Civil del Circuito de Bogotá, enviado por correo electrónico el 22 de noviembre de 2022 su deberá tener por sustentado el recurso.

4. Por tanto hay dos normas vigentes que regulan la oportunidad y trámite del recurso de apelación, de tal manera que si la sustentación de los reparos se hizo al interponer el recurso, sería un absurdo que tuviera nuevamente que volver a presentarse un escrito o enviar un correo al *ad-quem*, con la misma sustentación.

SOLICITUD

Por las potísimas razones expuestas, solicito que se revoque el auto proferido 20 de enero de 2023.

ANEXO.

1. Copia del correo enviado al Juzgado 8 Civil de Circuito de Bogotá, el 29 de noviembre de 2.022 y del escrito que sustenta los reparos formulados.

Atentamente,


ANDRES GOUFFRAY NIETO.
c.c. 79'297.344
t.p. 51.196
Correo Electrónico: agouffray@gmail.com



Laura Vanessa Ayala Ortiz <lvayala94@gmail.com>

Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de noviembre de 2022,
16:00

Para: "lvayala94@gmail.com" <lvayala94@gmail.com>

Se acusa recibido de su mensaje.

Por otro lado, le comunicamos que la jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 1:00 PM y de 02:00 a 05:00 P.M, razón por la cual, se ADVIERTE a los usuarios que el sistema se encuentra programado para recibir correos electrónicos **ÚNICAMENTE EN DICHO HORARIO**, en tanto, **si remite un correo fuera de la jornada NO VA A LLEGAR AL BUZÓN DEL JUZGADO.**

Gracias por comunicarse con nosotros.

SHARON PEREZ
ASISTENTE JUDICIAL

De: lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 11:24 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; lalaguna14@hotmail.com <lalaguna14@hotmail.com>; ossaabogadossas@gmail.com <ossaabogadossas@gmail.com>; wsecretariageneral@finagro.com.co <wsecretariageneral@finagro.com.co>

Asunto: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

[El texto citado está oculto]

De: lvayala94@gmail.com
Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 11:25 a. m.
Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; 'Andres Gouffray'; lalaguna14@hotmail.com; ossaabogadossas@gmail.com; wsecretariageneral@finagro.com.co
Asunto: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO
Datos adjuntos: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.pdf

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto **escrito presentando RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida por ese despacho fechada el 24 de noviembre de 2.022, frente a la que se hacen los siguientes reparos mencionados en el presente escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 322 del C.G.P.**, esto para ser tenido en cuenta dentro del proceso Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, No. 2020-00112, donde el Doctor Andrés Gouffray Nieto obra como apoderado del Señor JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

Cordialmente,



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ
Asistente
CALLE 104 No. 15 – 20 Oficina 301
Tel. 601 745 1023
Correo: Lvayala94@gmail.com
Bogotá – Colombia

Señora,
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.
No. 2020-00112

ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79'297.344 de Bogotá y T.P. 51.916, obrando como apoderado de JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, por medio del presente escrito, presento recurso APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por ese despacho fechada el 24 de noviembre de 2022, frente a la que hago los siguientes reparos, conforme a lo dispuesto en el Art. 322 del C.G.P.

1. EFECTOS DEL ANATOCISMO PROBAD. IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION.

La parte demandada alego que los valores consignados en los pagarés, no corresponden al capital adeudado por la Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. en los que aparece el demandado JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO como deudor solidario y, frente al que, se quiere hacer exigible las dos obligaciones.

Si bien el a-quo, acepto que efectivamente se presentó ANATOCISMO, el efecto de haber llenado el valor de la suma adeudada de los pagarés en blanco, por una suma no es la debida, no puede ser simplemente la corrección del mandamiento de pago.

La prohibición del anatocismo tiene origen en lo dispuesto en el Art. 2.235 del C.C., norma que guarda concordancia, con el ordinal 3° del artículo 1617 del Código Civil, al indicar que *"los intereses atrasados no producen intereses"*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se manifestó mediante sentencia C-367 del 16 de agosto de 1995, para declarar su exequibilidad, en los siguientes términos:

"La regla tercera del artículo impugnado, a cuyo tenor los intereses atrasados no producen interés, corresponde a la prohibición legal del anatocismo, forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses.

Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción, entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua."

FINAGRO llenó los pagarés por una suma distinta a la adeudada, lo que constituye un incumplimiento al principio de literalidad de los títulos valores. Debe recordarse que conforme al Art. 619 del Código de Comercio que indica que los títulos valores *«son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**»*, por lo que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Por tanto, si se probó que la cifra no corresponde a la suma adeudada por los demandados, ya que se incurrió en anatocismo, esos pagarés carecen de validez, por lo que el juez estaba obligado a revocar el mandamiento de pago, negando continuar con la ejecución.

2. EFECTOS DE LLENAR LOS PAGARES EN BLANCO EN CONTRA DE EXPRESA INSTRUCCIÓN.

Esta aceptado y así lo declaro el a-quo, que FINAGRO no podría capitalizar los intereses de mora, pudiendo solo capitalizar intereses remuneratorios, en las hipótesis planteadas en el Art. 886 del Código de Comercio, esto es que exista cláusula que permita la capitalización de intereses, que tengan como mínimo un año de causados, y solo se causaran a partir de la demanda.

El numeral 3º. de la Carta de instrucciones si bien señala que la cuantía con la que se *“completará el pagaré”* incluye *“intereses”*, sin decir a cuales intereses se refiere y por cuanto la Ley no permite que se capitalicen intereses de mora, FINAGRO llenó los pagarés por una suma que no permitía la carta de instrucción.

Ahora bien, tal situación fáctica, esto es que los pagarés fueron llenados de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, genera un efecto distinto de la mera corrección del mandamiento de pago, genera invalidez del título, ya que no se puede hacer valer contra quien intervino en su creación.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del C.C.:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Ha dicho la Corte que en estos casos procede la excepción cambiaria contemplada en el Art. 784 del C. de C. No. 12. Dijo al respecto que,

Nota la Corte cómo, si acaso el Tribunal hubiese podido encontrar acreditada la excepción, con base en los hechos que según él halló probados, los supuestos fácticos se enmarcarían

*entonces en la causal expresamente prevista en el artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio, esto es, en los derivados "del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...", y nunca en la causal que esa Corporación encontró probada, en orden a lo cual bastan los razonamientos expuestos en precedencia para desestimarla. **Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) Exp. 1100102030002009-01044-00.***

3. LOS PAGARES NO SE LLENARON CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

Los dos pagares en blanco, materia de la ejecución fueron otorgados por AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. y JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO como deudor solidario, para garantizar obligaciones que fueron materia de restructuración y posteriormente de refinanciación bajo el PRAN, deben ser considerados como títulos valores en blanco, fueron llenados sin tener en cuenta la carta de instrucciones, por cuanto la fecha de vencimiento no corresponde a ninguna de las causales contempladas en los pagarés y en las cartas de instrucción.

Señala el numeral segundo de las cartas de instrucciones en cuanto a la fecha de vencimiento que,

2. La fecha de vencimiento será la del día que se hizo exigible la obligación.

Al contestar el interrogatorio de parte manifestó FINAGRO que,

RESPUESTA: La fecha en que incurrieron en mora los deudores AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA y el señor JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, fue el 11 de diciembre de 2004. Debe tenerse en cuenta, de acuerdo con lo expresado a lo largo del escrito, que el Gobierno Nacional ha otorgado durante los últimos DOCE (12) años una serie de beneficios para la extinción de estas obligaciones dentro de los cuales además de las condonaciones de intereses, quitas de capital, entre otros, se encuentra la iniciación de procesos judiciales, así como la suspensión de los términos de prescripción.

En este orden de ideas se incurrió en mora en el 11 de diciembre de 2004, fecha en la que se hace exigible la obligación, y NO en el 2011, como equivocadamente lo señala el a-quo.

Los pagarés fueron suscritos en el año 2001, hace la friolera de 21 años, según se manifiesta en el escrito de respuesta al interrogatorio de parte, por lo que se verifica el fenómeno de la prescripción. Si bien el cumulo de normas que se citan, efectivamente suspenden el cobro y los términos de prescripción de las obligaciones con FINAGRO, en parte alguna autorizan a que la fecha que se inserte en los pagarés como fecha de vencimiento, sea la fecha en la que las normas que

regulaban la suspensión, perdían vigencia. La interpretación que FINAGRO le da al alcance de estas normas es contrario a la obligación establecida en el Numeral 2do. de la carta de instrucciones, que obligaba a llenar el pagaré en la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación.

Esta probado que, en cuanto a la fecha de exigibilidad, los pagarés no fueron llenados conforme a la carta de instrucciones, que fueron adjuntadas al proceso, ya que la fecha que se insertó como fecha de vencimiento no corresponde al vencimiento de la obligación (01 de enero de 2019 (sic), y por tanto se debe tener, como fecha de vencimiento, como fecha en blanco.

En virtud de que los pagarés fueron suscritos en el año 2001, no podía FINAGRO bajo el pretexto de el cobro de la obligación fue suspendido por varias leyes y decretos esperar a llenar al pagare con fecha de vencimiento enero 1 de 2019, cuando la carta de instrucciones es muy clara al señalar la fecha de vencimiento.

4. FINAGRO NO HIZO RESERVA DE SOLIDARIDAD, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES QUE HICIERON PARTE DEL TRAMITE LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. QUEDAN SUJETAS A LAS RESULTAS DE ESE TRAMITE.

La Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. entró en un trámite restructuración, en los términos de la Ley 550 de 1999, en el año 1999, esto es hace 22 años, obligaciones que a la postre fueron restructuradas, según el Acuerdo de Restructuración suscrito el 14 de mayo de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 550 de 1999, ley aplicable al proceso de insolvencia de la Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. FINAGRO al hacerse presente en el trámite del acuerdo de restructuración o de liquidación, debía hacer reserva de solidaridad, para poder, posteriormente, salir a cobrar la obligación contra el deudor solidario, quedando sujeto a lo que se resuelva en el acuerdo y posteriormente al trámite liquidatorio de la sociedad. Señala el Art. 14 citado:

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.*

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

PARAGRAFO 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la negociación, el acreedor del empresario que sea beneficiario de fiducias mercantiles en garantía o de cualquier clase de garantía real constituida por terceros, o que cuente con un codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisor de carta de crédito y, en general, con cualquier clase de garante del empresario, deberá informar por escrito al promotor si opta solamente por hacer efectiva su garantía o si no prescinde de obtener del empresario el pago de la obligación caucionada. Si el acreedor guarda silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra el empresario, se estará a lo previsto en el inciso 1o. del presente artículo, los créditos objeto de los procesos suspendidos quedarán sujetos a lo que se decida en el acuerdo, y en caso de iniciarse procesos en su contra, los terceros garantes y los titulares de los bienes gravados podrán interponer la excepción previa correspondiente.

Cualquier acreedor o el propio empresario podrán informar en cualquier tiempo al promotor de la existencia de las garantías a que se refiere el presente inciso.

Cuando un mismo acreedor opte por hacer efectivas sus garantías de terceros, y alguna o algunas obligaciones del empresario estén garantizadas por terceros, y otra u otras no, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía sin perjuicio del cobro de las obligaciones no garantizadas frente al empresario deudor.

En el auto de fecha 7 de noviembre de 2011 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se tomó la decisión de declarar terminado el acuerdo de restructuración, y ordenar la liquidación judicial de AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA, se señala que para esta fecha dicha Sociedad, adeudaba a FINAGRO la suma de \$ 80'000.000.00. Dice el auto,

Por su parte el pasivo a la misma fecha ascendía a la suma de \$196.296.489, el cual esta conformado por:

Obligaciones financieras \$80.000.000, corresponde a una obligación del acuerdo de reestructuración que se subroga FINAGRO, bajo el programa de reactivación agropecuaria.

Acreedores varios \$41.000.000, corresponde a una acreencia a favor de la señora Lina Maldonado, socia de la empresa y hermana del señor Juan Carlos Maldonado, representante legal y socio principal.

Proveedores \$13.627.489, corresponde a la obligación con dos acreedores vinculados al acuerdo de reestructuración.

Deudas con Socios \$61.669.000.

Si bien no se pudo probar que FINAGRO se hizo parte en el proceso de restructuración, ante la negativa y evasiva a contestar el interrogatorio formulado, por parte de la Secretaria general de esa entidad, quien estando obligada a ello omitió información que debía conocer por razón de su cargo, y que no podía

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 tel. 601 7451023, Bogotá, Colombia.



pretextar desconocer, conforme a lo dispuesto en el Art. 198 del C.G.P., solicito se de por probado el hecho, conforme a lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P. esto es confesión presunta.

5. CONCLUSION

En virtud de lo anteriormente expuesto, revocar la sentencia atacada y negar el mandamiento de pago, decretando la terminación del presente proceso y condenando en costas a la parte demandante.

Atentamente,

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO

C.C. 79'297.344

T.P. 51.916

Correo electrónico: agouffray@gmail.com

110013103028200900059 08

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 028 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103028200900059 08

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A - CONSTRUCTEC S-A

Demandado : CARLOS EMILIO GOMEZ MELO

Fecha de reparto : 26/01/2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

1100131030282009000059 08

FECHA DE IMPRESION 26/01/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	017	515	26/01/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
CONTECON CAEGM	CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A - CO CARLOS EMILIO GOMEZ MELO	DEMANDANTE DEMANDADO

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA
PRESIDENTE

אדמו"ר דהקדושת נרפ"ק יקרה היינעל

Elaboró: Izuluagah
BOG03TSBL02

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA RV: Radicación:
TRIBUNAL 110013199003202110407901 Expediente: SFC- 2021211270 (2021-04079)2021-
4079 Demandante: LUZ MERY ARIAS DE SEGURA Demandado: BANCO BBVA
COLOMBIA Asunto:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 11:35 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FERNANDO ALARCON <alconf250@outlook.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 11:17 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abgcesar.ramos@gmail.com <abgcesar.ramos@gmail.com>; Claudia Marcela Mosos <cmosos@hotmail.com>

Asunto: Radicación: TRIBUNAL 110013199003202110407901 Expediente: SFC- 2021211270 (2021-04079)2021-
4079 Demandante: LUZ MERY ARIAS DE SEGURA Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA Asunto: sustento
apelación (artículos 321 y 373 CGP; Ley 2213 de 2022.

Respetado Señor Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación:	TRIBUNAL 110013199003202110407901
Expediente:	SFC- 2021211270 (2021-04079)2021-4079
Demandante:	LUZ MERY ARIAS DE SEGURA
Demandado:	BANCO BBVA COLOMBIA
Asunto:	Sustento apelación (artículos 321 y 373 CGP; Ley 2213 de 2022 artículo 12).

Un atento saludo:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.250, tarjeta profesional de abogado 43.177, en nombre del Banco **BBVA COLOMBIA**, en cumplimiento al traslado efectuado mediante auto calendado el pasado 13 de enero de 2023, en archivo anexo procedo a sustentar el recurso de apelación desarrollando para el efecto los reparos formulados en la primera instancia.

Incluyo copia para el traslado de contraparte y coparte.

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN
C.C. 19.272.250
T.P. 43.177
Apoderado BANCO BBVA COLOMBIA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN

Abogado

Carrera 59 A No. 134-22 (607), Bogotá

Celular 3133690250, correo alconf250@outlook.com

Respetado Señor Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación:	TRIBUNAL 110013199003202110407901
Expediente:	SFC- 2021211270 (2021-04079)2021-4079
Demandante:	LUZ MERY ARIAS DE SEGURA
Demandado:	BANCO BBVA COLOMBIA
Asunto:	Sustento apelación (artículos 321 y 373 CGP; Ley 2213 de 2022 artículo 12).

Un atento saludo:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.250, tarjeta profesional de abogado 43.177, en nombre del Banco **BBVA COLOMBIA**, en cumplimiento al traslado efectuado mediante auto calendado el pasado 13 de enero de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación desarrollando los reparos formulados en la primera instancia.

1.- En el caso del formato de asegurabilidad la NO entrega de una copia de ese documento no puede generar pérdida del contrato de mutuo o de préstamo para la entidad financiera

El Formato de Asegurabilidad se suscribe de manera previa al desembolso del préstamo y puede pedirse luego de aprobado el crédito o en la ejecución misma del préstamo. Incluso con los adelantos tecnológicos es posible copiarlos en cualquier celular al momento de su firma como una forma de autorresponsabilidad del aspirante a deudor.

El consentimiento y la información derivadas de la declaración hecha por el solicitante del crédito que dan satisfechas bajo su propia atestación con la doble firma impuesta en el referido formato.

Si el Banco se supone que no entrega copia de dicho formato, con ello no atenta contra las manifestaciones realizadas, pues ello no modifica la realidad completa pero reticente acerca de la sanidad que declaró el actor. Este hecho se deriva *intuitu personae* de quien suscribe el Formato de Asegurabilidad y el documento es auténtico al interior del debate litigioso.

Entonces, no existe error, fuerza o dolo que haya viciado el consentimiento y menos puede extenderse ello a que el Banco tenga que perder dineros captados del público porque no se ha quebrado ninguna institución contractual o extracontractual, ni la ley, por más facultades que asigne al Juez del Consumidor, ha permitido una actuación que haga inmersión en el contrato real de mutuo para desconocerlo y permitir su no reintegro.

No entregar copia de documentos tales como el seguro, el pagaré, la solicitud del crédito, de los dirigidos a la renta con el erario, sí implican efectos que pueden limitar la información o la defensa en determinado momento, pero un Formulario en el cual se supone que es firmado y entregado de manera sincera y que no tiene un actor dual sino individual -amen de que puede ser pedido luego-, no tiene la virtud de perdón de una deuda y de una sanción expropiatoria de patrimonios ajenos.

Sobre el particular debo hacer referencia de manera inicial a varios aspectos relacionados con el varias veces citado Formato de Asegurabilidad con el fin de un análisis sustantivo y procesal a la creación de actos que luego son negados por el propio creador del documento. En efecto, cuando un instrumento se firma en estas condiciones es claro que existe un ACTO JURÍDICO UNIPERSONAL que consintió en el llenado así se afirme que no se acreditó quién lo diligenció ni cómo lo hizo, pero el efecto de la suscripción sí gravita en el mundo del derecho y tiene efectos.

Estos actos cuentan con “*reconocimiento análogo de fuerza normativa análoga a la de las convenciones.*” (Ospina Fernández, 2020). Dice el autor mencionado que es indiscutible que la sola manifestación de voluntad de la persona que declara unilateralmente es fuente de derechos en favor de terceros (artículos 1502 del Código Civil y 826 del Código de Comercio).

Por ello, el documento una vez integrado al trámite cuenta con suficiente autenticidad y no puede interpretarse divisible pues comprende incluso lo meramente enunciativo en cuanto **aún conserva** relación directa con lo dispositivo del acto Y no se diga, además, todo el alcance que tiene en el legajo aquello que se presume cierto si se insiste en que el documento fue suscrito en blanco (artículos 243, 244, 250 y 261 del CGP).

Si se supone infringido un reglamento por el Banco o un estatuto propio, ello remotamente generaría sanciones, pero no el desconocimiento de un contrato de mutuo cuando la transferencia del dominio del dinero ya se hizo.

Como ya se dijo, el diligenciamiento es anterior al crédito y por ello esa declaración debió ser atacada por ineficacia, inexistencia o nulidad, por error, fuerza o dolo. En efecto, a pesar de su propia incuria al crear por sí solo un documento, como ya se ha dicho, pudo haber solicitado posteriormente las copias o una ilustración, punto desde el cual falla en sus deberes de información y autocuidado. (artículos 1502, 1508 y siguientes del Código Civil).

Ese tipo de sanciones atentan contra el debido proceso pues el deudor con su conducta convalidó la falta de información y la ausencia de información que se echa de menos, muy a pesar de que no es necesaria para la finalidad del préstamo que sí se dio.

La Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 1997 hace referencia al deber general de obediencia y a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa -artículo 9º del Código Civil-. Por ello desconocer los efectos y alcances de la conducta aquí manifestada no es procedente, con mayor razón si el demandante cuenta con experiencia crediticia y conocimiento de las operaciones de este mismo Banco.

Cuando se recibe dinero en préstamo de un banco ello es diferente a comprar el mercado, un electrodoméstico o un automóvil, y es allí donde estriba la diferencia de la transferencia de la propiedad del dinero porque antes de entregarlo el consumidor financiero debe ser consciente de que para ese reintegro existen de manera previa algunos deberes que cumplir. Uno de ellos es decir la verdad y dejar que otro la exprese y cuando se omite o se expresa mal es aún más dañino y más dañino aún utilizar ese argumento para obtener un provecho nada ortodoxo.

El exceso ritual manifiesto es otro punto que contiene en este caso una especial connotación. En la etapa precontractual se sorprende a las contrapartes negociales para alegar después la propia culpa y oponiendo sus propios actos irregulares, incluso creando para sí la prueba que luego perjudica a otro; así cualquier inferencia o prueba se torna ilícita y no debería valorarse (T-267/2011 del 8 de abril de 2011). Por esta potísima razón no es posible que la Superintendencia Financiera permita que el demandante saque provecho de su incuria y de su comportamiento torticero.

El préstamo se cumplió incluso transfiriendo de manera real el dinero que usufructúa el demandante y con ello se cumplió el propósito material de esta relación para enturbiarla de la forma en que se pretende con la demanda.

Se requiera así darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228, C.P.), y “hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades” consagrados en la Constitución y la ley (artículo 1, Ley Estatutaria de Administración de Justicia”).

2.- El deber de autocuidado

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de segunda instancia ante un fallo del Juzgado 28 Civil del Circuito del 23 de mayo de 2022, radicado 2019-73974-01, que paralelo al deber de información de las entidades, no debe perderse de vista que el derecho en comento integra una unidad con la obligación contenida en el parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 1328 de 2009, el cual dispone que *"Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran."*

Allí la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la decisión del 31 de agosto de 2022, considera que ... *la obligación de declarar sinceramente sobre el estado del riesgo está radicada en cabeza de la asegurada por imperativo legal y por la naturaleza misma del contrato de seguro...*” y agrega que, en todo caso, se *“contempla la obligación del asegurado de declarar sinceramente sobre el estado del riesgo, que no es una exigencia caprichosa sino un imperativo de buena fe sobre el cual descansan los cimientos de la institución del aseguramiento, en la medida en que la traslación de riesgos que implica la celebración de este contrato, se justifica en razón de la credibilidad que le otorga la aseguradora a la declaración del tomador, (...)»*.

En esa conducta anómala del demandante, el Banco no concurre culpa de ninguna naturaleza con fundamento en el artículo 63 del Código Civil. A su vez, si el contrato es ley para las partes -artículo 1607 del Código Civil- no se puede tener como cumplido e incumplido al mismo tiempo por el demandante, por cuanto ello crea una antítesis en materia del resultado que él mismo provoca al desconocer de manera absoluta sus deberes de autoprotección.

Conforme al contenido de los artículos 1613, 1614 y 2357 del Código Civil, no hay lugar a indemnización alguna por cuanto la culpa se radica exclusivamente en el demandante; lo anterior equivale a decir que no debe existir reducción alguna para afectar al Banco BBVA que debe ser absuelto de responsabilidad total. La culpa objetivada bajo la égida conceptual del riesgo creado sigue aplicándose sin que el legislador o las autoridades expidan disposiciones concretas con el fin de no dejar este asunto sometido a las más variadas interpretaciones -artículo 2356 del Código Civil y sentencia CSJ SC5176 de 2020-.

La relación de causalidad no permite acá realizar una división de responsabilidad por cuanto al desvelar la graduación cuantitativa la producción del perjuicio se sitúa íntegramente en la parte actora. (CSJ SC 12 de mayo de 2000, expediente 5260 citado por el maestro Hinestrosa en su Obra Tratado de las Obligaciones -2002-).

Este Honorable Tribunal en decisión del pasado 14 de octubre (expediente 003-2021-03645-01) M.P. Dr. Ferreira Vargas, reitera que es deber del demandante decir la verdad y esa verdad no emerge de si le entregaron o no una copia de algo que él mismo creó. Es un deber de diligencia de los contratantes, con el fin de que no existan causas autogeneradas o autocreadas para que el contrato llegue a una suerte de ineficacia cuando la recíproca intención de las partes es obtener un propósito común de obtener SUS resultados prácticos concretos, sin que se puedan patrocinar conductas contrarias al ordenamiento (cita el Tribunal a la SCJ SC 28 de febrero de 2005, reiteradas hasta el 21 de febrero de 2012 en el expediente 2006-00537-01).

En aquella decisión jurisprudencial el Tribunal concluye que si el actor se expone al riesgo, esa conducta no es justificable y la alegada falta de información no queda probada pues debe materializarse en lo pertinente al Banco en el incumplimiento de una obligación, con un daño y una relación de causalidad. Así, la copia del Forma.to de Asegurabilidad pierde cualquier norte de eficacia por irrelevante frente

a la conducta desplegada por el demandante que afirma negocialmente y niega en el proceso judicial, bajo hipótesis que no pueden premiarse restándole al Banco la recuperación de su cartera de créditos.

Expuesto lo anterior, paso a reiterar los reparos entregados ante el ad quem.

1.- Suficiente información al demandante

El certificado de asegurabilidad se encuentra firmado en dos ocasiones por el deudor fallecido y allí hizo constar que le fue suministrada información que consideró completa y suficiente. Esa firma así impuesta debe ser respetada incluso en su contenido, en los términos establecidos en los artículos

No existió ineficacia ni nulidad a tal punto que no se condenó en modo alguno a la aseguradora y, por el contrario, para esta se habilitó plena validez al documento por el cual se condena al Banco en el entendido de que es la base de la reticencia misma al negar el fallecido que contara con cualquier preexistencia.

No existe prueba alguna coetánea al momento de la suscripción que permita desconocer el interés del fallecido que no contó con ningún interés para desconocer el documento que una vez integrado al trámite contó con suficiente autenticidad y no puede interpretarse divisible pues comprende incluso lo meramente enunciativo en cuanto **aún conserva** relación directa con lo dispositivo del acto Y no se diga, además, todo el alcance que tiene en el legajo aquello que se presume cierto si se insiste en que el documento fue suscrito en blanco (artículos 243, 244, 250 y 261 del CGP).

El deudor fallecido en ningún momento manifestó su desacuerdo con el documento así diligenciado y llenado. La conducta de la parte actora y la aceptación que de la misma realiza la primera instancia dista de un deber de corrección que sí asumió el deudor fallecido que plasmó su intención positiva de conocer lo que firmaba conforme a la naturaleza del contrato (artículos 1603, 1618 y 1621 del Código Civil).

Ha dicho la Corte Suprema que cuando existe una declaración unilateral como aquella expresada en el formato de asegurabilidad su objetivo se dirige a la indeclinable intención de realizar un contrato. Dice la Sala en decisión SC054-2015 aprobada en sesión del 9 de septiembre de 2014 bajo radicación 11001-31-03-044-

2010-00399-01, que según explican Díez Picazo y Guillón, es necesario que esa declaración «*contenga todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado, y que esté destinada a integrarse en él de tal manera que, en caso de recaer aceptación, el oferente no lleve a cabo ninguna nueva manifestación*».¹. Actuación en contrario es la negación de la seriedad y la seguridad jurídica de los tratos previos, concomitantes y de ejecución ulterior.

Cuando un heredero desconoce algún documento o escritura de su causante lo primero que debe probarse es la falta de autenticidad del documento y aquí fue reconocido e incluso declarado como auténtico. Viene acá para este caso la diferencia entre tacha y desconocimiento que contienen proposición y cargas probatorias independientes y autónomas a tal punto que en el caso de la supérstite o del heredero, por regla general no le consta que su causante haya suscrito y/o manuscrito el documento, así al no proponerse la **tacha** material en la oportunidad requerida por la ley o el **desconocimiento** motivado, SE TENDRÁ POR RECONOCIDO EL DOCUMENTO O POR INDISCUTIDA Y NO ANIQUILADA SU AUTENTICIDAD y qué decir de la forma en que se absuelve a la aseguradora cuando es protegida precisamente por la veracidad de tal formato que se erige en la génesis de la reticencia (ver CSJ SC 3598-2020 del 28 de septiembre de 2020, con fuentes formales en los artículos 40 de la Ley 153 de 1887, artículos 244, 269, 272 y 165 del CGP y 1757 del CC).

Se actuó en este caso de manera contraria al inveterado principio referido a que a nadie le es dable fabricar su propia prueba, con el agravante que se recrea el medio probatorio destruyendo la existencia de medios originales -artículo 164 del CGP-.

Finalmente, importa resaltar que el juez natural no puede olvidar por completo la realidad probatoria y procesal que se le expone en el caso, ya que su deber legal, en caso de hallar pruebas relevantes que destruyan la presunción de autenticidad de un documento no tachado de falsedad en su oportunidad por la contraparte a quien se le opone, es realizar un ejercicio racional de valoración integral en procura de desentrañar la verdad misma y con base en ella, dentro de los parámetros de la autonomía judicial, tome la decisión que estime correcta.

¹ Díez Picazo, Luis y Guillón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. 6ª Ed. Madrid: Tecnos, 1992. Vol. II, p. 69 y ss.

La sentencia SC4419-2020 del 17 de noviembre de ese mismo año proferida por la Corte Suprema llega a la inevitable conclusión ya establecida consistente en que conforme al artículo 244 del CGP si al heredero no le consta el documento NECESARIAMENTE debe tacharlo de falso pues no basta el desconocimiento.

2.- El hecho de que se diga que no se percibió información clara y expresa queda sujeta al dicho de quien lamentablemente falleció y el asesor que afirmó sí haberlo enterado. En materia probatoria no es posible asumir *ex post* un comportamiento o una conducta con base en indicios o en regulaciones que se asumen como incumplidas sin medio probatorio que así lo acredite.

Exige la Superintendencia con un exceso de rigor manifiesto que el Banco conforme a sus reglamentos debió dejar constancia de entrega de copias que perfectamente pudo recibirlas o pedir las el deudor fallecido; la ilustración que la Delegatura echa de menos se refiere a que el asesor dejó los documentos en el Colegio para que el Coordinador los diligenciara y allí mismo precisó que le advirtió sobre los efectos y alcances de los documentos, sin perjuicio de considerar que ya se conocían entre sí por otras operaciones que el cliente había celebrado con él.

No existe ningún indicio convergente para tener al asesor como un funcionario que no proporcionó toda la información que se requería, así también la apreciación probatoria acerca del conocimiento relevante que tenía el deudor fallecido en esta clase de operaciones y que era posible que acudiera a ilustración propia asumiendo su deber de información y de autorresponsabilidad de la cual exoneró al Banco cuando recibió los documentos y dijo que los llenaba al interior del Colegio donde laboraba.

El interrogatorio y el testimonio de la hija del fallecido son bastante sospechosos al equivocar el sexo del asesor que terminó siendo un hombre, sin perjuicio de observar el colmo de las contradicciones en que incurrió la parte actora para eludir su total responsabilidad en los hechos tratando de generar una obligación para el Banco que no cuenta con causa ni objeto para haberlo decidido así la primera instancia (artículos 240, 241, 242, 211 del CGP).

Falta de información

Debe señalarse que la primera instancia hace mención a dos hechos referidos a **(i)** que de acuerdo con el numeral 6.2. del Manual el cliente debe diligenciar correcta y verazmente las preguntas y **(ii)** no le fue entregada copia del documento.

Acerca de lo primero, el Banco siempre responde que algunos clientes piden colaboración para el llenado por múltiples motivos (falta de legibilidad de su letra, afán, artritis, etc), pero allí no se encuentra el punto central del tema. Según la Real Academia de la Lengua diligenciar equivale a “hacer trámites y gestiones para lograr una solicitud” incluido el evento de una constancia escrita de que algo se hace.

Debe decirse que los datos del cliente y su firma son ciertas y que, como es apenas obvio, no fue él quien diligenció lo pertinente a sus antecedentes médicos, pero ya se ha insistido por la jurisprudencia e incluso el Código General del Proceso contiene la consecuencia de firmar documentos en blanco.

Se reitera que el asesor hizo mención a que con el deudor que falleció existieron varias operaciones, asunto sobre el cual no se profundizó precisamente por la certeza como complemento a la experiencia que su propia familia indicó en la materia de relaciones crediticias.

Las rayas o los chulos, ya se ha dicho, los llena quien suscribe el formato y al final así lo enuncia en una declaración personal con doble firma.

Envío de copia

Ahora bien, el evento de no enviar una copia o no hacer constar que se envió, por sí mismos no hacen tránsito a sostener una responsabilidad que vista de esa manera se torna objetiva. En efecto puede verse como el incumplimiento de un reglamento, pero no constituir ello en la base para desgajar de allí un daño del 50% dirigido a condonar o perdonar o evitar que un consumidor deje de pagar sus obligaciones.

La información echada de menos para imponer tal sanción de pérdida de la mitad del crédito se origina en la etapa precontractual donde es el aspirante a deudor quien incumple posteriormente su obligación; lo anterior es igual a afirmar que se le permite mentir primero para luego sacar provecho de su propio dolo y para reafirmar tal decisión se considera que reforzarla con la no constancia del envío es elemento suficiente para afectar patrimonialmente al Banco.

En este caso no se probó si el deudor que falleció recibió o pidió copias de lo suscrito, efecto que no es útil si se observa que el crédito le fue desembolsado y que podía en cualquier momento volver a pedirlos o consultarlos en las páginas del Banco. Qué tanto afecta ese evento frente a su propio dolo o la malicia con la cual negó o dejó de negar su real estado de salud y es posible que al interior del Colegio haya sido llenado, afirmación viable porque el asesor volvió a Bogotá con el documento diligenciado.

Principio de conservación o efecto útil según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efectos sobre la que no. El evento de no recibir las copias condujo a la falta de información o fue la conducta del aspirante a deudor la que no permitió que haya sido debidamente informado, con mayor razón si estaba en disposición de recibirla después o interesarse en su contenido.

De esta manera la parte actora desconoce que el causante en la parte precontractual, llámese extracontractual, al desdecirse aquellos luego de recibido el contrato de mutuo, ello se dirige a derivar un daño para el otro contratante; situación que debe juzgarse de conformidad con el artículo 863 del Código de Comercio, cuando se está frente a tratos destinados a la celebración de un negocio: *“en el evento en que una de ellas obre de mala fe en la actuación prenegocial o que, obrando de buena fe, lo haga con culpa en el comportamiento negocial debido, creando así dolosa o culposamente expectativas o ventajas que conducen o sostienen la fase negocial, incurre en responsabilidad por los perjuicios ocasionados”*². Entonces, no puede decir sí y luego no; así como les está vedado a los sucesores desconocer la voluntad del fallecido impresa en un documento doblemente rubricado, es la misma mala fe, pero transmitida a terceros.

Cita la Corte Suprema el criterio de Benatti que se ubica en la línea contractualista, puesto que **“al iniciarse las negociaciones se establece entre las partes una relación jurídica, que si bien no es relación propiamente contractual, es ya una relación de confianza que supone recíprocas obligaciones con un contenido positivo”**. El sí pero no o todo lo contrario, o como digo una cosa hago otra, son frases impropias en la ejecución de los negocios (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Casación, providencia 6151, 12 de agosto de 2002 MP Dr. José Fernando Ramírez Gómez y cita

² G. J. No. 2439, págs. 304 y s.s., sentencia de 27 de junio de 1990

que efectúa allí del Código Civil los artículos 1546, 1602, 1944, 1945, 1613, 1617, 1858, 1502, 1857 inc 2, del Código de Comercio los artículos 824, 822, 846, 861, 863, 851, 855, actualizando sus disposiciones menciona del actual Código General del Proceso los artículos 280 y 281).

Debe también reiterarse que la decisión apelada sin manifestarlo se acerca a una ineficacia, a una inexistencia o a una nulidad del formato de asegurabilidad que sí surtió efectos para la aseguradora. Entonces, tantas indefiniciones deben definirse en favor de la parte a cuyo cargo estaba la firma del documento.

Nada se dijo sobre la existencia de alguna cláusula abusiva o que se le haya hecho firmar al deudor o se le haya afectado su juicio o su consentimiento.

Cuando el señor afirmó que fue informado de manera completa y veraz, es su declaración y no se probó allí desequilibrio jurídico alguno.

El profesor López Blanco hace referencia a que un documento elaborado es aquel escrito a mano y firmado para dotarlo de autenticidad y nada se opone para que haya sido un amanuense el que lo haya diligenciado -página 456, obra Pruebas, edición 2017-. Agrega el citado autor que el contenido del artículo 244 del CGP es el regreso al sendero de la buena fe y el fin de tanta exigencia de rigor, reconociendo que solo por excepción se cometen fraudes en los procesos y en este caso no existe ninguna actuación diga de ser tenida como delincuencia por parte de quien suscribió el formato o por parte del Banco. Se dice por el autor en cita que es el artículo 88 de la Constitución Política el que gobierna la buena fe que aquí se ha invertido.

Lamentablemente la parte actora va contra su propia conducta y alega hechos a su favor cuando lo están en contra.

3.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá e incluso una decisión que conoce el suscrito de un juzgado civil del circuito, ilustran que el consumidor debe asumir completa autorresponsabilidad y cuenta con el deber de exigir la información clara, expresa y completa que echa de menos el *a quo*, cuando se trata de una negociación que incluso pudo haberse producido en términos verbales. Esto último por los antecedentes negociales existentes entre las partes.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión de una acción del consumidor, también del BBVA y BBVA SEGUROS, expediente 2019- 01496-01, hizo referencia a la exposición injustificada al riesgo que asume el deudor, con mayor razón si no lee el certificado de asegurabilidad a través del cual declara su condición de salud, sin que tal conducta resulte excusable, pues, de un lado, corresponde al consumidor financiero asesorarse respecto de los servicios que está contratando y, de otro, obrar con el mínimo de diligencia a fin de establecer qué tipo de legajos está firmando y cuál es su contenido.

La buena fe se desconoce de manera póstuma por cuanto la parte actora y la primera instancia reconocen con sus acciones y decisiones que no fue cierto lo suscrito por el deudor fallecido, es decir que en *malam partem* interpretan la conducta negocial del deudor para trasladarle una responsabilidad al Banco. No es aceptable que alguien diga una cosa cuando está vivo y luego de su muerte se desmienta su conducta sin prueba alguna que amerite conocer ese dolo sobreviniente especialísimo para afectar el interés patrimonial de alguien que le confió un capital mediante un préstamo

Se concluye que no existió corrección o buena fe del fallecido pues en el formato de asegurabilidad faltó a la verdad cuando afirmó haber leído, comprendido, que fue informado y se supone por la sentencia que no resultó así. En efecto, lejos lo situaron de respetar los derechos ajenos y del no abuso de los propios, sin perjuicio de ese deber de solidaridad a que estamos llamados en nuestras relaciones civiles y mercantiles (Constitución Política, artículos 83 y 95, Código de Comercio, artículos 835 y 871, Código Civil artículo 769).

La voluntad del deudor fallecido al aceptar la declaración de asegurabilidad fue desconocida por el demandante y por el *a quo* desconociendo el acto deformándolo, pero aceptándolo para la aseguradora. Algo así como un documento semi cierto o cuasi verdadero.

El siguiente es el contenido que acepto el *de cujus* bajo una leyenda que, además, es tan grande y significativa como una catedral:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN

Abogado

Carrera 59 A No. 134-22 (607), Bogotá

Celular 3133690250, correo alconf250@outlook.com

Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No _____, o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida

El cliente con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbva.com.co y www.bbva.com.co

CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIE LIBREMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL PRESENTE SEGURO

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Bogotá el 17 de 11 de 17.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FIRMA AUTORIZADA
BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 890.228.998-4

Dirección para notificaciones, BBVA Seguros de Vida S.A. Carrera 15 No. 85 - 65 Teléfono 2191100
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018000934020 y en Bogotá 3078000
Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C., Teléfono 3438385, e-mail: defensor@bbvacolombia.com.co

Si el deudor que falleció acepta que recibió información clara y completa, porqué razón quienes no presenciaron el acto se arrojan para sí el derecho a ser mendaces en sus efectos como ocurre con la demandante y su hija.

Es claro que cuando se recibe la información del producto y no es cierto, la falacia parte de quien está interesado luego en desconocer el pacto y en dañar sus co-contratantes, circunstancia impropia que el derecho ni la justicia pueden celebrar.

Para terminar este aparte, ¿cómo es posible que una demanda y la conducta procesal de la parte actora enarboleden contradecir lo certificado por el difunto y la única forma en que podían hacerlo implicaba la tacha que no propusieron

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, en segunda instancia de fecha 4 de octubre de 2022, MP Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, expediente 003-2021-03645-01, citando a la Corte Suprema, hace alusión al efecto de la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento que riñen con la «buena fe» exigida y precisa la Sala que “*No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.*”.

Dice la Sala luego del análisis que anteceden que las partes al celebrar un contrato razonablemente desean, quieren o procuran su eficacia y, por ende, **el juez deberá preferir en toda circunstancia la consecuencia relativa a la preservación del mismo**, porque, se itera, sería absurdo siquiera suponer la celebración de un

contrato para que no produzca efecto alguno cuando las partes, por principio, lo hacen bajo la premisa cardinal de su cumplimiento y eficacia. Por lo mismo, a efectos de asegurar esta finalidad convergente, naturalmente perseguida con el *pactum*, las partes, contraen la carga correlativa de evitar causas de ineficacia del negocio jurídico y, el juzgador al interpretarlo y decidir las controversias, procurar dentro de los límites racionales compatibles con el ordenamiento jurídico, su utilidad y eficacia, según corresponde a la *ratio legis* de toda conocida ordenación normativa. La fisonomía de esta regla impone que la frustración del acto sólo es pertinente cuando no exista una alternativa diferente, según postula de tiempo atrás la doctrina de la Corte, al relieves la significativa importancia del contrato, su celebración, efecto vinculante, cumplimiento y ejecución de buena fe, destacando la directriz hermenéutica consagrada en el artículo 1620 del Código Civil (CSJ, SC, 28 de febrero de 2005, expediente 75045, reiterada).

Concluye el Tribunal que es patente que el deudor se expuso injustificadamente al riesgo, en la medida que debe pensarse que al firmarlo **leyó o no leyó** el certificado de asegurabilidad, sin que tal conducta resulte excusable, pues de un lado, corresponde al consumidor financiero asesorarse respecto de los servicios que ésta contratando y, de otro, obrar con el mínimo de diligencia a fin de establecer qué tipo de legajos está firmando y cuál era su contenido.

Por lo anterior señaló la Sala frente al establecimiento bancario no es posible configurar responsabilidad contractual alguna, pues basta el formato de asegurabilidad aceptado y declarado sin restricción en la etapa precontractual, para no desmentirlo luego.

Así pues, el daño se lo autoinflige el consumidor y a partir de allí no es posible encontrar nexo alguno de causalidad.

4.- La asimetría de la información no significa una minusvalía del consumidor, porque éste es calificado como en efecto ocurre con el coordinador del Colegio que no era un cliente nuevo sino experimentado.

Ha señalado la jurisprudencia que en términos de las obligaciones que asume el consumidor, principalmente el financiero donde es mayor la exigencia de su autorresponsabilidad y deber de cuidado e información para sí mismo, no deben existir exigencias absolutas o exhaustivas.

La manifestación del deudor fallecido en cuanto manifiesta que fue informado ampliamente se encuentra vigente por cuanto no existió ningún medio probatorio que permitiera declararlo ineficaz o nulo; lo anterior significa, ni más ni menos, que esa declaración conserva absoluta vigencia y no es posible que indiciariamente se desconozca su contenido.

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito del 23 de mayo de 2022, confirmada luego por el Tribunal y la Corte Suprema en sus Salas Civiles, radicado 2019-73974-01, se lee que el inciso primero del artículo 9º de la ley 1328 de 2009, determina el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuando prevé que: *"En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado"*. Sin embargo, dice luego dicho despacho judicial que no debe perderse de vista que el derecho en comento integra una unida con la obligación contenida en el parágrafo 2º del artículo 6º de la ley 1328 de 2009, el cual dispone que *"Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, iriformarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello"*.

Agrega que tampoco puede hacerse caso omiso de las medidas de autoprotección plasmadas en los literales b), c), y d) del inciso primero del artículo en comento, que en su orden consistente en *"informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas"*; y, *"observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros"*, y *"revisar los términos y condiciones*

del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos".

Conductas que - en sí mismo consideradas – (prosigue el Juzgado en cita) no constituyen un eximente de responsabilidad para dispensar la infracción de deberes a cargo de las entidades financieras, pero cuya omisión no puede pasar inadvertida en el momento de fijar el importe de eventuales indemnizaciones.

El Banco averó documental y personalmente que existe un protocolo en el cual (i) el diligenciamiento de los formularios de vinculación al seguro de vida deudores lo hace el consumidor financiero, quien lo debe referir con detalle sus antecedentes de salud y contestar el cuestionario que allí se plasma; (ii) cuando aquél no lo realiza por alguna circunstancia, lo puede hacer el asesor financiero con la carga de realizar las preguntas y consignar las respuestas correspondientes; (iii) el asesor debe informar cuales son las coberturas del aseguramiento, cual es la función de la declaración de asegurabilidad, las consecuencias de la reticencia, e impartir las directrices de leer el formulario y rubricarlo; (iv) el asesor debe obtener la firma de los documentos adicionales como el pagaré en blanco que eventualmente soporte el crédito, la libranza que autorice los descuentos por nómina, y los desprendibles de pago de nómina que den cuenta de la solvencia financiera del potencial deudor; (v) la oficina de riesgos de la entidad determina si otorga, o deja de otorgar, el producto financiero previa contemplación de la documentación que soporta a la solicitud; y, (vi) el cliente cuenta con la posibilidad de solicitar copias, bien sea por conducto del asesor o de la red de oficinas del banco.

En el llenado del formulario no se probó la existencia de nada arbitrario ni mucho menos un comportamiento del asesor en cuanto hubiere tergiversado la presentación del estado del riesgo. Este testigo aceptó que entregó el formulario y el deudor potencial no lo dejó ingresar al colegio, situación que califica de confusa el *a quo*, pero para este no lo son las múltiples contradicciones en que incurre la parte actora.

Si el asesor debía ir hasta Machetá mal podía devolverse sin cumplir su función y la buena fe indica que el deudor diligenciaría a conciencia el documento. Pensar en sentido diferente es, como ya se expresó, exceder las formas. Acá nadie se inventó contenido alguno y quien omitió declarar su real estado de salud fue el fallecido,

asunto que se niega ex post para poner en situación de ventaja sustantiva y probatoria a la parte actora por una aparente debilidad e inferioridad que no existe.

En este orden, como lo esbozó el juez del circuito en la decisión citada, que se allega, la obligación de declarar sinceramente sobre el estado del riesgo está radicada en cabeza del asegurado por imperativo legal y por la naturaleza misma del contrato de seguro, y la conducta del asesor es insuficiente para justificar que la mendacidad o tergiversación de las condiciones reales de salud atribuibles a la propia asegurada.

5.- Probatoriamente es incongruente el fallo por cuanto si se le da validez a la declaración de asegurabilidad, no existe razón para desatender el contenido de la aceptación de la información que le fue entregada al consumidor fallecido en tanto la misma no difiere de la realidad y menos aún en el llenado de las casillas donde el fallecido manifestar por un llenado por sí o por tercera persona, que no poseía enfermedades antecedentes.

Este punto es concordante con el anterior, pero difiere en la mendacidad del formato de asegurabilidad pues ese documento no fue tachado de falso y debió serlo -artículo 269 del CGP, *in fine*-. En efecto, el último inciso hace referencia que los herederos deben tacharlo de falso y ello tiene razón de ser en la materialidad de la infracción documental más no en su parte ideológica.

En este caso no fue posible establecer quien llenó las casillas y es un imposible grafológico advertir de quién es un “chulo” o una “rayita”, asunto que no sucede con la letra que sí es de fácil determinación existiendo un autor y medios para cotejar, lo cual aquí no sucedió porque debe estarse a que lo diligenció el coordinador del Colegio en Machetá.

La ausencia de la tacha deja el documento maltrecho en su aptitud probatoria porque tiene vocación para exonerar a la aseguradora, pero la conserva para afectar al Banco.

El consumidor financiero en este caso no era vulnerable y, es más, fue él quien se situó en el incumplimiento del reglamento que afirma la Superintendencia que incumplió el Banco. Nadie está obligado a lo imposible: el asesor debía cumplir con su función y fue espontáneo al señalar que entregó los documentos, que

explicó sobre su llenado y que le fueron regresados por quien ya contaba con experiencia sobre el particular.

La protección legal y el fuero de extra y ultra petita se dirige a las pretensiones más no a la modificación de la congruencia sustantiva y probatoria de la decisión - artículo 281 del CGP.

6.- No existe prueba referida a que el Banco no contó con la debida diligencia en materia de información habida cuenta que ello solo puede probarse con quien fue afectado con tal conducta y lamentablemente su fallecimiento priva a los sujetos procesales y al juez mismo de su dicho. Recomponer esta circunstancia citando normas reglamentarias sin respaldo suasorio implica afectar la igualdad de las partes ante la ley.

Es imposible dirigir la prueba para acreditar que el fallecido fue mal informado. Es por esta razón que los herederos deben hacer uso de la tacha de falsedad por cuanto no es tan sencillo demeritar el hecho probado de su voluntad unilateral manifestada en el formulario que no ha sido declarado ineficaz, nulo o que su llenado o contenido vició de alguna forma el consentimiento. Tampoco se probó mala fe del Banco o que el fallecido haya incurrido en error fuerza o dolo, asunto en el cual sí fue contrario a toda certeza la conducta procesal de la demandante y de su hija (artículos 1502, 1508 y siguientes del Código Civil).

Tratado ya el tema de la tacha o el desconocimiento del documento, trámite que no se hizo, sirvan las siguientes consideraciones del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, quien como ponente de una decisión del 14 de junio de 2007, radicación 14199807647-01, hace referencia a que:

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.²”

Concluye el magistrado Álvarez que en este caso la experticia no pone ni quita ley y es el juez el que debe definir, pero lo importante en este contraste se radica en que en un caso como este la discusión estaría centrada en quien llenó las casillas y no hay duda que el difunto es rehén de su propia conducta, primero por su muerte y, segundo, por la tajante afirmación del asesor en cuanto no le dio la oportunidad de observar el diligenciamiento, pero se comprobó que sí lo hizo él mismo porque con ese documento el funcionario delegado para ello volvió con el formato a Bogotá.

7.- Existe jurisprudencia que acredita que si el deudor no diligencia por sí mismo el formato de asegurabilidad, con ello compromete su propia responsabilidad y acá no se probó quien llenó la primera parte del formulario -que es cierto- ni quién hizo los chulos que integraron las casillas, habida cuenta que el asesor aseguró que no lo dejaron entrar para ver el diligenciamiento pero que sí explicó el contenido y los efectos de los documentos entregados. Mucho se predica la buena o la mala fe de un establecimiento, pero en nada se apoya cuando un asesor de manera libre y espontánea indica que instruyó y que el deudor no lo dejó ingresar y que le devolvió el documento diligenciado, eso sí es asimetría probatoria.

Este Tribunal en radicación 110013199003202001080-01 del pasado 24 de septiembre de 2021, confirmó la primera instancia que no encontró en el Banco conducta que le situara responsabilidad alguna, considerando, entre otras razones

que: “... no puede perderse de vista que, si bien a los consumidores les asiste el derecho a recibir información por parte de las entidades financieras, en los términos del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, es una práctica de protección propia de los consumidores financieros “[i]nformarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.”, por lo que le está vedado al actor escudarse en su propia culpa alegando que no leyó las condiciones del formulario de asegurabilidad que le fue puesto de presente.”. Resaltado fuera del texto original.

Debe señalarse que la SFC ha ido decantando su posición acerca de la declaración de asegurabilidad y es oportuno recordar que dicho órgano administrativo con funciones jurisdiccionales en sentencia proferida en el año 2018, indicó que no es de recibo el argumento de que al consumidor financiero no se le había brindado toda la información, para desestimar la excepción de nulidad como consecuencia de su reticencia. En su providencia se expuso claramente: “la delegatura entra analizar las manifestaciones del actor, cuando afirmó que al momento de suscribir el certificado individual de seguro no leyó el mismo (...) lo cierto es que ello no conlleva como tantas veces lo ha manifestado en sus líneas jurisprudenciales esta delegatura, que los consumidores puedan desatender sus deberes de autoprotección en leer los términos del contrato” Superintendencia Financiera de Colombia. STC del 26 de septiembre de 2018. Radicado 2017140155. Expediente 20172438.

Es oportuno citar un juicioso estudio realizado sobre el tema:

Como puede observarse, pese a que en el proceso jurisdiccional se argumentó un defecto en la información suministrada al consumidor, la SFC de todas maneras declaró fundada la excepción de nulidad relativa debido que, en su concepto, los consumidores tienen un deber de autoprotección que deben cumplir so pena de que se invalide el negocio jurídico.¹ (...) han sido analizadas por doctrina especializada, en donde de forma coincidente se han preguntado si “¿es reticente el tomador o asegurado que al diligenciar el formulario excusa su falta de verdad, en que no leyó ni entendió el mismo? La SFC determinó que se configura reticencia puesto que no debe el declarante dar informaciones con base en un formulario que no ha leído y por lo tanto corre con las consecuencias que esto genera”. Es decir y como se evidencia del texto transcrito, claramente antes del año 2019 el cumplimiento del deber de información no era un presupuesto estructural para anular el contrato de seguro de vida.

Los anteriores supuestos deben extenderse a la información que proporcionan los funcionarios de los establecimientos financieros a los clientes dada la calidad *intuitu personae* de todos los datos que consignan en la declaración de asegurabilidad, así los consumidores deleguen su diligenciamiento, o expresen que por cualquier

circunstancia no puedan llenarlo y piden el favor de que el Banco o alguien más lo haga por ellos.

El Tribunal Superior de Bogotá en uno de sus fallos explicó que la actora se expone injustificadamente al riesgo, cuando indica que no leyó el certificado de asegurabilidad a través del cual declaraba su condición de salud, sin que tal conducta resulte excusable, pues de un lado, corresponde al consumidor financiero asesorarse respecto de los servicios que está contratando y, de otro, obrar con el mínimo de diligencia a fin de establecer qué tipo de legajos está firmando y cuál era su contenido”. Lo anterior quiere decir que nadie puede obtener provecho de su propia culpa ni de ir en contravía de sus actos propiosⁱⁱ.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión del 31 de agosto de 2022, citando una decisión de fondo de una Juzgado Civil del Circuito que revocó a su vez una decisión de la Superintendencia, MP Dr, Rico Puerta, radicación 110014-22-03-0002022-01633-01 cita y considera que (...) *no es de recibo poner en tela de juicio la declaración del testigo... toda vez que la obligación de declarar sinceramente sobre el estado del riesgo está radicada en cabeza de la asegurada por imperativo legal y por la naturaleza misma del contrato de seguro...*” y agrega que, en todo caso, se “*contempla la obligación del asegurado de declarar sinceramente sobre el estado del riesgo, que no es una exigencia caprichosa sino un imperativo de buena fe sobre el cual descansan los cimientos de la institución del aseguramiento, en la medida en que la traslación de riesgos que implica la celebración de este contrato, se justifica en razón de la credibilidad que le otorga la aseguradora a la declaración del tomador, ya que la contemplación de la misma le permite tomar la decisión de asumir el riesgo involucrado en el contrato, hacerlo en condiciones más onerosas a las inicialmente ofrecidas, o dejar de celebrar el negocio aseguratorio (...)*».

Entonces, en términos del Juez Civil del Circuito cognoscente, resulta definitiva la adopción de medidas de autoprotección del consumidor financiero, por dejar de informarse sobre las condiciones de los productos que iba a adquirir, y no revisar los términos del respectivo contrato o sus anexos. Falencia que se articula con el quebranto de los deberes de declarar sinceramente sobre el estado del riesgo, y de proporcionar la información que las entidades financieras requerían para el cumplimiento de sus deberes, respectivamente contempladas en la codificación Comercial y en la legislación especial del consumidor financiero, cuyo acatamiento no puede ser dispensado con la peregrina excusa de no tener consciencia sobre la suscripción de una póliza de seguros, pues la misma se descarta con el simple hecho

de haber presentado una reclamación posterior de los amparos y coberturas de la misma.

8.- No tiene en cuenta el Despacho de primera instancia que existieron varias reuniones con el deudor fallecido.

El asesor es claro en informar que existieron varias reuniones y es lo único en lo cual concuerdan la hija del deudor fallecido y la demandante; es objetivo que en ese trascurso mucha información debió fluir y ser solicitada para efectos de afirmar apriorísticamente ausencia absoluta de información al consumidor financiero.

La espontaneidad del asesor debió ser valorada por cuanto a pesar de su cortedad resultó más seria y contundente que la exposición de la demandante y la de su hija que solo permitió establecer en ésta última que fue un asesor y no una asesora.

9.- La no entrega de documentos es una prueba incompleta porque el fallecido los recibió, los podía reclamar luego, o tantas conclusiones como la imaginación resista para concluir *in malam partem* que alguna responsabilidad objetiva debe situarse en el Banco bajo teorías que no se citaron como aquellas del riesgo, del cómodo incómodo o la del bolsillo profundo.

Si el finado suscribió una declaración en la cual reafirmó que recibió información completa, no es de recibo que de manera póstuma se quebrante lo que en otra época el concibió como una realidad y esto no puede llamar a una doble inconsistencia. La entrega de copias no es un asunto sometido a formalidades extremas y las mismas pueden ser entregadas posteriormente sin que esta circunstancia conduzca a la aplicación de una pena en la cual el establecimiento bancario es sancionado judicialmente con el 50% del mutuo transferido al actor difunto como derecho real.

10.- Es posible que un asesor parta de la base que un cliente experimentado conozca el contenido de la información que se le proporciona si cuenta con edad y un recorrido histórico relevante por el sistema financiero. Esto demuestra que no es un aprendiz de préstamos y que los seguros se toman con las salvedades que debió advertir en el cuadro que firmó.

Se trata de un consumidor informado que incluso se daba el lujo de pedir los documentos para él diligenciarlos sin dejar entrar al asesor del Banco al colegio de Machetá. Esa sola circunstancia debió ser examinada por el *a quo* como muestra de independencia y autonomía del cliente habida cuenta que no se trataba de una persona sin historial crediticio o de un sujeto que aventurara sus finanzas o desconociera su calidad de buen hombre de negocios.

No es posible que los funcionarios de los establecimientos financieros y/o asegurativos se constituyan en nodrizas que impidan el desarrollo económico de un contrato y esto ha sido expuesto de manera diáfana por la Corte Constitucional cuando enuncia en la sentencia T-660 de 2017 que desde el punto de vista económico, la ausencia de confianza entre los contratantes llevaría a que ambas partes deban incurrir en costos adicionales a través de los cuales se intente, cuando menos, morigerar la asimetría en la información que cada parte conoce, lo cual además haría lento el proceso de negociación de esta modalidad de seguro. Y agrega que, precisamente, entre otros momentos, la buena fe se manifiesta cuando el tomador (asegurado) se allana a contratar un seguro y declara el estado del riesgo que sólo él conoce íntegramente, para que conforme a esa información se determine por la aseguradora si hay lugar a establecer condiciones más onerosas o, incluso, en casos extremos, para que decida no contratar, siempre que no se incurra en un abuso de la posición dominante que implique la violación de derechos fundamentales.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia del 18 de octubre de 1995, Expediente No. 4640-1, al afirmar que: “(...) *en efecto, en lo tocante al contrato de seguro el concepto de buena fe adquiere mayor severidad porque, a diferencia de muchos otros contratos en que la astucia o habilidad de las partes pueden llevarlas a obtener ciertas ventajas amparadas por la ley, en el contrato de seguro esta noción ostenta especial importancia, porque tanto en su formación como en su ejecución él se supedita a una serie de informaciones de las partes, que muchas veces no implican verificación previa. Generalmente estas manifestaciones en lo que respecta al tomador o asegurado las hace al solicitar el seguro, las que exige la ley deben hacerse con pulcritud, que sean verídicas y que no haya callado ni ocultado circunstancias que, de conocerlas el asegurador, no habría consentido en el contrato, o habría consentido en él bajo otras condiciones.*”.

Como se precisó en la decisión constitucional en cita, la anterior consideración se expuso en la Sentencia C-232 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, al sostener

que: *“Naturalmente, la necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el artículo 1058 del Código de Comercio. // Para la Corte Constitucional, es claro que el régimen rescisorio especial para las reticencias e inexactitudes relevantes, surge de bases objetivas, determinadas por la naturaleza de las cosas: la ineludible necesidad de contratar en masa, que constriñe a la empresa aseguradora, y la correlativa imposibilidad física de inspeccionar todos y cada uno de los riesgos contratados, que explica por qué el asegurador queda supeditado a la honradez del tomador, y por qué éste debe asumir, en todo momento, una conducta de máxima buena fe. // Finalmente, la justicia conmutativa hace fácil entender que, si el asegurador, como se ha visto, está normalmente obligado a proceder con base en una extrema confianza respecto de la persona y las declaraciones del tomador, **es equitativo y razonable que la traición de esa inusual confianza se castigue con sanciones que excedan los niveles ordinarios.**”*

11.- La mayor parte de la culpa se centra, sin duda, en el deudor fallecido y de allí la distribución de la culpa es inadecuada para un 50 – 50 % pues perfectamente donde no omita la información y sea cuidadoso en el llenado del formulario, esta circunstancia que aquí se juzga no habría ocurrido -artículo 2357 del Código Civil-

En el Banco no concurre culpa de ninguna naturaleza con fundamento en el artículo 63 del Código Civil. A su vez, si el contrato es ley para las partes -artículo 1607 del Código Civil- no se puede tener como cumplido e incumplido al mismo tiempo por el demandante por cuanto ello crea una antítesis en materia del resultado que él mismo provoca al desconocer de manera absoluta sus deberes de autoprotección.

Conforme al contenido de los artículos 1613, 1614 y 2357 del Código Civil, no hay lugar a indemnización alguna por cuanto la culpa se radica exclusivamente en el demandante; lo anterior equivale a decir que no debe existir reducción alguna para afectar al Banco BBVA que debe ser absuelto de responsabilidad total. La culpa objetivada bajo la égida conceptual del riesgo creado sigue aplicándose sin que el legislador o las autoridades expidan disposiciones concretas con el fin de no dejar este asunto sometido a las más variadas interpretaciones -artículo 2356 del Código Civil y sentencia CSJ SC5176 de 2020-.

En este caso debió aplicarse la culpa subjetiva que fue desvirtuada por el Banco en cuanto cumplió íntegramente con sus obligaciones y en lo pertinente a su deber profesional no fue el que creó el resultado que sí generó el deudor que falleció, por lo cual debe afrontar el resultado dada su autorresponsabilidad y cuidado en sus negocios.

Es respetable el marco de prudente razonabilidad utilizado por la Superintendencia, pero no se comparte. En estas tesis judiciales se acumulan teorías contractuales y extracontractuales que son excluyentes y que permiten vulnerar los artículos 88 de la Constitución Política en materia de responsabilidad objetiva y 8º de la Ley 153 de 1887.

La relación de causalidad que le permite al Despacho *a quo* dividir la responsabilidad en un 50-50% no cuenta con un respaldo fáctico donde sea posible desvelar la graduación cuantitativa generada en la causalidad de la conducta en los implicados en la producción del perjuicio -CSJ SC 12 de mayo de 2000, expediente 5260 citado por el maestro Hinestrosa en su Obra Tratado de las Obligaciones - 2002-. La Corte Suprema de Justicia indica que el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.

“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987)

Así, concluye la Corte que no existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, **quién es el responsable de la actividad**

peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad. Así, se trata de la **cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal**, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción.

A cuál mayor o menor imprudencia se refiere en este caso el *a quo*, ello no queda objetivado y es que, bajo el supuesto adoptado por la primera instancia, el deudor debe asumir su culpa y no es posible suponer mucho tiempo después una ignorancia inexistente. Se trata de la culpa subjetivada arraigada ya en el sistema jurídico y filosófico judicial del país incluido en éste un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil CSJ SC 18 de diciembre de 2012, expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01).

Una aclaración de voto en esta última decisión apunta a que en la concurrencia de actividades peligrosas, conforme a la sentencia del 24 de agosto de 2009 de la misma Corte *“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”*. Para el suscrito la influencia eficientísima se crea y parte del consumidor financiero fallecido para que pueda y deba compartirse de una forma innecesariamente póstuma por el establecimiento financiero.

12.- La primera instancia desatiende los expresos indicios de mentira que concurren en la demandante y en el dicho de su hija. Acá las contradicciones estaban dirigidas a deformar la realidad y ello se obtuvo por cuanto la primera instancia no examinó a profundidad la conducta procesal de la parte actora que nada probó, ni siquiera quién es el autor de las señas en el cuadro.

La cónyuge supérstite demandante pierde total credibilidad cuando asegura que se trató de una asesora y fue un asesor. Incluso su afirmación de estar leyendo una revista todo el tiempo, pero sí darse cuenta del momento en que entregó el formato en blanco genera bastante suspicacia sobre su dicho y obsérvese que el funcionario del Banco dijo que el documento lo entregó para la firma en Machetá.

Son nulos los elementos de convicción que aportan la demandante y su hija al plenario, de allí que debe concluirse que para el *a quo* bastó circunscribirse a lo

formal y no al fondo del asunto que genera una responsabilidad absoluta respecto de quien antes de recibir el mutuo no fue veraz y contrarió la buena fe a partir de allí.

13.- Resulta antitécnico en materia probatoria suplir la vivencia de quien falleció mediante pruebas endebles sobre si se recibió o no la información, por cuanto fueron varias las oportunidades en que se documentaron las relaciones crediticias.

El asesor del Banco fue claro al enunciar que conocía al fallecido y que habían sostenido varias reuniones en las cuales le explicó las relaciones establecidas. No se requiere un nivel extremo o exhaustivo de detalle, pues las relaciones así expresadas pueden tratarse incluso de forma verbal para luego desconocerla por ausencia de medios documentales físicos.

Memórese que en estos casos la voluntad puede expresarse incluso verbalmente o de cualquier modo inequívoco -artículo 824 del Código de Comercio- y en este caso no se exige por norma alguna ni por pacto entre los contratantes solemnidad frente al llenado de las casillas diligenciadas que se ponen en duda. Basta entonces la firma autógrafa a la que alude en artículo 826 del mismo Código.

Bajo estas teorías resultaría fácil acudir al expediente de la falta de información para evitar que un pagaré se haga exigible si al consumidor no se le explicó qué es ese documento ni cuáles son sus efectos. Comparación extrema que vale la pena si de asuntos inusuales y extravagantes se trata.

14.- Si bien la primera instancia hace referencia a una decisión del Tribunal, es cierto también que de esa postura frente a firmar documentos en blanco o hacerlos llenar de terceros, existen posiciones contrarias en la Corte Suprema, en el mismo Tribunal e incluso en el circuito de Bogotá. En la oportunidad de sustentar la apelación me permitiré hacer referencia a los antecedentes jurisprudenciales y a las disposiciones citadas por la primera instancia y aquellas que en mi opinión fueron indebidamente aplicadas o no aplicadas.

Conforme ya se ha expresado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC13954-2019, del 11 de octubre de 2019** manifiesta su extrañeza cuando se ha declarado a la «*entidad bancaria responsable civil y contractualmente*» cuando los convenios examinados en el juicio estuvieron relacionados con el «seguro» y no con «los

contratos de mutuo», aunado que no se especificó en qué consistió el «incumplimiento contractual», el perjuicio y el nexo causal entre ellos.

Sabido es que las acciones del consumidor se relacionan con asuntos eminentemente contractuales, pues cualquier efecto que se salga de allí cae en responsabilidad extracontractual que encuentra su lugar adecuado en los juicios declarativos ante los jueces ordinarios.

Ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Suprema que no es viable que al amparo del principio “in dubio pro consumidor” se supla esa falta de información, para atribuirle responsabilidad a la demandada y una consecuente condena, pues es asunto averiguado que su alcance se circunscribe a la interpretación de las normas en favor de la parte más débil en la relación contractual. Por ello no es viable que al amparo de aquel principio se suplan las omisiones del consumidor, para atribuirle responsabilidad a la demandada y una consecuente condena, pues es asunto averiguado que su alcance se circunscribe a la **interpretación** de las normas en favor de la parte más débil en la relación contractual.

Incluso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3765-2016 del 29 de septiembre de 2016, consideró válida y razonable la siguiente consideración: “(...) afirmar que en caso de duda se resolverá a favor de éste, ello no significa que ante la falta de prueba debería fallarse a su favor, pues ese no es el alcance del in dubio pro consumidor. La duda que prevé la norma no es equiparable a la falta de prueba (...)”. Tampoco se puede soslayar el imperativo contenido en el artículo 167 del C.G.P., según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, y si no fue demostrado el hecho que se alega, no puede declararse acreditado.

15.- Tampoco valoró la primera instancia la reticencia como mentira sobre la cual desató la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que el deudor fallecido mostró un falso estado de salud. El artículo 9 de la Ley 1328 de 2009 se encuentra entrelazado con la obligación contenida en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, el cual dispone el deber de los consumidores financieros de suministrar información cierta, suficiente y oportuna. En efecto, no se pueden obviar las medidas de autoprotección plasmadas en los literales B) C) y D) del inciso primero del artículo en comento, las cuales “no constituyen un eximente de responsabilidad para dispensar la infracción de deberes a cargo de las

entidades financieras, pero cuya omisión no puede pasar inadvertida en el momento de fijar el importe de eventuales indemnizaciones” y menos cuando se dicen mentiras y luego del fallecimiento del deudor sin ningún rubor se siguen diciendo ampliadas.

Lo expuesto ampliamente en este documento compila y complementa lo pertinente al presente reparo.

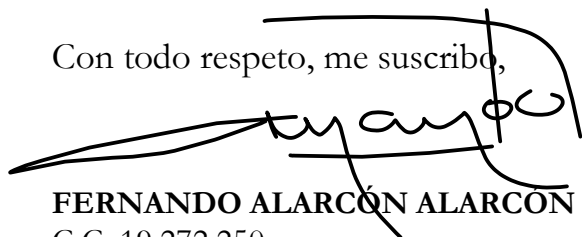
Solo resta agregar que el abuso de la información partió en este caso del difunto que impuso su criterio respecto del funcionario del Banco en el Colegio de Machetá, relación que fue permitida porque ya habían realizado otras reuniones y se conocían desde las operaciones crediticias celebradas o tratadas en Bogotá. Lo demás es ejercer un exceso ritual manifiesto que afecta la movilidad y la dinámica de esta clase de negocios.

16.- Petición

Pido al *ad quem* que se revoque íntegramente la decisión de primera instancia fechada el 3 de noviembre de 2022 disponiendo exonerar de responsabilidad al Banco que represento, conforme a la oposición a las pretensiones y/o las excepciones planteadas o aquellas que encuentre acreditadas la superioridad a la cual le corresponda desatar este recurso.

De revocarse el fallo en su integridad pido que se dé la orden de reintegrar el valor del crédito a su estado anterior, esto es antes de la decisión apelada.

Con todo respeto, me suscribo,



FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN

C.C. 19.272.250

T.P. 43.177

ⁱ Natalia Alejandra Durán Roncancio, Joan Sebastián Hernández Ordoñez, Danilo Andrés Muñoz Salas, David Parada Vargas, Stefania Rodríguez Plazas, David Augusto Tejeiro Carrillo, Manuela Jiménez Vélez, “Identificación y análisis comparativo de las tendencias jurisprudenciales de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Corte Suprema de Justicia relativas al contrato de seguro”, Revista Ibero-Latinoamericana de seguros 27, (2018): 174, doi: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris48.iact>. Citado en CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN

Abogado

Carrera 59 A No. 134-22 (607), Bogotá

Celular 3133690250, correo alconf250@outlook.com

INFORMACIÓN DEL ASEGURADOR: Nuevo requisito jurisprudencial para anular el contrato de seguro de vida como consecuencia de la reticencia del asegurado. Doctor Santiago Rojas.

ⁱⁱ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión. STC del 14 de septiembre de 2020. Radicado 11001-3199-0032018-02196-01. Magistrado Ponente: María Patricia Cruz Miranda.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Exp. 2012-430-04 Recurso de Súplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 10:49 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Alberto Garzon <carlos_garzonm@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 10:47 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Oviedo <camicer10@yahoo.com.co>; Miguel Antonio <aparicioabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: Exp. 2012-430-04 Recurso de Súplica

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrada Sustanciadora Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

E.S.D.

Proceso: Verbal

Demandante: Diana Lucia Campo Raffo y otras

Demandada: Art Condominios S.A.S.

Radicación: 110013103033 2012 00430 04

Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Recurso Extraordinario de Casación

Adjunto recurso de súplica

Att.

Carlos Alberto Garzón Medina

Abogado

HC CONSULTORES INTERNACIONALES

Cel. 3002108255

Carrera 82 No. 25G-84 Of. 304

Edificio Hotel Hilton Garden Bogotá



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.
Magistrada Sustanciadora Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**
E.S.D.

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Lucia Campo Raffo y otras
Demandada: Art Condominios S.A.S.
Radicación: 110013103033 2012 00430 04
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso Extraordinario de Casación

Carlos Alberto Garzón Medina, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad **ART CONDOMINIOS S.A.S.**, de la manera más atenta y, estando dentro del término hábil legal, me permito interponer ante la Honorable Magistrada Sustanciadora el recurso de súplica, de conformidad con el art. 331 del C.G.P., contra el Auto de fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual concedió el recurso extraordinario de casación solicitado por la parte demandante y accedió a prestar caución y fijar su monto dentro del término de diez (10) días a la ejecutoria del mismo de la siguiente manera:

Hechos recurridos mediante el presente recurso de súplica:

1. La caución fijada por póliza de compañía de seguros asciende a la suma \$3.912.132.848.
2. El tiempo para su presentación es de 10 días a la ejecutoria del auto recurrido.

En cuanto al primer reparo, con todo respeto por la Honorable Magistrada Sustanciadora, me permito solicitarle rebajar el monto de la caución y en su lugar, se pueda estimar en un porcentaje que sea asequible a la sociedad que apodero, en razón, a que las circunstancias económicas actuales en que se encuentra hacen imposible presentar.

En cuanto al segundo reparo, antes de proceder a presentar este recurso de súplica, la sociedad Art Condominios S.A.S., ha acudido a cotizar ante varias aseguradoras para solicitar la presente caución y los requisitos que se exigen son dispendiosos como bien es sabido por todos, ya que se requiere presentar unos documentos relacionados con la sociedad y otros expedidos por el mismo juzgado de conocimiento y otros del tribunal para su estudio, posteriormente se hace necesario hacer unas consultas en bases de datos y de riesgos, análisis financiero para luego pasar a su aprobación, por último, de ser aceptados

proceder a su expedición; por lo que el tiempo dado por su despacho sería insuficiente.

Por las razones expuestas anteriormente, solicito en forma comedida a la Honorable Magistrada Sustanciadora con todo respeto acceder a nuestras dos peticiones, en el sentido de rebajar el monto de la caución y en otorgar un tiempo prudencial para su consecución y expedición por parte de una Compañía de Seguros.

De esta forma dejo planteado el presente recurso de súplica.

De la Honorable Magistrada Sustanciadora

Atentamente;



Carlos Alberto Garzón Medina
Apoderado de la parte demandada
Art Condominios S.A.S.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Recurso de Apelación Auto del 09/11/2022 Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogota

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 12:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Luis Huanilo Casallas <j.huaniloabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 12:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Adriana Orduz <artemisa90@gmail.com>; JOSEPH HUERTAS <joseph.huertas@gmail.com>; OSCAR ALFONSO <OSCAR-ALFONSO566@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Apelación Auto del 09/11/2022 Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogota

Buenos días y cordial saludo.

Teniendo en cuenta que en auto del 19 de diciembre de 2022 fue admitido el recurso de apelación interpuesto ante el juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogota, el mismo fue puesto de conocimiento en estado del día 16 de enero de 2023 y quedo ejecutoriado el día 19 de enero, en tiempo aporte sustentación del recurso de la referencia para su conocimiento y fines del caso.

Agradezco la atención.

Jose Luis Huanilo Casallas

Abogado-Universidad La Gran Colombia

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible-Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de Seguros-Universidad Externado de Colombia



JOSE LUIS HUANILO CASALLAS

Abogado- Universidad La Gran Colombia

Especialista en Derecho de Seguros – Universidad Externado de Colombia

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible – Universidad Externado de Colombia

Señor

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ

MG. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E.

S.

D.

Ref. 2018-438

Asunto: Recurso de Apelación Auto del 09/11/2022 Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogota

Jose Luis Huanilo Casallas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.690.904 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 283.122 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la Sra. Adriana del Pilar Orduz Arenas y el Sr. Mario Joseph Huertas, parte pasiva dentro del proceso, mediante el presente escrito, sustento recurso de Apelación del auto del asunto en los siguientes términos:

1. Posición contractual / desconocimiento de contrato promesa de compraventa

La Sra. Adriana Del Pilar Orduz Arenas el día 20 de Agosto del año 2015, suscribió contrato de compra venta con la Sra. Yensy Yuliet Niño Bedoya, en el cual le entrego la suma de doscientos veinte millones de Pesos M/cte. (\$220.000.000.oo), en dicho contrato aquella se comprometió a realizar la transferencia de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20512461 y 50N-20512310 de la oficina de registros y instrumentos públicos de Bogotá; consecuencia con lo anteriormente señalado, la Sra. Niño con el fin de salir al saneamiento de su obligación contractual al realizar venta de cosa ajena, según lo establecido en el Art. 1875 del C C *"Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición"*, firmo contrato de promesa de compraventa con la propietaria de los inmuebles objeto de la Litis el día 12 de noviembre de 2015 en el cual se señala en su numeral sexto que al momento de la firma, se le entregaron a la Sra. Laura Patricia Gómez De Rodríguez y al Sr. Héctor Orlando Rodríguez García, la suma de cien millones de pesos M/cte. (\$100.000.000.oo), y pese a que dentro del proceso estos alegaron que los dineros no fueron recibidos en el momento señalado en el contrato, posterior a la contestación de la demanda, la Sra. Niño, suministro a mis poderdantes, información sobre la existencia de un correo electrónico enviado por el Sr. Héctor Orlando Rodríguez García en el mes de julio del año 2016 en el cual este le solicitaba el pago **NO** de la totalidad del valor pactado en el contrato, sino del excedente, toda vez que los cien millones de pesos M/cte. (\$100.000.000.oo) pactados le fueron entregados en una fecha distinta; esta situación fue puesta de conocimiento en el interrogatorio efectuado por el Despacho a la Sra. Adriana Del Pilar Orduz, sin embargo el nuevo hecho no fue tenido en cuenta, como tampoco se permitió incorporar esta nueva prueba dentro del expediente, tampoco bajo el principio de la carga dinámica de la prueba requirió a los accionantes para que suministraran la información señalada, y mucho menos decreto como prueba a pesar de haberlo solicitado el testimonio de la Sra. Niño para que esta aclarara la situación, más aún cuando lo que se pretendía demostrar era la intención de esta en cumplir con su obligación, junto con la



JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS

Abogado- Universidad La Gran Colombia

Especialista en Derecho de Seguros – Universidad Externado de Colombia

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible – Universidad Externado de Colombia

finalidad de venta por parte de los accionantes y como consecuencia reforzar la posesión contractual, arbitrariedad que por parte del juez de conocimiento constituye un defecto factico.

En este orden de ideas, al existir un contrato de compraventa suscrito entre los accionantes y la Sra. Yensy Yuliet Niño Bedoya, el cual fue desestimado por parte del juez de primera instancia señalando que el mismo no tenía efectos contra terceros sin tener en cuenta que aquel fue aceptado, no fue tachado de falso y mucho menos desconocido en ningún momento del proceso por los accionantes. En este orden de ideas, se puede establecer que el contrato nació con el fin de que la Sra. Niño transfiriera los inmuebles señalados a mis poderdantes; corolario de lo anterior se forma la real voluntad de transferencia del derecho de dominio a través de la tradición por parte de los propietarios por lo tanto la acción reivindicatoria solo podría prosperar como resultado de la posterior declaración de resolución contractual; en sentencia SC1692-2019, la corte señala:

«[l]a pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se deduce como consecuencia de la declaración de simulación de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa a la supresión del obstáculo que impide su ejercicio en este proceso en el que se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma.»

Referida la anterior conclusión al evento objeto de resolución, la primera instancia dedujo que «[e]sta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó esa posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones.»

la jurisprudencia de la corte ha indicado que para prosperar la acción reivindicatoria, se tienen que demostrar los cuatro elementos esenciales, sin embargo advierte, la exigencia de otro presupuesto para estos procesos, consistente en que no existiera *«(…) un vínculo contractual anterior que amerite la posesión del demandado o del cual haya surgido la misma»*, por consiguiente la posesión de los accionados surge del contrato de compraventa celebrado entre los accionantes y la Sra. Niño, en consecuencia es improcedente la acción de reivindicación sin que se surta primero la resolución contractual.

2. Buena fe y pago de frutos

En sentencia de primera instancia, se da por probado la buena fe por parte de los accionados, sin embargo, se condena a pagar frutos a partir de la presentación de la demanda, el Art. 964 del C. C inc. 3 señala:

““El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda “

Consecuencia de lo anterior, estos solo se podrán cobrar lo probado desde la notificación de la demanda la cual ocurrió en el mes de octubre del año 2019.

Sim embargo, señala la jurisprudencia que *“cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor necesariamente. Esa*



JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS

Abogado- Universidad La Gran Colombia

Especialista en Derecho de Seguros – Universidad Externado de Colombia

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible – Universidad Externado de Colombia

buena fe puede subsistir porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato” situación que se presenta en este caso toda vez que como se señala de manera reiterada, la propietaria de los inmuebles suscribió contrato promesa de compraventa con el ánimo de trasladar el dominio a mis poderdantes por parte de la Sra. Niño.

Adicionalmente en la contestación de la demanda, se objetó el juramento estimatorio, señalando que no se estaba aportando una prueba idónea para establecer el lucro cesante (frutos), ya que su tasación se basó en un contrato de arrendamiento firmado entre los accionantes y una persona que no fue vinculada al proceso y con el fin de poder establecer un valor objetivo de los mismos se tendría que haber presentado un dictamen pericial con los requisitos establecidos en el Art, 226 del C G del P., más aún si la decisión del Juez de primera instancia con respecto al contrato de compraventa es que este no tenía efectos con relación a los accionados por ser terceros; entonces por coherencia argumentativa e igualdad entre las partes, la misma suerte del contrato de compraventa tendría que correr el contrato de arrendamiento aportado como prueba para establecer los frutos al este no estar suscrito por ninguno de mis poderdantes, consecuencia de lo señalado se realizó una valoración inadecuada de la prueba incurriendo en un error de hecho probatorio; sobre este tema, la jurisprudencia de la corte ha señalado:

“Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01)” (subrayado fuera de texto).

De igual manera, también incurrió en un error de Derecho, ya que no le impuso el valor demostrativo que exige el legislador, en este sentido la corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. (CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01, entre otras)” (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, ni cuando la parte accionante recorrió el traslado, ni cuando realizó los alegatos de conclusión se pronunció al respecto, rechazo la objeción o presento alguna prueba adicional que soportara su decir, se tiene que dar por entendido que no cumplió con la carga demostrativa que la ley le exige para establecer la certeza de los frutos reclamados, por consiguiente el juez de primera



JOSE LUIS HUANILO CASALLAS

Abogado- Universidad La Gran Colombia

Especialista en Derecho de Seguros – Universidad Externado de Colombia

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible – Universidad Externado de Colombia

instancia si quería condenar a pagar los frutos tenía que fundamentar el hecho de la valoración probatoria realizada a la prueba aportada, misma que no fue soportada y por consiguiente los mismos no pueden ser decretados.

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso” (Sentencia T-117/13 expediente T-3484833). (subrayado fuera de texto).

3. Solicitud de prueba

De conformidad con el Art. 327 # 3 del C G del P, solicito decretar como prueba:

- Correo electrónico enviado por el Sr. Héctor Orlando Rodríguez García a la Sra. Yensy Yuliet Niño Bedoya, en el cual el primero exige el pago del excedente de lo pactado en el contrato promesa de compraventa, mismo comprobaría la excepción de enriquecimiento sin justa causa.

En esta solicitud, por ser la parte accionante la que tiene la posibilidad de aportarla por salir del correo electrónico de uno de estos específicamente del Sr. Héctor Orlando Rodríguez García, de manera respetuosa solicito ordenar a la parte accionada aportar el correo señalado, y de igual manera decretar el testimonio de la Sra. Niño la cual se encuentra recluida en el Centro Penitenciario el buen pastor con el fin de que sea notificada.

En estos términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

Atentamente,

José Luis Huanilo Casallas

C. C. No. 79.690.904 de Bta.

T.P # 283122 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PROCESO RADICACION No.1100131030352020-00018-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 10:30

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 10:24 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PROCESO RADICACION No.1100131030352020-00018-01

Cordial saludo

Envío memorial a proceso en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 035 - 2020 - 00018 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	Cédula:	00860035827	
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Cédula:	899990475	
Area:	0003 > Civil			
Tipo de Proceso:	3001 > Declarativo			Fecha: 21/11/2022 Hora : HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3003 > Verbal	Ubicación:	Secretaria	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0002 > Apelación Sentencia	No Ver Proceso:	☐	Blanquear todo
Despacho	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ			
Asunto a tratar	SENTENCIA 08-11-2022			

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

10:22 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: Consuelo Mora Gutierrez <consuelomoragutierrez@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 10:20 a. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; barrigag@bancoavillas.com.co <barrigag@bancoavillas.com.co>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PROCESO RADICACION No.1100131030352020-00018-01

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACION No. 1100131030352020-00018-01.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo adjunto el escrito de sustentación del recurso de apelación dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante auto del 18 de enero de 2023, notificado por estado del 19 de enero de la presente anualidad, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales.

El presente correo y su archivo adjunto es enviado de manera simultánea a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO.

Finalmente reitero que mi correo electrónico es consuelomoragutierrez@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordial Saludo,

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52.053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C. S. de la J.
Celular 3102195982

Honorables Magistrados
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
 SALA CIVIL.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RADICACION No. 1100131030352020-00018-01.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada **del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra la SENTENCIA proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en AUDIENCIA llevada a cabo el día 08 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

1º. Sea lo primero indicar que, erró la Juez de primera instancia al indicar que el BANCO AV VILLAS tenía la legitimación en la causa para adelantar la acción y en consecuencia declarar la indemnización de los daños por las siguientes razones: a) desconoció este es un presupuesto material indispensable para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que: ***“entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.”*** (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Por lo que analizando el documento denominado transacción de fecha 04 de agosto de 2011, visible a folio 22 de los anexos de la demanda, celebrado con el real titular de la acción acá pretendida, Dr. RAFAEL ANGEL VISBAL, que se aportó por el demandante, como prueba documental, se observa que dicha cesión solo comprendía sus derechos de víctima dentro de la acción penal, según se consigna en la cláusula séptima y octava de la transacción así:

“—6(..) en relación con la investigación penal promovida por el Doctor Visbal, según denuncia en averiguación de responsables, que se tramita en la Fiscalía 36 de Barranquilla, bajo el número 080016001067201105419, éste hace cesión a favor del Banco Av Villas, como se expresó, de las acciones que puedan surgir en su condición de víctima”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

“7. (..) El Doctor Rafael Ángel Visbal Salgado se obliga a ceder a favor del Banco Av Villas, la acción como víctima, que le pueda legalmente corresponder en la investigación por la denuncia presentada y que cursa en la Fiscalía 36 de

Barranquilla, radicación número 080016001067201105419, con referencia a las actuaciones realizadas por el Banco Agrario o sus funcionarios, al autorizar la entrega de los valores depositados, sin la debida confrontación de las firmas autorizadas y el sello del Juez 4º Laboral del Circuito, correspondiendo la responsabilidad futura de dicha acción y los honorarios que dicha actuación demanda, al Banco cesionario, en el evento en que éste resolviere ejercer los derechos cedidos” (negrillas y subrayado fuera de texto).

Por ello es y así se demostró dentro del proceso, y se alegó dentro del debate probatorio que la cesión efectuada a AV VILLAS radica únicamente en relación con la investigación penal promovida por el Doctor Visbal, y en consecuencia AV VILLAS no tenía la legitimación para actuar, máxime cuando **no operaba una subrogación por ministerio de la ley (artículo 1668 del Código Civil)**, pues dicho contrato no cobijaba las acciones contra terceros distintos a los involucrados en la acción penal, llámese entidades y autoridades desde el momento mismo en que recibió el pago.

b) Es evidente que la Juez le dio una indebida aplicación al contrato que amparaba la calidad de cesionario que detenta AV VILLAS, haciéndola extensible a la presenta acción, olvidando que el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales (art. 1602 C.C.), conocido como la relatividad de los contratos. En efecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil-sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, No. 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, N° 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, **requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada.** Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Por ello: *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»* (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

c) Igualmente la Juez no tuvo en cuenta que la transacción de fecha 04 de agosto de 2011, aportada por el Banco AV VILLAS, el cedente no puede sino ejecutar las acciones que se derivan del derecho cedido. Más aún cuando el referido contrato de transacción celebrado entre las partes en el numeral segundo del acuerdo señalan que ese REITEGRO no constituía reconocimiento de responsabilidad civil o penal en los hechos que originaron la acción penal, sino que se realiza ***por razones estrictamente comerciales, especialmente a la vinculación del señor RAEL ANGEL VISBAL con el Banco AV VILLAS y con el fin de solucionar amigablemente las reclamaciones presentadas y las eventuales que pudiesen surgir entre las partes.***

Por ello tampoco era factible, como sí lo hizo la Juez, extenderle a AV VILLAS la condición de perjudicado a la luz del artículo 2342 del C.C., que señala que *“Puede pedir la indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga*

perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño"; y fue precisamente con apoyo en esta norma que el A-Quo dedujo la legitimación en la causa por activa de la demandante, evidenciando un desenfoque a ese respecto: De una parte, por interpretación errónea, por haber deducido, con apoyo en dicho precepto, que estaba igualmente legitimado en la causa por activa AV VILLAS por ser cesionario y porque a él se le había irrogado también el daño, desconociendo lo pactado por el Dr. RAFAEL ANGEL VISBAL y AV VILLAS, como se explicó líneas atrás y solo podía incoar y exigir la acción indemnizatoria, quien demuestre ser el dueño de la cosa sobre la cual ha recaído el daño, lo que, como se anotó, siendo lógico e indispensable que el demandante demuestre su posición jurídica respecto de la cosa dañada, indicando en su libelo la calidad con que pide y las demás condiciones de existencia de la responsabilidad civil que demanda, constituye uno de los presupuestos inmodificables para el desarrollo del Litigio", tesis que ha venido reafirmando por la Corte Suprema de Justicia, como cuando dijo que "*Si quien demanda afirma ser dueño de la cosa, es obvio que en la oportunidad correspondiente deberá allegar los medios e instrumentos que evidencien tal hecho ante los ojos del juzgador a fin de que éste deduzca, si fuere el caso, como se dijo, la prestación indemnizatoria, a cargo de la persona determinada que ocasionó la lesión*" (Cas. Civil, febrero 3 de 1981). Cosa que no hizo la Juez 35 Civil del Circuito, quien afirmó que la demandante por haber asumido las consecuencias del daño acaecido por haber pagado al Dr. Rafael Ángel Visbal, lo facultaba además como titular de la acción, sin que AV VILLAS demostrará serlo, pues los argumentos anteriores evidencian que AV VILLAS no se encuentra facultada para incoar la acción y por ello es evidente la falta de legitimación en la causa del demandante.

2º. La Juez 35 Civil del Circuito de esta ciudad también erró al darle consecuencias jurídicas a la no exhibición de los documentos solicitados por imposibilidad del Banco Agrario al no encontrarlos y al informe juramentado, como indico grave en contra del Banco Agrario, desconociendo que no era factible llegar a concluir dicha consecuencia jurídica, cuando la exhibición de documentos es un medio probatorio a través del cual se trae al proceso alguna prueba documental, que se encuentre en poder de la contraparte o de un tercero, a fin de facilitar su valoración por el Juez. Por ello dicha consecuencia resulta arbitraria y una valoración inadecuada de la prueba, máxime cuando los documentos ya estaban en poder de la entidad demandante y olvidando que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Por ello los argumentos de la Juez al imputarle al Banco Agrario dicha consecuencia, pese a que se encontraban en manos del Banco Av Villas y se encontraban igualmente en el expediente penal, allegado por la misma entidad, van en contravía del principio fundamental al debido proceso, ya que como se le demostró en la audiencia del 04 de noviembre de 2022, los documentos estaban en poder del demandante y ello se demostraba porque los aportó con la demanda y además se encontraban contenidos igualmente en el expediente penal, irrogándole consecuencias arbitrarias y denotando la valoración inadecuada de la prueba.

Igual aconteció con el tema de las hojas de vida y documentos relativos a los documentos relacionados con el vínculo laboral de Juan Luis Molina Egis y Julio Álvarez Gutiérrez, conforme lo solicitó el demandante en el memorial obrante en el consecutivo 7 del expediente digital, desconociendo la Juez que el derecho de acceso a documentos Públicos,

si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley, tiene excepciones legales pueden apreciarse en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone el carácter de reservado a la información y documentos que tengan que ver con los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Que de forma literal, la norma señalada establece:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*
(subrayado fuera de texto)

Olvidando el A-quo que, en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

De ahí que el fallo del 08 de noviembre de 2022, desconoció e inaplicó lo previsto en el artículo 168 del C.G. del P., que señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas y, en tratándose de cada uno de los medios demostrativos que el citado cuerpo normativo desarrolla, prevé disposiciones que regulan los supuestos en que el juez debe abstenerse de ordenar su práctica, o que apuntan a restringir la misma

3º. La Juez igualmente incurrió en error de interpretación de las normas que regulan la responsabilidad por el hecho de sus dependientes (aquiliana) al mencionar dentro de sus argumentos para declarar la responsabilidad del Banco Agrario que estaba probado, sin estarlo y por el contrario dejó de valorar la integridad de las mismas, aduciendo que el Banco Agrario era solidariamente responsable de los daños ocasionados al demandante, pues había contribuido con su actuar, al no confirmar el título judicial y haber pagado el mismo sin haber validado y verificado la orden de pago, ya que con esta conducta, la cual fue negligente y descuidada, máxime cuando la actividad bancaria que despliega implica

una laboral que es profesional la cual se califica de manera más grave y por ser la única entidad que maneja los títulos y depósitos judiciales, de acuerdo al artículo 2344 del C.C., pero la Juez desconoció con dicha manifestación que dicha responsabilidad descansa en términos generales en el régimen previsto en el art. 2341 del C. Civil, según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Por lo que como se evidencia en el expediente fue suficientemente probado, máxime cuando la acción penal ni siquiera se han vinculado los funcionarios de la entidad que represento. Sin tener en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido lo siguiente:

1. Como norma general, la acción de responsabilidad delictual y cuasidelictual, por el aspecto activo o de su titularidad, le corresponde a quien ha sufrido un daño y, por el aspecto pasivo, debe intentarse contra el autor del mismo.

Con todo, puede acontecer que el daño no se haya cometido por una única persona, sino que en su producción han concurrido o participado varias. En este evento cada una de ellas será solidariamente responsable del perjuicio proveniente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones legales, pues sobre el particular el artículo 2344 del Código Civil establece la regla siguiente

...

(...)

2. Si por ministerio de la ley se establece que siendo varios los autores del daño cada uno de ellos será solidariamente responsable de todo perjuicio ocasionado con el hecho dañino, se tiene, con fundamento en la misma normatividad, que la víctima o acreedor queda facultado para exigir la totalidad del crédito respecto de todos los deudores solidarios conjuntamente, o igualmente por la totalidad contra cualquiera de ellos, a su arbitrio, sin que éstos puedan oponerle el beneficio de división (artículos 1568, inciso 2º y 1571 del Código Civil).

(...)

4. Entonces, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios. Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que “la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsable del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil, respecto del cual ha dicho la Corte: “Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes (LXX, página 317 y LXXII, página 810). Siendo, pues, solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos” (casación civil de 4 de julio de 1977)

5. Entonces, cuando la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, legalmente no es posible fraccionar o dividir la responsabilidad, por lo que la

víctima, como ya quedó visto, está facultada para demandar a todos los coautores del daño o a uno solo por el valor total de los perjuicios².

Por ello paso por alto no solo el acervo probatorio que demuestra tanto en el expediente penal y en la declaración rendida por la señora MARLY DEL CARMEN PALACIOS MURILLO (técnico del CTI), donde manifiesta que ROSAURA DIAZ PEREA, encargada de las confirmaciones de los títulos judiciales, quien declaró en el proceso penal, que ella estuvo en juzgado haciendo las confirmaciones y que en todo el trámite siempre estuvo mediado por las solicitudes e insistencias que hacia el Dr. EDWIN, como también existe constancia escrita como se evidencia en el expediente penal, allegado por el demandante mediante correo de fecha 30 de septiembre de 2022, y rotulado como 2-4, página 1, donde existe constancia de los funcionarios del Banco, quienes dejan sentado que la funcionaria ROSAURA DIAZ, funcionaria de Interrapidísimo, persona encargada de realizar la confirmaciones, se había desplazado al Juzgado Cuarto laboral, quien hizo las reconfirmación del título en mención, tomándose todas las medidas de seguridad como fueron las huellas dactilares y firma del Juez y la Secretaria y que cumplido dicho trámite y la visación interna se procedió hacer el pago.

Dejando de lado que, en materia de responsabilidad, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la conducta generatriz y el quebranto cuya reparación se pretende, esto es, su imputación causal a un sujeto, o sea, la singularización o determinación de su autor, toda vez que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o causación por medio de otro, no valorando de manera adecuada que el Acuerdo No 1676 de 2002 y 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indican que para disponer de los depósitos judiciales se requiere en **una providencia judicial, la cual, deberá ser comunicada al Banco con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, según el caso**, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 111 del C.G. del P. (antes 103 y 111 del C.P.C).

Y que además se demostró con el expediente penal aportado, que en el presente asunto el hecho generador del daño fue el oficio de embargo No. 0042 del 28 de febrero de 2011, el cual según la prueba grafológica que reposa en el referido expediente penal fue una falsificación, el cual llegó a las oficinas de V VILLAS, quien según la misma declaración del señor OMAR GALINDO, no tomó las medidas de seguridad necesarias para validar y verificar la validez del oficio de embargo, aclarando que en el momento que llegó el oficio el Banco Agrario, no tenía participación directa o indirecta en el asunto, pues solo el Banco participo en el momento en que paga el título judicial, por orden judicial del Juez 4 laboral de Santa Marta, pero que extrañamente la Juez decide declarar responsable sin tener en cuenta que existe una ruptura del nexo causal a favor del Banco Agrario, ya que dentro del proceso penal es claro que existieron actuaciones y omisiones en el cumplimiento de los procedimientos existentes, tanto por el Juez 4 laboral del Circuito de Santa Marta, como de la Secretaría y de la misma oficina judicial a cargo de dicha seccional, quienes no realizaron ningún control sobre el título, ni sobre la orden de conversión, ni el pago, establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que cuando existen esa varias concausas que han contribuido a la causación del daño, es deber del fallador de instancia analizar y determinar cuál fue la determinante para la causación del daño, pues las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. Esta situación da lugar, entonces, a un tipo de **causalidad disyuntiva**.

4º. El A-quo en dicha decisión del 08 de noviembre de 2022, incurrió en una incongruencia apartándose de los hechos aducidos por las partes y basó su decisión en hechos que supuso, pues pese a que no se probó, indicó que el Banco Agrario había participado activamente y por tanto había conocido desde el inicio el delito de estafa y falsedad, hecho contrario a la realidad, pues dentro del proceso penal que se está tramitando hasta la fecha, es evidente que no existe investigación penal en contra de los funcionarios del Banco y sí se adelanta contra el abogado EDWIN BLANCO ESPITALETA, COLOMBIA INGRID GALVIS PACHANO (Secretaria del Juzgado 4 laboral de Santa Marta) y contra el mismo Juez 4 laboral de dicha Ciudad, el Dr. CESAR MARCUCI, entre otros, pero no contra los funcionarios de la entidad que represento.

De ahí que cuando lo resuelto por el juez no se articula armónicamente con la causa aducida para pedir y tomar únicamente en cuenta aquellos que, de acuerdo con su personal criterio, resultan dignos de ser valorados, el fallo judicial es incongruente con lo probado dentro del mismo.

5º. Igualmente resulta desatinado el referido fallo que por esta vía se apela, pues no declaró el rompimiento del nexo causal a favor de la entidad, ya está claramente demostrado que el daño ocasionado al señor RAFAEL ANGEL VISBAL, y que pretende sea reconocido a favor de AV VILLAS, fue cometido por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia, en cabeza de la Rama Judicial, con la participación de la misma entidad demandante (AV VILLAS), pues ella como entidad bancaria y como lo tiene decantado la jurisprudencia civil ejercer una actividad o profesión bancaria, puesto que se trata de un servicio público prestado por bancos, por lo que reviste de un interés público e implica riesgo social por la intermediación financiera que realiza, exigiéndose entonces un necesario profesionalismo, idoneidad y experiencia en su ejercicio.

En la sentencia de la SCC DE LA CSJ SC1230-2018, se menciona sobre la cuestión que: “Así entonces, como el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia. Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela.

Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, por lo que el ejercicio de la profesión bancaria comporta en general una actividad riesgosa, que se exige a quien la ejerce actuar con diligencia y cuidado, generándose por ende una presunción de culpa en su contra en el evento de causación de daños a sus clientes, aunque dicha responsabilidad no tiene un carácter objetivo porque (i) el deudor puede exonerarse demostrando que actuó precisamente con diligencia y cuidado y (ii) debe examinarse en cada caso si existe o no una concurrencia de causas o culpas que en el presente asunto también incurrió AV VILLAS, al omitir los protocolos de seguridad para verificar la legalidad del Oficio de embargo que llegó a su entidad, que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil que: *"Hay una presunción de culpa -dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa...Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación"* (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967)

Con relación a esa presunción de culpa, es claro que esta se deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, ‘asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja’” (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)» (CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).

Por lo que la Juez también debió y estaba obligada a estudiar, analizar sobre la conducta del Banco Av villas, quien ni siquiera evaluó la eventual concurrencia de causas, anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, por su conducta omisiva de no verificar la legalidad del oficio falso de embargo que llegó a su entidad y que fue el generador del daño, pues allí se evidencia la concausalidad en la ocurrencia del daño, la cual ella contribuyó y que obviamente generaba la disminución de la indemnización a la que se pretende condenar a mí poderdante, pues su conducta fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso, ya que infringió sus deberes de prudencia y cuidado que le son propias.

6º. La Sentencia tampoco efectuó un análisis adecuado del hecho intencional o culposos atribuible al demandado (imputación), teniendo en cuenta que debe efectuarse un análisis de la conducta examinada para determinar si existe lo que se ha denominado por la doctrina y jurisprudencia como el juicio de reproche concreto por pasar por alto el estándar único exigido para el efecto y definido como la “persona prudente”, puesto que tratándose la culpa extracontractual se ha entendido por la jurisprudencia civil como *“la infracción de los deberes generales y objetivos de prudencia cuando el agente (sea que se trate de un sistema psíquico o de uno organizativo) tenía el deber jurídico y la posibilidad material de comportarse de otra manera; y como este reproche prescinde por completo del elemento psicológico o volitivo, es irrelevante someterlo a un juicio de valoración de la intensidad de la intencionalidad: «La culpa civil se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido».* Como lo ha determinado la CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016; y la sentencia SC 780 DE 2020.

Pues al analizar el acervo probatorio era claro que la conducta omisiva de AV VILLAS al no verificar la autenticidad, legalidad y validez del oficio de embargo, las actuaciones de los funcionarios del Juzgado 4 laboral de Santa Marta y por supuesto de los autores intelectuales y materiales del delito, como el abogado EDWIN BLANCO ESPITALETA, confluyeron todos en la causación del hecho dañosos ocasionado al señor RAFAEL ANGEL VISBAL ESPITALETA, así lo señaló la Corte en el fallo CSJ SC2107-2018, 12 jun., donde explico:

“al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”¹⁴ (...). Sobre el asunto, afirmó esta Corte: “(...) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo,

y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos DCI, pág. 60, DOCVII, pág. 699, y CLXXXVI11, pág. 186, Primer Semestre). Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo».

Resulta evidente que en el presente asunto la circunstancia que originó la afectación patrimonial del señor RAFAEL ANGEL VISBAL, surge por la decisión unilateral del BANCO AV VILLAS, quien procede a trasladar unos dineros de la cuenta del señor VISBAL SALGADO al BANCO AGRARIO por un oficio de embargo falso, el cual no verificó su legalidad, ni tampoco la existencia del proceso, por lo que una vez advertida la institución financiera de esa situación irregular, (resaltando que solo se dio cuenta de esta situación por los derechos de petición y quejas elevadas por su cliente, el señor RAFAEL ANGEL VISBAL), procedió a efectuar el CONTRATO DE TRANSACCION y adelantar sus investigaciones.

Por ello la Juez omitió endilgar la participación de AV VILLAS dejando de aplicar el precedente jurisprudencial, como lo ha señalado en las diversas sentencias, entre ellas la SC 5176-2020 Radicación N° 11001-31-03-028-2006-00466-01 (Aprobado en sesión de quince de octubre de dos mil veinte) del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, que señalo:

“El fundamento de la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios. En las economías de libre mercado, los establecimientos bancarios desempeñan un rol de intermediación financiera entre ofertantes y demandantes de recursos. Los bancos captan el dinero de los ahorradores, obligándose a restituirlo posteriormente, junto con la rentabilidad pactada; entretanto, esos fondos pueden ser utilizados por la entidad financiera, de manera autónoma, pero regulada, para la provisión de operaciones activas de crédito.

La referida labor de administración del ahorro del público tiene gran relevancia social, lo que explica que, de un lado, el Estado regule y vigile la actividad bancaria, y de otro, que se le exija a quienes la ejercen un profesionalismo, probidad y diligencia muy superiores a los estándares ordinarios.

Así lo tiene decantado la reiterada jurisprudencia de la Sala, que sobre el particular ha reconocido que:

(...) siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que (...) existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargos o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.

En ese orden de ideas, 'a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva" (CSJ SC-076, 3 ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige "obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria" para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorros y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 feb. 2009, Rad. 2003-00282-01).

Por ello, la jurisprudencia ha reconocido, de manera preponderante, que el incumplimiento de esas prestaciones a cargo del banco compromete su responsabilidad civil, a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada "culpa exclusiva de la víctima". Entre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (..) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio. Y lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco "es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario" (art. 1398 C. Co.). Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera puede atenuarse, moderarse e incluso excluirse en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta» (CSJ Sc, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).

7º. La Sentencia no tuvo en cuenta que respecto a los depósitos judiciales, se rigen por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 257 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, y los artículos 81 y 85 de la Ley 270 de 1996.

Es por lo que los títulos de depósito judicial son documentos representativos de sumas de dinero que se constituyen, en este caso, a favor de la jurisdicción, por las entidades bancarias o financieras donde reposan recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del trámite de un proceso. La contabilización de los títulos de depósito judicial la efectúa el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el título judicial que se constituye es a órdenes de un despacho judicial y no del demandante. Es por lo que, los títulos de depósitos judiciales se libran únicamente al beneficiario o a su apoderado, cuando ha habido una orden judicial de por medio.

De ahí que, el artículo sexto y séptimo del Acuerdo 1676 de 2002 consagra:

"ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO. - *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos-cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada."*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.

Igualmente se tiene que artículo 18 a 21 del Acuerdo 1676 de 2002 señala:

DIECIOCHO. ADMINISTRACION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Dentro de las labores de administración de los depósitos judiciales el jefe de la oficina y el empleado responsable de la dependencia encargada de esta función, que tengan sus firmas registradas, deberán:*

1. *Efectuar la custodia de los títulos judiciales, cuando los hubiere y administrar de los depósitos judiciales de los juzgados de su circunscripción territorial.*
2. *Dar el visto bueno, previa verificación, con sus firmas registradas y estampando sus huellas dactilares, a los oficios que ordenen el pago y movimientos u operaciones de los depósitos judiciales, de que trata el Capítulo III del Título I según Formatos DJ010, DJ011, DJ012, DJ013, DJ014 y DJ015 que hacen parte del presente Reglamento.*
3. *Elaborar y mantener actualizadas las tarjetas de control de firmas de los funcionarios y empleados judiciales, con facultad de disposición de los depósitos judiciales.*
4. *Verificar la autenticidad de las firmas contenidas en los oficios y la veracidad de las órdenes sobre los depósitos judiciales.*
5. *Entregar a los beneficiarios las órdenes de pago; hacerlas firmar en señal de recibo, y remitir copia de las mismas al despacho judicial, para los fines establecidos en el parágrafo de éste numeral.*
6. *Entregar a los beneficiarios las órdenes de pago por embargo de alimentos-cuota alimentaria; hacerlas firmar en señal de recibo, y remitir copia de las mismas al despacho judicial, para los fines establecidos en el parágrafo de éste numeral.*
7. *Remitir al Banco los oficios que ordenan movimientos u operaciones de los depósitos judiciales que no conlleven órdenes de pago y a los despachos judiciales las copias de éstos, con la constancia de su recibo por el Banco, para los fines establecidos en el parágrafo de éste numeral.*
8. *Colaborar con los despachos judiciales en la realización de las conciliaciones y en la solución de los reclamos, diferencias y demás inquietudes que se presenten en cuanto al manejo de los depósitos judiciales.*
9. *Anexar a los oficios los títulos sin diligenciamiento alguno, cuando los hubiere.*
10. *Solicitar, bajo su responsabilidad y mediante oficio dirigido al Banco, el no pago de los depósitos si, a su juicio, existen circunstancias que ofrezcan*

duda sobre la veracidad de la orden, la autenticidad de las firmas o cualquier otra irregularidad.

11. *Levantar, bajo su responsabilidad, las órdenes de no pago.*

PARÁGRAFO.- *La dependencia encargada de la administración de los depósitos judiciales remitirá al despacho respectivo, copia de los oficios de que tratan los puntos 4, 5, 6, con las firmas de quienes lo reciben, 9 y 10 del presente numeral para el archivo en el expediente.*

DIECINUEVE.- VERIFICACION. *La verificación es el procedimiento mediante el cual la dependencia encargada de la administración de los depósitos judiciales establece la autenticidad de las firmas del magistrado o juez y del secretario, mediante su confrontación con las que figuren en las tarjetas de control de firmas y determina la veracidad de la orden a través de mecanismos idóneos, tales como comunicación telefónica o visita al despacho judicial. De esta labor se dejará constancia.*

VEINTE.- CONFIRMACIÓN. *El Banco realizará la confirmación, mediante el procedimiento de visación de las firmas registradas de los empleados de las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, debidamente identificados.*

Para cuantías superiores a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15) S.M.L.M.V., la confirmación se efectuará personalmente con la presencia indelegable de los servidores judiciales, quienes, sin excepción, firmarán la respectiva confirmación.

No obstante lo anterior, el Banco podrá confirmar personalmente, cualquier orden sin sujeción a la cuantía, incluso acudiendo a los despachos judiciales, sí, a su juicio, existen circunstancias que ofrezcan duda sobre la veracidad de la misma o la autenticidad de las firmas.

De donde se desprende que el Banco Agrario como intermediario, es un sujeto pasivo dentro de la operación de los títulos judiciales, ya que su labor se circunscribe a la luz de dichos Acuerdos a verificar, validez y confirmar los títulos judiciales y así lo expresa el artículo 25 del referido acuerdo, vigente para la época de los hechos, por lo que la Juez de instancia no valoró de manera objetiva que el actuar del banco se adecuó a lo dispuesto por dichas normas, específicamente el Banco, luego de la recepción de la orden de pago (la cual únicamente puede emitir el juez competente) procedió a realizar el pago al beneficiario allí indicado, previo cotejo de la orden de pago. De los documentos anexos se deduce que el BANCO actuó de acuerdo con lo establecido en los reglamentos y que simplemente ejecutó una orden judicial luego de cumplir con las verificaciones correspondientes y que no fue valorado por la Juez, sino al contrario adujo que el Banco no había confirmado, cuando estaba claramente probado y se observa en el expediente penal y en la declaración rendida por la señora MARLY DEL CARMEN PALACIOS MURILLO (técnico del CTI), que ROSAURA DIAZ PEREA, encargada de las confirmaciones de los títulos judiciales, quien declaró en el proceso penal, que ella estuvo en juzgado haciendo las confirmaciones y que en todo el trámite siempre estuvo mediado por las solicitudes e insistencias que hacía el Dr. EDWIN, como también existe constancia escrita como se evidencia en el expediente penal aportado por el apoderado del Banco Av Villas, mediante correo de fecha 30 de septiembre de 2022, y rotulado como 2-4, página 1, donde existe constancia de los funcionarios del Banco señalan que la funcionaria ROSAURA DIAZ, funcionaria de Interrapidísimo, persona encargada de realizar la confirmaciones, se había desplazado al Juzgado Cuarto laboral, quien hace la reconfirmación del título en mención, tomándose todas las medidas de seguridad como

fueron las huellas dactilares y firma del Juez y la Secretaria y que cumplido dicho trámite y la visación interna se procedió hacer el pago.

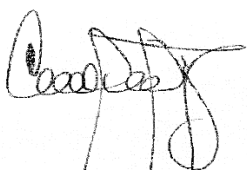
Es decir el Banco Agrario cumplió los protocolos y cada una de las funciones inherentes a su cargo y que la Juez de instancia pretende desconocer en este fallo que es objeto del recurso, desconociendo las pruebas existentes, máxime cuando el mismo escrito de acusación e informe de la funcionaria del CTI, en dicho proceso penal indica que existe evidencia contundente de que el Juzgado tramitó la conversión del título de embargo a prestaciones sociales, antes de ser solicitado su pago y que efectivamente se emitieron los oficios y órdenes de pago por dicho despacho judicial y que en consecuencia existía claramente evidencia que eximía de responsabilidad al Banco Agrario de Colombia S.A., desconociendo con ello que en el campo probatorio rige, el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad

Sumado a que el actuar del BANCO AV VILLAS también con su actuar coadyuvo en la ocurrencia del daño ocasionado al señor RAFAEL ÁNGEL VISBAL, pues al no verificar la autenticidad y legalidad del oficio de embargo fue determinante para el daño acaecido, en consecuencia, el acervo probatorio dejó evidenciado un error inexcusable en el personal del banco AV VILLAS al inobservar la carga de cumplir con un estándar de seguridad y diligencia en el control y verificación de la información, como de la operación que involucra el manejo de recursos y por ello está demostrado en el presente evento la concurrencia de su conducta en la causación del daño y por no decirlo la culpa exclusiva de la víctima, causal de exoneración a favor del Banco Agrario y que ni siquiera fue valorada por el Despacho al emitir su fallo.

Bajo los anteriores términos se sustenta el RECURSO DE APELACION contra el fallo proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que dicha sentencia sea revocada.

Finalmente reitero que mi correo electrónico es consuelomoragutierrez@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Honorable Magistrada,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

C.C. No. 52.053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN
APELACIÓN, EXP. 11001-31-99-001-2021-48009-02, ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ VS AR
CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 8:46

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:39 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De
Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Natalia Zambrano Solanilla <DirJuridica@arconstrucciones.com>; FERNANDO PIEDRAHITA
<fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel
Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN, EXP. 11001-31-99-001-2021-48009-02, ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ VS AR
CONSTRUCCIONES S.A.S.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
E. S. D.

EXPEDIENTE No. 11001-31-99-001-2021-48009-02
DEMANDANTE: ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.445, portador de la T.P. No 64.889 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo ante el Honorable Tribunal con el fin de **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia del 02 de agosto de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual me fue concedido en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código Procesal).

Adjunto memorial a la parte demandada.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

E. S. D.

EXPEDIENTE No. 11001-31-99-001-2021-48009-02
DEMANDANTE: ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ
DEMANDADA: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.445, portador de la T.P. No 64.889 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo ante el Honorable Tribunal con el fin de sustentar el **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia del 02 de agosto de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual me fue concedido en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código Procesal). Procedo así a sustentar el recurso de apelación refiriéndome única y exclusivamente a los reparos concretos que fueron expresados al momento de interponer el mismo de conformidad con el artículo 322 numeral 3° del C.G.P. y en los siguientes términos:

1. Sea lo primero manifestar, que el A QUO ha incurrido en un error mayúsculo y trascendental, pues no ha tenido en cuenta que el hecho de que no se haya observado daño estructural y/o amenaza de ruina del edificio, no significa que el edificio **no presente graves deficiencias constructivas** que tienen la suficiente entidad para hacer que el edificio se presuma inseguro, pues la edificación desde su construcción hasta la fecha ha venido teniendo progresivamente un desmejoramiento de las especificaciones técnicas contenidas en los planos y diseños iniciales, desmejoramiento que afecta en sobre medida las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular y la utilización de bienes comunes, siendo entonces la fuente legal principal de mi argumento el **Artículo 2° del Decreto 572 de 2015** de la Alcaldía de Bogotá, norma jurídica vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la cual reza:

"AFECTACIONES GRAVES: *Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento*

*de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, **que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble**”.*

Por lo que al estar frente a **AFECTACIONES CONSTRUCTIVAS GRAVES**, es menester que el tribunal concluya que **el edificio es inseguro** y más aún después de haber sido estructuralmente modificado con la instalación de 32 micropilotes adicionales, sin contar para esto con un diseño estructural, estudio de suelo, cálculo matemático y sin ni siquiera haber obtenido una licencia de construcción otorgada por la autoridad competente, que es la Curaduría Urbana No 3, por lo que este reforzamiento estructural se hizo de forma ilegal.

Por otra parte, estas afectaciones graves que hacen que el Edificio deba presumirse inseguro por desmejoramiento de las especificaciones técnicas iniciales, quedaron demostradas mediante modelos matemáticos altamente concluyentes contenidos en el dictamen pericial aportado por la parte demandante como prueba al proceso, denominado: *"REVISIÓN DE DISEÑO ESTRUCTURAL DE CIMENTACIÓN – RESERVA DE COLINA"* elaborado por la firma *PROYECTOS ESTRUCTURALES Y CIVILES S.A.S* y a cargo del Ing. *FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ* y consisten en 3 puntos o ejes principales, los cuales abordaré detenidamente uno a uno en los puntos siguientes de mi argumentación, y estos son:

- a) Se incumple con el **MÁXIMO VALOR DE GIRO** permitido (máxima inclinación permitida) para un edificio en un **248%**.
- b) Se incumple con el **MÁXIMO VALOR DE ASENTAMIENTO DIFERENCIAL** (no asentamiento total) en un **741%**.
- c) La Constructora ha omitido calcular la nueva **EXCENTRICIDAD** del edificio con su nuevo plano de pilotaje (el cual jamás quiso aportarle a la copropiedad afectada, ni a las autoridades competentes, ni mucho menos al expediente del presente proceso). Siendo que la excentricidad permitida es de **0%** y debe en cualquier caso recalcularse cuando hay alguna modificación estructural como es un cambio del pilotaje. Sin embargo, a pesar que se desconoce la nueva excentricidad con el cambio de pilotaje, se tiene probado de acuerdo a los cálculos de excentricidad que se hicieron con base en el plano de cimentación inicial que eran de 14.06%, lo cual según la experticia del Ing. VARGAS es una excentricidad **muy alta**

y un factor determinante para que el edificio se hubiera inclinado tal y como lo hizo y fue aceptado por la contraparte.

Recordemos entonces que las normas técnicas aplicables al presente caso son la NSR98 Y la NSR10, y cuando nos referimos a estas hacemos alusión al **REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE**, sobre el cual vale la pena precisar que la versión 1998 fue reemplazada por la versión 2010, pero en ambas versiones las secciones de límites de giro, límites de asentamiento diferencial y de excentricidad son exactamente iguales.

Por otro lado, todas las edificaciones en Colombia independientemente de su tipo y uso DEBEN cumplir con los lineamientos y especificaciones de este reglamento, lógico es entonces, que al no ser opcionales **su cumplimiento es estrictamente obligatorio** y así lo ha establecido el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 de la Presidencia de la República y normas que lo han modificado como son los decretos 2.525 del 13 de julio de 2010, 092 del 17 de enero de 2011, 340 del 13 de febrero de 2012 y 945 del 5 de junio de 2017.

Esta normativa de construcciones sismo resistentes, fue adoptada por la Ley 400 de 1997, la cual es su artículo 2º establece que la obligatoriedad de cumplir con los criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, en los siguientes términos:

- *"Ley 400 de 1997: "Art. 2º-Alcance. (Modificado por el art. 183, Decreto Nacional 019 de 2012). Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que reglamenten. Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en la esta Ley o sus reglamentos..."*

Y así mismo en el Parágrafo único del Artículo primero señala:

"Parágrafo- Una edificación diseñada siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan las construcciones sismo resistentes, debe ser capaz de resistir, **además de las fuerzas que le impone su uso,**

temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño en elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales, pero sin colapso” (negrilla no pertenece al texto original).

Nótese que para el proceso que nos atañe, la pasiva no presentó prueba pericial alguna que pudiera dar cuenta del comportamiento que tendría el Edificio frente a temblores de poca intensidad, temblores moderados y temblores fuertes, por lo que si tenemos en cuenta que ambas partes han estado de acuerdo y se demostró en el proceso **que el edificio tiene un alto grado de pérdida de verticalidad**, este debe presumirse inseguro, pues ante un sismo no se tiene ni la más cercana predicción científica de como vaya a responder su sistema estructural, por lo que ante la duda debe tomarse la postura que sea más favorable y garantice la seguridad del demandante en calidad de consumidor.

En este mismo orden de ideas, al no cumplirse con las Normas Colombianas de Sismo resistencia y decretos que las reglamentan, cumpliendo con los criterios mínimos de seguridad que han sido establecidos en la Ley 400 de 1997, se configura una violación al Estatuto del Consumidor, pues el edificio no estaría cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos técnicos, por lo que para el caso que nos atañe, el A quo omitió darle aplicación a los Artículos 5º y 6º del Estatuto de Protección al Consumidor, los cuales rezan:

- *Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011: Artículo 5, numeral 14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. **En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.***
- *Y, complementa: “Artículo 6º. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. **En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y***

medidas sanitarias o fitosanitarias". (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por lo tanto, se equivoca el Juez de primera instancia al pasar por altos las violaciones a las Normatividad Colombiana en Sismo Resistencia, violaciones que se dieron en el presente caso por la existencia de deficiencias constructivas graves en el Edificio Reserva de Colina y por lo tanto en el apartamento del demandante, las cuales fueron técnicamente probadas mediante el dictamen pericial de la firma Proyectos Estructurales y Civiles S.A.S. a cargo del Ingeniero Civil Especialista en Estructuras FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, aportado por la parte demandante al proceso, informe que ha sido refutado por el presentado por AR CONSTRUCCIONES a cargo de la firma ARISTA INGENIERIA DE VALOR elaborado por los Ingenieros MARCO ALZATE OSPINA Y PABLO ANDRADE CASANOVA, el cual concluye que el edificio es "ESTABLE" sin ni siquiera presentar modelo matemático alguno que pueda llevar a esta conclusión, por lo que anticipadamente señalo que **el dictamen pericial de la pasiva no ostenta el suficiente fundamento técnico ni aporta modelos matemáticos que permitan llegar a la certeza de las conclusiones que del mismo se desprenden respecto a la presunta "estabilidad" del edificio.**

Es por todo lo anteriormente, que solicito respetuosamente al Honorable Tribunal hacer una nueva valoración de las pruebas teniendo en cuenta este fundamental aspecto que resulta de gran relevancia para el proceso, pues no es posible sacar conclusiones acerca del verdadero estado de la estabilidad del edificio, sin tener de presente un sustento técnico y matemático que den cuenta del mismo, motivo por el cual, solicitó respetuosamente se le de aplicación inmediata a la presunción de inseguridad del producto y por consiguiente se proceda a otorgar la garantía de 10 años de que trata el art. 8° del Estatuto del Consumidor, norma jurídica que reza:

"Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor: Artículo 8°. *Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor....*

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años."

En suma, el punto clave que sintetiza de la mejor forma mi argumento es el siguiente: **El hecho de que no se haya observado daño estructural y/o amenaza de ruina del edificio no implica que el edificio sea estable y que no tenga deficiencia constructiva, por lo que al ser inseguro, el apartamento del demandante lo cubre la garantía por estabilidad de obra de 10 años de que trata el art. 8 del Estatuto del Consumidor.**

2. Es absolutamente grave que la Constructora demandada luego de haber cambiado por completo la cimentación del Edificio con la instalación de 32 micropilotes adicionales, no haya presentado ante las autoridades urbanísticas estudio estructural alguno, modelación matemática o **cálculo de la nueva excentricidad**, o nuevo plano de la edificación pues si bien han nombrado que existe un nuevo plano que es el Nro. 11, a la fecha no lo han aportado ni a las autoridades, ni a la copropiedad, ni al demandante, ni al proceso, motivo por el cual se desconoce por completo, situación que ya de plano debe prender las alarmas sobre la verdadera situación de seguridad y estabilidad del producto.

Esta omisión de calcular nuevamente la excentricidad del edificio tras un cambio estructural, viola flagrantemente el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, el cual ordena calcular nuevamente la excentricidad **luego de cualquier cambio estructural**, siendo que esa excentricidad nuevamente hallada debería ser de 0% pero a la fecha se desconocen sus valores y la Constructora demandada se niega a portarla con base en modelos matemáticos serios que den fundamento y sustento solido a la misma.

¿Qué dice específicamente la norma NSR10 sobre la excentricidad? Dice que "*Las losas de cimentación deben diseñarse de tal manera que las resultantes de las cargas estáticas aplicadas coincidan con el centroide geométrico de la losa*". Es decir, la excentricidad de toda construcción debe tender o ser CERO %.

"Las presiones de contacto calculadas deben ser tales que las deformaciones diferenciales del suelo calculadas con ellas coincidan aproximadamente con las del sistema subestructura superestructura". De nuevo, las excentricidades deben ser 0%."

"Se acepta cualquier distribución de presiones de contacto que satisfaga las siguientes condiciones:

(a) Que exista **equilibrio local y general** entre las presiones de contacto y las fuerzas internas en la subestructura, y las fuerzas y momentos transmitidos a ésta por la superestructura”.

Quedó demostrado con el estudio técnico y las modelaciones matemáticas del peritaje entregado por el demandante (página 28 y página 43-44) que con el diseño inicial de cimentación y el tipo de suelo que hay debajo del edificio que a excentricidad calculada con los planos iniciales de cimentación fue del 14.06%, no hubo equilibrio y por ello el desenlace real de lo sucedido, el edificio se inclinó.

En este mismo orden de ideas, debo advertir al Honorable Tribunal que la falta de rigor técnico del *Dictamen Técnico Pericial de Estabilidad Estructural del Edificio Reserva de la Colina* a cargo de los Ingenieros MARCO ÁLZATE OSPINA y PABLO ANDRADE CASANOVA y aportado al proceso como prueba por la demandada AR CONTRUCCIONES, cuando en el Capítulo 2.1.2 “CHEQUEO DE EXCENTRICIDAD”, se señala sin presentar cálculo matemático alguno que permita verificar sus afirmaciones, lo siguiente:

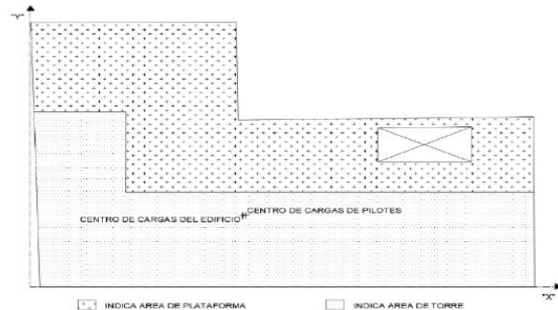
“Con el fin de verificar las excentricidades de la torre, se constató con base a los últimos planos estructurales que hay una incidencia del orden del 2% además, cabe anotar que dada la alta cantidad de pilotes concentrados cerca al eje 14 (costado de la torre inclinada), el centro de cargas de pilotes tiende a ubicarse hacia esta zona”

Resulta entonces imposible no generarse la siguiente pregunta: ¿Con base en que estudio o fórmula matemática se concluye con tanta seguridad que la excentricidad del edificio tiene una incidencia del orden del 2%?, ¿En qué fecha fueron hechos esos cálculos?, ¿Por qué la parte demandada no aportó los modelos máticos que sustentaran esta afirmación al proceso? Son interrogantes que en dicho informe no tienen respuesta, además de que el único sustento que presentan, es esta grafica que casualmente es exactamente igual a la del informe del ING. VARGAS pero sin las fórmulas matemáticas que la explican y la fundamentan:



Figura 19

Centro de cargas de pilotes y edificio en cimentación



Algunas de las principales causas por las cuales se presentan asentamientos diferenciales en la ciudad de Bogotá, corresponde a las características propias de los suelos conformados por llenos antrópicos.

Por otra parte y de forma diametralmente opuesta, el informe que la parte activa aportó al proceso, el cual fue elaborado por la firma PROYECTOS ESTRUCTURALES Y CIVILES SAS y a cargo del Ingeniero FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ, si se ha tomado en la tarea de hacer un estudio técnico serio, basado en modelos matemáticos concluyentes y elaborado con un altísimo estándar de rigurosidad, ha concluido que la **excentricidad** del edificio en el **sentido X es de 1.74%** y que para la excentricidad en el **sentido Y sería: 14.06%** lo cual según el ingeniero es una excentricidad **muy alta** que se aleja sustancialmente de lo permitido en el **Código Colombiano de Construcciones Sismo-resistentes NRS-10, el cual señala:**

Para la excentricidad en el sentido X

$$\frac{0.78m}{44.88m} = 1.74\%$$

Y para la excentricidad en el sentido Y sería:

$$\frac{4.18m}{29.73m} = 14.06\% \rightarrow \text{Muy alta!!!}$$

“H.4.10 — DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA CIMENTACIÓN. Para el diseño estructural de toda cimentación deben calcularse las excentricidades que haya entre el punto de aplicación de las cargas y resultantes y el centroide geométrico de la cimentación. Dichas excentricidades tienen que tenerse en cuenta en el cálculo de la capacidad ante falla, capacidad admisible y asentamientos totales, diferenciales y giros”.

Ahora bien, si la parte demandada afirma que el cálculo de excentricidad del ingeniero Fernando Vargas Rodríguez no debe ser tenido en cuenta porque no se basó en el plano actual (plano No 11, el cual desconocemos) de la copropiedad el cual se elaboró de forma posterior a la instalación de los 32 micropilotes, sin licencia de construcción, por lo que es supremamente gravísimo e intranquilizante que a la fecha la Constructora demandada no haya presentado una licencia de urbanismo para el reforzamiento estructural a la cimentación, con un fundamento serio y matemático **cuál es la verdadera excentricidad de la edificación** y esta situación viola por completo el Reglamento Colombiano de Sismo-resistencia el cual ordena calcular la excentricidad luego de cualquier cambio estructural.

3. Continuando con el cambio de pilotaje del edificio consistente en la instalación de 32 micropilotes adicionales, debo advertir que esta modificación es ilegal pues se hizo sin haber obtenido licencia de construcción, motivo por el cual, es absolutamente reprochable que el demandado haya efectuado ese **trascendental cambio estructural**, sin antes haber por lo menos solicitado su aprobación de la autoridad competente, que para este caso es la Curaduría Urbana No 03 de Bogotá. Es así como el H. Tribunal podrá constatar que en el expediente del presente caso no obra Licencia de Construcción alguna que diera el aval a la Constructora para hacer estas modificaciones estructurales y por más que se le ha solicitado a la constructora demandada que la aporte, esta ha hecho caso omiso a todos nuestros requerimientos.

La anterior situación consistente en modificar estructuralmente la edificación instalando 32 micropilotes adicionales, sin contar con licencia de construcción o nuevos diseños estructurales, va en contravía de lo estipulado en las siguientes normas jurídicas:

- a) El reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente. NRS-98 y NRS-10
- b) El Estatuto del Consumidor- Ley 1480 de 2011.
- c) Artículo 2 del decreto 572 de 2015 de la Alcaldía de Bogotá. – Afectaciones Graves.
- d) Ley 400 de 1997 (en especial el Art. 1).
- e) El Código de Policía de Bogotá
- f) El Decreto 1469 de 2010 – Presidencia de la República.
- g) El Decreto 926 de 2010 – Presidencia de la República.
- h) Artículo 2 del decreto 572 de 2015 de la Alcaldía de Bogotá

- i) La Ley 388 de 1997 con su decreto reglamentario 1077 de 2015.
- j) Art. 318 del Código Penal.

Así mismo, la constructora demandada al cambiar el reforzamiento estructural de la cimentación instalando pilotaje adicional, debió elaborar nuevos estudios técnicos, diseños estructurales, modelaciones y proyecciones matemáticas, de estos documentos y haber sido puestos a disposición de la Curaduría Correspondiente ; siendo igualmente preocupante y un acto de irresponsabilidad que la constructora no haya entregado ningún estudio técnico post-inclinación que asegure técnicamente que el edificio va a cumplir con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 400 de 1997. Es decir, que más allá del uso normal de la edificación, **al verse sometida a temblores moderados no tendrá daño estructural y con temblores fuertes, tendrá daños en los elementos estructurales pero sin colapso.**

Por lo demás, se desconoce como la parte demandada logró obtener el permiso de ocupación expedido por la Alcaldía de Bogotá para la entrega de los apartamentos a sus nuevos dueños, sino tenía la aprobación de los modelos matemáticos, estudios técnicos y planos finales de cimentación por parte de la Curaduría Urbana número 3 de la ciudad de Bogotá.

4. La demandada **AR CONSTRUCCIONES** ha violado flagrantemente lo consagrado en la sección H.4.9.4. de la Norma NSR10, pues el Edificio Reserva de Colina excede los límites de giro, esta norma jurídica consagra:

"H.4.9.4. LIMITES DE GIRO – Los Giros calculados deben limitarse a valores que no produzcan efectos estéticos o funcionales que impidan o perjudiquen el funcionamiento normal de la edificación, amenacen su seguridad, o disminuyan el valor comercial de la misma. En ningún caso localmente pueden sobrepasar de la altura/250."

Este grave incumplimiento ha sido sustentado técnicamente en el Dictamen Pericial del Ingeniero Vargas, tal y como se puede observar en párrafo segundo de la página 37, en cual señala:

"Los asentamientos diferenciales medidos hacia el costado sur, ascienden a valores de 22cm en longitud de 44.88, lo que representa deformaciones angulares o giro como bloque rígido del edificio hacia el sur con valores de desplazamiento de hasta

*36cm considerando las mediciones realizadas por la firma **Topografía y Geotecnia SAS.***

La NSR-10 en el título H.4.9.4. establece que "los giros calculados deben limitarse a valores que no produzcan efectos estéticos o funcionales que impidan o perjudiquen el funcionamiento normal de la edificación, amenacen su seguridad o disminuyan el valor comercial de la misma. En ningún caso localmente puede sobre pasar $l/250$.

Esto quiere decir que se tiene 1mm diferencial cada 101 mm y significa que excede en un 248% (2.48 veces) el valor máximo establecido por la norma."

$$\text{límite de giro} = \frac{l}{250} = \frac{3660}{250} = 14.64 < 36\text{cm}$$

$$\frac{l}{250} < \frac{36}{3660} \rightarrow \frac{1}{250} < \frac{1}{101} \therefore \text{El edificio excede el límite de giro}$$

Lo anterior se refiere a un defecto constructivo alarmante, el cual reitero compromete seriamente la estabilidad del EDIFICIO RESERVA DE COLINA, y en efecto la del apartamento demandante ISAAC PARDEY, además de que vulnera seriamente el numeral 14 del Artículo 5 de la Ley 1480 de 2011-Estatuto del Consumidor, el cual señala:

"14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. **En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.**" (Negritas no pertenecen al texto original).

Vale la pena señalar, que los nefastos efectos de este exceso en los límites de la normatividad sismo-resistente no pudieron y no podrán en ningún caso ser revertidos con la instalación de los 32 micropilotes adicionales, pues el asentamiento diferencial y el ángulo de giro excesivo ya son persistentes en la edificación y esta situación **no es reversible**, lo que quiere decir, que **la falta de seguridad e inestabilidad** del edificio a la fecha se encuentra vigente, por lo que es dado y apenas lógico afirmar que una edificación insegura que viola las

normas sismo-resistentes también será inestable pues como se dijo anteriormente **la estabilidad** es un término que se relaciona intrínsecamente con la seguridad, la calidad y la idoneidad y va más allá de que hayan o no daños estructurales.

En suma, dicho incumplimiento que en este punto se sustenta va en contravía del decreto 923 del 2010 y de la Ley 400 de 1997, por lo que según el Estatuto del Consumidor, **el apartamento del demandante debe declararse como un producto inseguro.**

Por otra parte, nótese que en el informe Técnico Pericial de los ingenieros MARCO ALZATE OSPINA Y PABLO ANDRADE CASANOVA aportado por la constructora demandada, en repetidas ocasiones se insiste en que la inclinación que presenta el edificio “*es solo un factor estético externo*”, sin embargo la NRS-10 es absolutamente clara en que los giros calculados también deben limitarse a valor **que no produzcan efectos estéticos** máxime aun cuando estos perjudican el funcionamiento normal de la edificación, amenazan su seguridad, y disminuyen el valor comercial de la misma, tal y como ocurre en el caso que nos atañe, por lo que es dado concluir que del informe presentado por la constructora se puede extraer una grave y manifiesta violación de las normas sismo-resistentes, vuelvo entonces a citar nuevamente la norma para efectos de demostrar mi argumento:

“H.4.9.4. LIMITES DE GIRO – Los Giros calculados deben limitarse a valores que no produzcan efectos estéticos o funcionales que impidan o perjudiquen el funcionamiento normal de la edificación, amenacen su seguridad, o disminuyan el valor comercial de la misma. En ningún caso localmente pueden sobrepasar de la altura/250.” (negrilla no pertenece al texto original)

Por lo que para este caso en cuestión el edificio tiene una altura de 36.6 metros, por lo tanto su desviación máxima sería de $3660/250 = 14.64$ centímetros, por lo que no solo estamos frente a un “factor estético externo” lo cual también sería una violación al Reglamento de Construcciones Sismo Resistentes, sino que además excede los límites señalados por dicha normatividad.

Por último, la parte demandada intenta demostrar que el problema de inclinación surgió por culpa del suelo, no obstante, omite decir que el estudio de suelos utilizado para el cálculo del pilotaje requerido por el edificio fue el mismo estudio que

utilizó la misma Constructora para construir el conjunto residencial Parque Central Colina, etapas I y II, conjuntos muchos más grandes, exactamente al lado del edificio Reserva de Colina. En dichos conjuntos no hay problemas de inclinación o giro del edificio. Es decir, en unos si se le inclinó la construcción y en los otros no, por lo que es evidente y la lógica y las reglas de la experiencias nos llevan a concluir que el problema de la edificación no radica en la calidad ni características del suelo.

5. El edificio ostenta una gravísima falla constructiva y su construcción viola de una forma dimensional los **LÍMITES DE ASENTAMIENTOS DIFERENCIALES**, en razón a que si bien es cierto que el **hundimiento total** del edificio es de 27 centímetros lo cual no excede los 30 cm permitidos por la Norma Sismo Resistente, debe tenerse en cuenta que el **hundimiento diferencial** (que es la diferencia de hundimiento entre un extremo del edificio con respecto a su opuesto) es de 22 centímetros, siendo que la norma establece que no debe ser mayor a una milésima parte del ancho del edificio, es decir que como el edificio tiene 29,73 metros de ancho, el hundimiento diferencial máximo permitido seria de 2,8, es decir, casi 3 centímetros, por lo tanto, **el edificio tiene un asentamiento diferencial de un 741% por encima del límite de la norma.**

¿Qué dice específicamente la sección H.4.9.3 de la norma NRS10?

"H.4.9.3 - LÍMITES DE ASENTAMIENTOS DIFERENCIALES – Los asentamientos diferenciales calculados se deben limitar a los valores fijados en la tabla H.4.9.-1, expresados en función de la distancia entre apoyos y columnas de acuerdo con el tipo de construcción."

Tabla H.4.9-1
Valores máximos de asentamientos diferenciales calculados, expresados en función de la distancia entre apoyos o columnas, ℓ

Tipo de construcción	$\Delta_{\max}$
(a) Edificaciones con muros y acabados susceptibles de dañarse con asentamientos menores	$\frac{\ell}{1000}$
(b) Edificaciones con muros de carga en concreto o en mampostería	$\frac{\ell}{500}$
(c) Edificaciones con pórticos en concreto, sin acabados susceptibles de dañarse con asentamientos menores	$\frac{\ell}{300}$
(d) Edificaciones en estructura metálica, sin acabados susceptibles de dañarse con asentamientos menores	$\frac{\ell}{160}$

¿Qué concluyó el informe pericial aportado por la parte demandante al respecto? el dictamen pericial del Ingeniero Fernando Vargas concluye respecto al asentamiento diferencial de la construcción, sin que haya sido refutado por el peritaje aportado por la parte demandada:

*"Así mismo, con respecto al asentamiento diferencial, y tomando como ejemplo la luz máxima del sentido Y en la losa de cimentación la cual corresponde a 29.73m, y de acuerdo con la tabla H.4.9.1 NRS-10 para "edificación con muros y acabados susceptibles de dañarse con asentamientos menores". Los asentamientos diferenciales hacia el costado sur ascienden a 22cm en la longitud en una distancia de 29.73m, lo que representa deformación angular como bloque rígido del edificio hacia el sur a 1/135 (1mm diferencial cada 135mm), valor que está por encima del valor limite dado en la tabla H.4.9-1 NRS-10 el cual establece que el asentamiento diferencial máximo permitido corresponde a 1/1000. **Esto significa que el asentamiento diferencial del edificio excede el 741% el valor de la norma"**.*

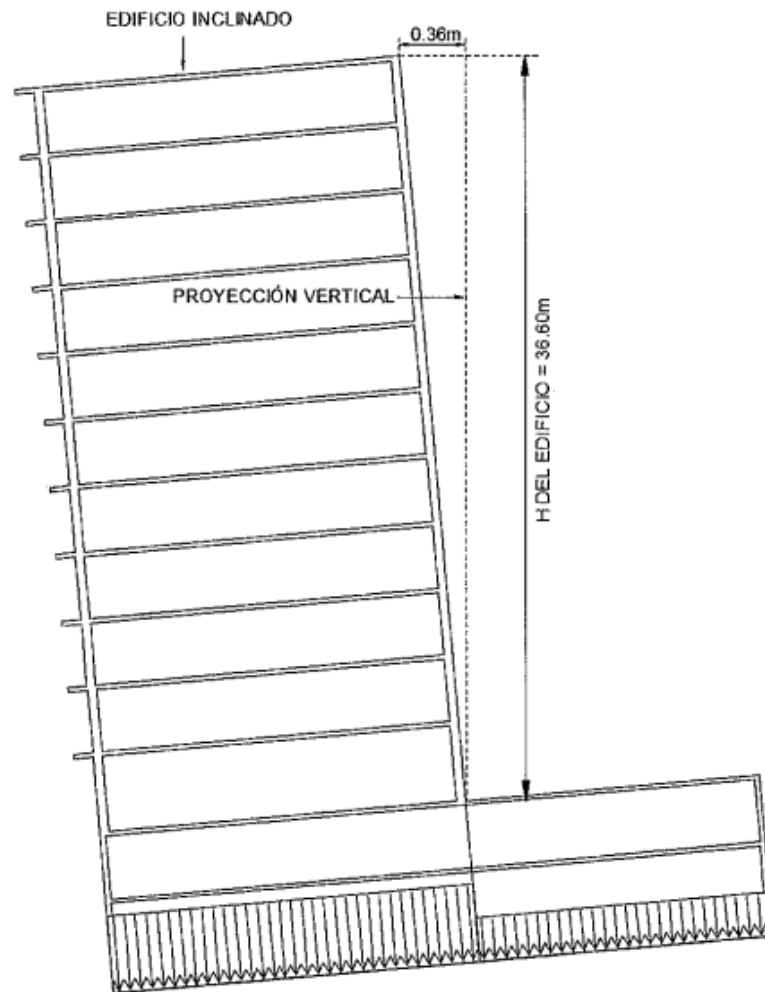


Ilustración 12. Inclinación del edificio (Fuente PEC)

6. Teniendo en cuenta y como se ha sustentado hasta el momento, los incumplimientos que tiene el edificio con respecto al REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCION SISMO RESISTENTE básicamente son los siguientes:

- a)** Se incumple con el máximo valor de giro permitido (máxima inclinación permitida) para un edificio en un 248%.
- b)** Se incumple con el máximo valor de asentamiento diferencial (no asentamiento total) en un 741%.
- c)** Nunca se tramitó ni obtuvo licencia de construcción requerida para el reforzamiento estructural de la cimentación con 32 micropilotes.

d) La Constructora ha omitido calcular la nueva excentricidad del edificio con su nuevo plano de pilotaje (el cual jamás quiso aportarle a la copropiedad afectada, ni a las autoridades competentes, ni mucho menos al expediente del presente proceso). Siendo que la excentricidad debe ser igual a 0% y debe en cualquier caso calcularse cuando hay alguna modificación estructural como es el cambio del pilotaje. Los cálculos de excentricidad que se hicieron con base en el plano de cimentación inicial eran de 14.06% muy alta, lo cual incidió en gran medida en que se hubiera inclinado el edificio.

Por estos cuatro incumplimientos, todas las aseguradoras del país consideran que el edificio está comprometido en su estabilidad y objetan la asegurabilidad de los bienes privados y las zonas comunes, por supuesto incluyendo el apartamento del demandante, esto sumado a que no existen estudios técnicos con los estándares requeridos por las aseguradoras que logren demostrar la estabilidad de la edificación, motivo por el cual no lo han asegurado y tampoco lo harán.

7. La constructora desarrolló una estrategia de ocultamiento de la información, en razón a que nunca envió los modelos matemáticos, los estudios técnicos y planos finales de construcción ni a la curaduría urbana número 3, ni a los copropietarios, a pesar de que se solicitaron en 10 diferentes ocasiones, incluyendo la última, donde se les informó que la copropiedad ya sabía que el plano final de pilotaje era diferente y que se estaban llevando a cabo los estudios pertinentes.

Así mismo, a pesar de que la constructora, su perito, su geotecnista y su ingeniero calculista han escrito en varias ocasiones que la versión 11 del plano final de cimentación 11 existe, no se sabe cómo es, ni dónde está, ya que ni siquiera fue aportada como prueba al presente proceso, a pesar de ser absolutamente necesario para sustentar todos los argumentos de su defensa.

8. A la hora de la entrega del inmueble, la constructora no le informó al comprador que el apartamento que le entregaba estaba en un sitio inclinado que no cumplía con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente, esto configura a todas luces configura un vicio oculto y redhibitorio y la prueba fehaciente de lo anterior, es que en el acta de entrega del apartamento que reposa en el expediente, no se evidencia por ningún lado que se haya hecho esta advertencia al demandante, configurándose así una manifiesta violación a su derecho al consumidor, en especial al numeral 1.3. del artículo 2, el cual consagra:

"ARTÍCULO 2 DERECHOS DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS...Derecho a recibir información: *Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. Los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."*

Es así que esta violación al estatuto de protección debe darse por plenamente aceptada dentro del presente proceso, pues la Constructora demandada confesó que el edificio perdió su verticalidad y ya se presentaban los asentamientos diferenciales con anterioridad a la entrega del apartamento del demandante y esto puede constatarlo el tribunal con la simple revisión del expediente.

9. En la página 23 del informe pericial de la parte demandada se llega a la conclusión de que el "desnivel por apartamento es de solo 2.25 cm" para los del costado sur y con ello se llega a la conclusión de que la inclinación es "imperceptible", lo cual no puede ser aún más distante de la realidad, de hecho en el apartamento del demandante la inclinación es de 6.64 cm. Llegando a ser hasta de 12.8 en los apartamentos de los primeros pisos.

Por otra parte, es relevante aclarar que en dicho informe aportado por la pasiva se llega a esta conclusión de una forma extremadamente ligera, sin elaborar o presentar un simple calculo para medir el desnivel de los apartamentos con los medios técnicos y tecnológicos requeridos y de esta forma poder llegar a conclusiones sólidas.

Mientras que de forma diametralmente opuesta, en la campaña de medición aportada al proceso por la parte demandante de la compañía Topografía y Geotecnia SAS, de fecha 11 de marzo de 2019, si se midieron los desniveles de los apartamentos con base en modelos matemáticos y todo el rigor técnico que el caso ameritaba, teniendo como resultado que los desniveles varían entre 12.8 centímetros como la mayor y 5.01 cm como la menor diferencia. Estos valores piso por piso de la edificación son los siguientes:

Sótano 2	11 cm
Sótano 2	11 cm
Piso 1	10.1 cm

Piso 2	11.9 cm
Piso 3	12.8 cm
Piso 4	11.1 cm
Piso 5	9 cm
Piso 6	6.4 cm
Piso 7	-
Piso 8	-
Piso 9	7 cm
Piso 10	6.8 cm
Piso 11	5.8 cm
Piso 12	-
Cubierta Superior	6.9 cm

En conclusión, estos valores distan de los 2.25 cm de desnivel que alega la parte demandada y fueron calculados con altos estándares técnicos de forma opuesta al informe de la pasiva en el cual simplemente se hace alusión a la palabra "*imperceptible*" sin ni siquiera acudir a una fórmula matemática que lo sustente, cuando el desnivel en el apartamento del demandante y en todos los demás de la edificación de imperceptible no tiene absolutamente nada, tan es así, que el Tribunal podrá observar en los videos aportados como pruebas como las canicas ruedan de un lado al otro en cualquier cuarto del apartamento, lo mismo que hace un charco de agua o el deslizamiento de unos zapatos mojados sobre el suelo al perder su agarre.

10. Existe una desvalorización comercial del inmueble, como se demostró con los dos avalúos comerciales presentados por la parte demandante de la firma JULIO CESAR ALARCON y del perito LÓPEZ MURILLO identificado con C.C. 19.446.409 y RRA AVAL19446409, quien avaluó el apartamento para el año 2020, teniendo en cuenta la inclinación del edificio, arrojando un valor de \$327.318.479 M/CTE. Posteriormente el mismo perito hizo una valoración hipotética de un inmueble con las mismas características del apartamento, pero en esta ocasión sin tener en cuenta la inclinación mencionada, arrojando la cifra de \$419.501.072 M/Cte. Por lo tanto, hay un detrimento patrimonial de \$92.182.593 M/Cte. desde el año 2020, correspondiente a una disminución del 22% de su valor, resulta entonces imprescindible señalar que la parte demandada no aportó avalúos comerciales que refuten estas pruebas.

11. En el capítulo 2, numeral 2.1.6, literales e. "Propuesta de "enderezamiento del edificio" y f. "Inviabilidad técnica de la

propuesta de “enderezamiento del edificio”, páginas 60 y 61 del Dictamen Pericial aportado por AR construcciones a cargo de los ingenieros MARCO ALZATE OSPINA y PABLO ANDRADE ACOSTA, se asevera que el enderezamiento del edificio no es una solución que puede ser viable, en razón a que este ajuste podría generar efectos catastróficos y altos factores de riesgo y no se garantizaría la verticalidad como resultado final.

De lo anterior se puede evidenciar la gran magnitud del problema del sistema estructural del edificio Reserva de Colina y es evidente que si hay una afectación en la seguridad del producto, pues en efecto, si la pérdida de verticalidad del edificio no estuviese en un grado tan avanzado, seguramente aún se podría intentar la propuesta del enderezamiento del edificio del Ingeniero Vargas, sin que esto necesariamente genere un altísimo riesgo al sistema estructural tal y como lo expone el dictamen de la pasiva.

Siendo así y ante la inviabilidad que manifiesta Ar Construcciones de adelantar las obras de enderezamiento del edificio, no resta otra opción, que proceder con la devolución del dinero que fue pagado por el demandante, en consideración a que el apartamento no se puede reparar por garantía, por lo que lo procedente es darle aplicación al Artículo 11 del Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011:

“Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal.
Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

*1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. **Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero”.** (Negrillas no pertenecen al texto original).*

En suma, el hecho de que la misma Constructora reconozca la imposibilidad y los altos riesgos que implicaría el intentar enderezar el edificio, es un hecho que evidencia el alto grado de inclinación y asentamiento diferencial del mismo, siendo así y ante la imposibilidad de reparar el producto, la constructora responsable debe reponer al demandante los dineros que pagó por la adquisición de su apartamento, pues así lo ordena el Estatuto de Protección al consumidor.

12. El A-quo se equivoca seriamente cuando llega a la conclusión apresurada de que sí el Edificio Reserva de la Colina no está afectado estructuralmente o que no tiene un riesgo de

colapso o volcamiento, equivale a afirmar que el Edificio es estable, cuando el concepto de estabilidad es mucho más amplio y no solo se relaciona con la seguridad del edificio, también con la calidad e idoneidad de la construcción, pues estos son principios intrínsecos, que de no concurrir se concluye que el producto es defectuoso en virtud del Artículo 5° y el Artículo 6° del Estatuto de Protección al Consumidor, los cuales rezan:

"ARTICULO 5°. Numeral 14. Seguridad: *Condición del producto conforma con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro."*

"ARTÍCULO 6°. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1.** *Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2.** *Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3.** *Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley"*

No obstante, si bien no se llegó a demostrar en el curso del proceso que el edificio estuviera afectado estructuralmente, no por esto se puede concluir no hay una afectación grave a la estabilidad de la construcción, pues evidentemente si la hay, pues hay un desmejoramiento de las especificaciones técnicas del Edificio, tal y como fue reconocido por la Constructora y así quedó plenamente probado en el proceso. La norma jurídica que da sustento a mi afirmación es el Artículo 2 del Decreto 572 de 2015 de la Alcaldía de Bogotá, el cual reza:

"Afectaciones graves: *Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, **que no implican daño estructural o amenaza de ruina del inmueble**".*

Por lo demás, vale la pena resaltar que el informe técnico estructural que aportó la pasiva, sin presentar mayor estudio o consideración al respecto, concluye que la edificación es estable, siendo que la Norma Colombiana de Sismo-resistencia "NRS-10, en su artículo **H.7.3- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD**" ha establecido unos aspectos que deben ser considerados al momento de determinar la estabilidad del terreno o de las estructuras en contacto con el suelo, estos aspectos son:

- a)** *Empujes dinámicos del terreno para estructuras de contención y pilotes de punta.*
- b)** *Deformaciones diferenciales y permanentes impuestas por el movimiento sísmico a estructuras enterradas.*
- c)** *Deformaciones diferenciales generadas por el sismo (transientes y permanentes) en estructuras de gran extensión o en casos en que las condiciones del terreno puedan cambiar sustancialmente en el área del proyecto.*
- d)** *Estabilidad de cimentaciones por efectos de volteo, arrancamiento, desplazamiento lateral capacidad portante o efectos hidrodinámicos. Para estos análisis se deben considerar las cargas de servicio (sin mayorar) de las sollicitaciones dinámicas de las estructuras sin considerar reducción por efectos de ductilidad de las mismas.*
- e)** *Potencial de licuación o desplazamiento (corrimiento) lateral por movilidad cíclica.*
- f)** *Deformaciones o asentamiento permanentes generados por la densificación del terreno.*
- g)** *Definición del coeficiente pseudo-estático de fuerza horizontal y vertical en taludes naturales o excavaciones, teniendo en cuenta la incidencia de los efectos topográficos en el análisis de estabilidad durante sismo.*
- h)** *Estabilidad dinámica o pseudo-estática de taludes naturales o de excavación de influencia directa para el proyecto, a partir de modelos de respuesta que involucren relaciones esfuerzo-deformación-tiempo o con métodos empíricos.*

Entonces, no se entiende como el A quo llega a la conclusión de que el edificio es estable con base en el dictamen aportado por la contraparte cuando el mismo

carece de absolutamente todos los elementos que he expuesto anteriormente, por lo que debo recalcar que la única y válida manera de concluir sobre la estabilidad de una edificación es modelarla matemáticamente, elaborar un completo estudio técnico y de este extraer unos cálculos que permitan concluir que el edificio cumple con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente, por lo que en un escenario judicial como el que nos atañe, no se puede permitir que un fallo sea sustentado con base en un dictamen pericial que carece de una base técnica y matemática sólida.

13. Y es que si no fuera así, que objeto tendrían las Normas Colombianas de Sismo Resistencia, que no fueron tenidas en cuenta por el constructor demandado, y lo más grave es que ni siquiera pudieron ser consideradas por la autoridad urbanística, Curaduría Urbana de Bogotá, pues insisto en que el reforzamiento estructural a la cimentación a través de 31 micropilotes, **se hizo sin licencia de construcción**, no obstante igualmente el A Quo concluyó que el edificio era estable, basándose en un informe que no presenta modelos matemáticos que den cuenta de la estabilidad y sin tener en cuenta que el edificio fue reforzado estructuralmente, sin ni siquiera tener una licencia urbanística.

Así mismo, la inclinación del inmueble supera los rangos permitidos en la norma NSR98 y 2010, constituyéndose en una deficiencia constructiva grave, **que está cubierta por los 10 años de garantía de las construcciones nuevas.**

Ley 1480 de 2011- Artículo 8º. "Término de la garantía legal. *El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor....*
Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años."

En concordancia con el artículo 34 de esta misma norma:

"Artículo 34. *Interpretación favorable: Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda,*

prevalecerán las cláusulas más favorables sobre aquellas que no lo sean”.

14. En conclusión, siendo inestable e inseguro el edificio Reserva de Colina por los gravísimos defectos constructivos en su cimentación, no habiéndose obtenido licencia de construcción para dicho reforzamiento, omitiendo cualquier tipo de diseño estructural, estudio de suelo, cálculo matemático estructural en el momento del reforzamiento de la cimentación y probándose que el edificio viola las normas sismo resistentes, le era dable al A quo concluir que la estabilidad del edificio si estaba comprometida y por consiguiente **el término para reclamar la garantía si correspondía a 10 años y no a un año como lo consideró el juez de primer instancia**, pues resulta por lo menos simplista y descontextualizado considerar que estos defectos corresponden a temas de acabados.

SOLICITUD

Solicito al Honorable Tribunal se revoque la sentencia del 2 de agosto de 2022 y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Las mismas que se aportaron por la parte demandante en el curso del proceso y obran en el expediente.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá
T.P. No. 64.889 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: Sustentación
Recurso Apelación Radicado 110013199003202110407901**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 11:24 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cesar Ramos <abgcesar.ramos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:13 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Sustentación Recurso Apelación Radicado 110013199003202110407901

----- Forwarded message -----

De: Cesar Ramos <abgcesar.ramos@gmail.com>

Date: mié, 18 ene 2023 a la(s) 11:11

Subject: Sustentación Recurso Apelación Radicado 110013199003202110407901

To: <Secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <cmosos@hotmail.com>, <alconf250@outlook.com>, <albasegura.arias@gmail.com>

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Honorable Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Accionante: Luz Mery Arias de Segura

Accionado: Banco BBVA – Seguros BBVA

Radicado: 110013199003202110407901

Expediente: SFC- 2021211270 (2021-04079)2021-

Asunto: Sustentación Recurso Vertical de Apelación

Cesar Enrique Ramos Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.465, con domicilio en el área Metropolitana de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 350284 del C.S de la J, actuando en nombre y representación de Luz Mery Arias de Segura, por virtud del poder especial que obra en estas resultas, en calidad de cónyuge supérstite del ciudadano quien en vida respondía al nombre de Alirio Segura Salcedo, este último en calidad de asegurado con ocasión al crédito por libranza No. 0013-0158-00-9611930783, me permito sustentar recurso vertical en cumplimiento al traslado efectuado el pasado 13 de enero de 2023, de acuerdo a los reparos formulados en primera instancia el 02 de noviembre de 2022.

Atentamente;

Cesar Enrique Ramos Burgos
Apoderado



CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia-Bucaramanga

Especialista en Derecho Público

Especialista en Derecho Disciplinario

abgcesar.ramos@gmail.com - Móvil [318-2298590](tel:318-2298590)

Calle 34 No. 10-49 Oficina 605 Edificio Torre Rovira Plaza
Bucaramanga-Santander.

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Honorable Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Sectribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Accionante: Luz Mery Arias de Segura

Accionado: Banco BBVA – Seguros BBVA

Radicado: 110013199003202110407901

Expediente: SFC- 2021211270 (2021-04079)2021-

Asunto: Sustentación Recurso Vertical de Apelación

Cesar Enrique Ramos Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.465, con domicilio en el área Metropolitana de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 350284 del C.S de la J, actuando en nombre y representación de Luz Mery Arias de Segura, por virtud del poder especial que obra en estas resultas, en calidad de cónyuge supérstite del ciudadano quien en vida respondía al nombre de Alirio Segura Salcedo, este último en calidad de asegurado con ocasión al crédito por libranza No. 0013-0158-00-9611930783, me permito sustentar recurso vertical en cumplimiento al traslado efectuado el pasado 13 de enero de 2023, de acuerdo a los reparos formulados en primera instancia el 02 de noviembre de 2022, en los siguientes términos.

DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Como báculo para sustentar la decisión el aquo se ancla en la teoría de la concurrencia de culpas condenando a parte actora y demandada a asumir el 50% respectivamente de lo adeudado, en razón a que el señor Alirio Seguro Salcedo como tomador del seguro de vida frente al crédito por libranza dada su condición de docente le asistía el deber de dar lectura a los documentos aportados para tal fin, en tanto que la misma situación se predica de la entidad financiera Banco BBVA por cuanto en su criterio le asistía una carga y era ilustrar al cliente frente al diligenciamiento del formato de seguros y no lo hizo, conllevando con ello a materializarse una incuria en doble vía, aunado a ello exonera a la empresa de seguros BBVA bajo el subterfugio de que no estuvo en el momentus actus del negocio jurídico.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En aras de abordar la sustentación del recurso vertical de apelación impetrado en estrados con ocasión a la sentencia de primer grado emanada por el Doctor Eduard Javier Mora Téllez, a la sazón Coordinador del grupo de funciones jurisdiccionales uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, mis reparos los sintetizo en los siguientes planteamientos jurídicos, así:

¿Incurrió el despacho primario en un gazapo probatorio que lo incrusta en un defecto fáctico por valoración defectuosa de la prueba?

Tesis es que **SI**

¿Incurrió el despacho primario en un defecto material o sustantivo al desarrollar una interpretación errada del art. 1058 del código de comercio colombiano y de contera el precedente erga omnes frente a las cargas de las entidades financieras y de seguros para con sus clientes concretamente a brindar una información clara, veraz e idónea respecto del producto ofrecido?

Tesis es que **SI**

¿era deber tanto del banco BBVA y SEGUROS BBVA S.A., indagar sobre las condiciones de salud del señor Alirio Segura Salcedo, al momento que llevó a cabo el crédito de libranza No. 0013-0158-00-9611930783, de ahí que no era posible declarar la reticencia?

Tesis que SI

Para resolver los problemas jurídicos planteados es oportuno abordarlos de la siguiente forma, en cuanto al primer problema jurídico es claro que el despacho primario incurrió en un gazapo probatorio dado que se distanció de la realidad probatoria en el sentido que le dio credibilidad al dicho del señor Juan Manuel Mondragón quien en estas resultas faltó a la verdad al punto que es cierto y aquí está probado que los documentos fueron diligenciados en la ciudad de Bogotá en la sucursal de Chapinero carrera 13 No. 63-39 y así lo acredita la entidad financiera en misiva del 16 de junio de 2022 que se aporta por virtud del art. 327-4 del código general del proceso, ello guarda relación de consonancia con el dicho de la accionante en su declaración de parte donde expone de manera clara, coherente y con vehemencia que acompañó a su cónyuge el señor Alirio Segura a esa sucursal y que en esa sucursal se llevó a cabo el negocio jurídico, es más es tan clara esta ciudadana que esboza la no atención de manera oportuna y que fueron atendidos por una funcionaria y ello es conteste con el dicho de la señora Alba Cristina Segura Arias, hija de los esposos Segura Arias quien da fe que para ese día en efecto se encontraba en la ciudad de Bogotá en desarrollo de sus actividades profesionales y cuando iba de regreso para Machetá recogió a sus padres en Chapinero dado que el día 17 de noviembre de 2017 se habían dirigido a realizar unas actividades financieras en la sucursal BBVA, que una vez abordan su vehículo, el padre le hizo saber que estaba enojado porque lo demoraron, ello por cuanto el funcionario que lo debía atender se había ocupado y en aras de no perder el cliente y lograr el crédito fue atendido por una funcionaria que solo le dijo que firmara los formatos y que luego el funcionario encargado tomaba contacto con él.

Por si queda duda alguna estas afirmaciones tienen vocación de prosperidad y verdad con la pericia del grafólogo y documentólogo Jorge Armando Mora Novoa quien mediante experticia del 19-09-2022 nos acredita de acuerdo a su idoneidad, experiencia y pericia que el formato denominado seguro grupo deudores no fue diligenciado por el asegurado que firma el documento en este caso el señor Alirio Seguro, lo que nos lleva a inferir con certeza que la entidad financiera no ilustró a mi cliente los pormenores del documento denominado seguro grupo deudores, y que esta entidad financiera a través de sus asesores solo se limitaron a decirle que firmara los documentos y esperara respuestas, no tenía interés alguno el señor Alirio Segura en indicar situaciones que no obedecieran a la realidad al punto nótese que se plasmó situaciones que no obedecen a la realidad que no devinieron de la voluntad del señor Alirio sino de los mismos funcionarios de la entidad financiera y aseguradora concretamente que el señor Alirio Seguro Salcedo, aun cuando para la fecha del crédito en efecto gozaba de una pensión vitalicia, no es menos cierto que su ocupación, ni su profesión fueran la de pensionado, en el sentido que, como lo aseveró

su hija Alba Cristina y lo acreditan las pruebas aportadas a la prueba grafológica que su ocupación para el 17 de noviembre de 2017 era la de rector activo de la Institución Educativa Departamental Juan José Neira de la municipalidad de Machetá, pero por demás su profesión era orgullosamente docente, de tal suerte su señoría que, lo plasmado en ese formato no devino de la voluntad del señor Alirio Seguro sino de la inferencia del o la funcionaria de la entidad financiera BBVA que procedió a su diligenciamiento.

Es claro entonces que el diligenciamiento no devino de la voluntad del señor Alirio Segura de tal suerte que no es posible que haya faltado a la verdad sencillamente porque no fue de su conocimiento ese aspecto puntual, por ello generarle consecuencias jurídicas a él por intermedio de su cónyuge supérstite es trasladar una carga excesiva, en el sentido que estamos en presencia de unos funcionarios versados en estas lides al punto que el mismo Juan Manuel Mondragón es claro en afirmar en su jurada, que llevaba en el desarrollo laboral con entidades financieras en temas de crédito más de 10 años de manera puntual con Banco BBVA, era sabido que quien debía diligenciar el formato de seguros y de manera clara hacerle saber el estado de salud era el asesor y no lo hizo, no podemos perder de vista su señoría que no solo hay un interés del cuentahabiente en que se materialice el negocio jurídico, sino del gestor o asesor que entre otras cosas hay un marcado interés en que este no se le pongan trabas o cortapisas en el sentido que gana un bono o porcentaje de ese crédito aprobado ello es de amplio conocimiento social.

No debió el aquo atender el dictamen pericial emanado por el galeno Gabriel Duque Posada, dado que el mismo desconoció los lineamientos del art. 226 del Código General del Proceso inciso 4 -6 numeral 10, en el sentido que no se tiene certeza y así lo refirió el perito sobre la procedencia de la historia clínica del señor Alirio Segura, concretamente si esta fue o no alterada, si esta obedece o no la realidad, como llegó a su conocimiento, solo adujo que la aportó la entidad financiera, pero nada dijo sobre su cadena de custodia, no ahondó frente a la autenticidad de esta, no corroboró si en efecto era la fidelidad de la historia clínica del señor Alirio Segura, es claro su señoría que era carga de la entidad financiera BBVA y BBVA Seguros aportarlas para que guardaran los principios de mismidad y autenticidad, debidamente embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia y ello no se hizo, de tal suerte que la prueba pericial no puede estar llamada a ser parte del compendio probatorio y debe ser excluida por violación flagrante a la legalidad.

Insisto honorable Magistrado y ello aquí ha quedado dilucidado con luz de medio día, que el señor Alirio Seguro Salcedo, aun cuando para la fecha del crédito en efecto gozaba de una pensión vitalicia, no es menos cierto que su ocupación, ni su profesión fueran la de pensionado, en el sentido que, como lo aseveró su hija Alba Cristina y lo acreditan las

pruebas aportadas a la prueba grafológica que su ocupación para el 17 de noviembre de 2017 era la de rector activo de la Institución Educativa Departamental Juan José Neira de la municipalidad de Machetá, pero por demás su profesión era orgulosamente docente, de tal suerte su señoría que, lo plasmado en ese formato no devino de la voluntad del señor Alirio Seguro sino de la inferencia del o la funcionaria de la entidad financiera BBVA que procedió a su diligenciamiento, pero por si queda duda alguna, es claro que la dirección que se registra en el formato obedece al colegio donde ejercía como rector, así las cosas no era posible que el señor Alirio Seguro se abstuviera de emanar información real frente a su situación de salud, en primer lugar porque nunca se le indagó sobre ese aspecto de manera puntual, en segundo lugar, porque no dio lectura al formato en citas sencillamente porque la o el funcionario de la entidad financiera dada la premura del tiempo, solo le requirió su firma en cada formato, sin que la sola firma legitimara el conocimiento real de lo establecido en las condiciones del crédito, máxime cuando el mismo documento refiere taxativamente “CERTIFICO QUE RECIBÍ LA INFORMACION RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA Y COMPLETA, QUE DILIGENCIE LIBREMENTE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACION DEL PRESENTE SEGURO” nótese su señoría que el documento lleva implícita una obligación frente a la entidad financiera y es que el documento debe ser no solo firmado sino diligenciado por el cuentahabiente y en este caso ello no obedece a la realidad, carga que no puede asumir mi defendido, en el sentido que el diligenciamiento del documento de puño y letra del consumidor legitima perse el conocimiento de lo plasmado, el no hacerlo simplemente se convierte en una manifestación filosófica y conlleva a que la entidad asuma esa carga como aquí debe ocurrir, por no suministrar una información clara, precisa y de fondo. Aspectos que no tuvo en cuenta el aquo al momento de tomar la decisión.

Es claro su señoría que la Ley 1480 de 2011 en su art. 3 numeral 1.3, invierte la carga probatoria frente a la entidad financiera que presta el servicio para el consumidor dada su posición dominante, de tal suerte que esa carga debió asumirla tanto el Banco BBVA como seguros BBVA en el sentido de acreditar y demostrar con certeza que en efecto impartió una información clara, veraz, completa y transparente en este caso al señor Alirio Segura Salcedo como usuario del sistema financiero para el 17 de noviembre de 2017, situación que aquí se ha probado no se dio, notemos su señoría que de haberse dado esa información clara, oportuna, transparente y veraz de seguro el funcionario o funcionaria que llevó a cabo el desarrollo contractual no había diligenciado el formato denominado seguro grupo de deudores, pero por demás había el señor Alirio Segura indicado de manera clara y de fondo su estado de salud sin inconveniente alguno en el sentido que se había puesto a órdenes de la autoridad medica en pro de demostrar que se encontraba en

perfectas condiciones de salud en el sentido que, una cirugía de corazón abierto perse no conllevaba a un riesgo latente máxime cuando desarrollaba actividades de esfuerzo físico sin problema alguno como se acredita de la historia clínica que se aporta, quiere decir ello sin temores a equívocos que, la no información de su estado de salud no devino de su voluntad sino de la voluntad de la o el asesor del banco que fue la persona que diligenció el formato y los formatos del crédito en su integridad y ello es una costumbre en las entidades financieras.

Corolario de lo anterior es claro su señoría que la entidad financiera no contextualizó al señor Alirio Seguro sobre los riesgos primero de la no lectura en su integridad del documento, pero por demás de no plasmar de manera puntual si había sido objeto de cirugías, o presentaba enfermedad del corazón, en el entendido su señoría que, la misma representante legal de la entidad financiera expuso en estrados que había una línea protocolaria interna para la atención de usuarios y se le hacía énfasis a los empleados **EN QUE ERAN LOS MISMOS USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO QUIENES DEBÍAN DILIGENCIAR EL FORMULARIO (negrillas son mías)**, bien sea de crédito y de contera los seguros, pagaré entre otros, y que con ese diligenciamiento se daba por entendido que había dado lectura y se había enterado de las consecuencias de no dar información clara y veraz, sin embargo su señoría es claro, y aquí se ha probado con certeza que no yace constancia alguna de que el señor Alirio Segura haya recibido esa información clara, pero por demás probado está con certeza que el formulario denominado seguro grupo deudores jamás fue diligenciado por el señor Alirio Seguro, e incluso observemos que se expone una dirección que no hace parte de la familia, no se relaciona con sus actividades, pero por demás se plasma un peso corporal bajo el análisis de la estatura que desarrolla el mismo funcionario, fue una información eminentemente irregular que escapa a la realidad, ahora bien, la edad, la estatura es claro que ello sale de la misma cédula del usuario, por si queda duda alguna jamás el señor Alirio Segura expuso en su vida que su profesión fuera pensionado como lo refiere la misma Alba Segura, en su jurada, precisando que el señor Alirio era docente coordinador y era orgulloso de su profesión de licenciado en Matemáticas y Educación Física, luego entonces son manifestaciones que no devinieron de la voluntad del asegurado sino del funcionario que procedió de manera irregular y caprichosa a diligenciar el formato en citas, ahora bien, por si queda duda alguna su señoría solo hasta el 29 de septiembre de 2020 mediante acto administrativo No. 3062 se declara la vacancia del cargo del señor Alirio Segura, lo que acredita que en efecto a pesar de ser pensionado no era su ocupación sino la de docente coordinador o rector.

Su señoría es claro que, era carga de la entidad financiera ahondar frente a la historia clínica del usuario que requería un crédito por libranza, en el sentido que no basta con la información que se aduzca en el formato, para ello el mismo usuario autoriza el tratamiento de datos, notemos que la misma entidad así lo ratifica, cuando aporta dictamen pericial emanado por el profesional Gabriel Duque Posada, perito que nos desarrolla un estudio técnico amparado en la historia clínica del asegurado Alirio Segura, notemos que asevera que la condición coronaria del señor Alirio era un riesgo no asegurable, es claro que dada la edad del asegurado de 65 años y su condición de pensionado, se hacía necesario esta verificación por parte de la entidad financiera y así lo hizo saber el perito dada su idoneidad y experiencia en las lides de los seguros y por demás la misma Ana Katherine Cárdenas experta en seguros de la empresa BBVA Seguros S.A, su señoría esta carga la expresa el mismo documento denominado seguro de deudores veamos. **“el cliente se obliga a suministrar información veraz cada vez que así lo solicite BBVA seguros entregando soportes y documentos correspondientes”**, su señoría esa información no era cuando se presentara un siniestro, era antes, tal como lo decantó el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-670 de 2016, jurisprudencia que viene fundando la línea del Tribunal Constitucional, veamos:

“De las pruebas que obran en el expediente la Sala encuentra que con el fin de garantizar la obligación crediticia núm. 3406 adquirida con el Banco Caja Social, el señor Salazar López (q.e.p.d.) firmó una declaración de asegurabilidad el 29 de noviembre de 2014 en la que aparece el membrete de Colmena, vida y riesgos laborales, de la cual se observa que no se le cuestionó de manera específica si padecía de leucemia. Según informó la compañía de seguros, esa declaración de asegurabilidad fue la que permitió al actor constituir la póliza de seguro vida grupo deudores, teniendo cobertura efectiva desde el mismo 29 de noviembre de 2014. **En esa oportunidad, la Aseguradora no realizó un examen médico previo al accionante, ni le solicitó que allegara valoraciones médicas recientes con miras a establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el contrato. Es más, a pesar de tener la autorización expresa del tomador, tampoco verificó previamente la información en su historia clínica. A pesar de ello, aceptó el seguro y habilitó la cobertura del riesgo asegurado”**.

Precisando que la carga de Banco BBVA y la empresa de seguros no se circunscribe a la sola firma del tomador y atender la buena fe de este, sino ahondar frente a la realidad fáctica de su salud dado el negocio jurídico que los atrae máxime el monto solicitado, con ello mirar si la garantía asegurable es viable o no, o se aumenta, sin embargo

transcurridos más de 33 meses de su suscripción ello no se hizo, por ello pretender 33 meses de su marcada incuria trasladar una carga al asegurado, sería desconocer sus deberes, máxime cuando el deceso no sobrevino de la cirugía que hoy se pretende.

En cuanto al último problema jurídico planteado es claro su señoría que la entidad financiera banco BBVA y seguros BBVA trasladó una carga excesiva a la señora Luz Mery Arias de Segura, por cuanto no es posible acudir a la figura de la reticencia, para apartarse de la incuria que rodeó a la entidad financiera y empresa de seguros, aspecto ampliamente decantado por el Alto Tribunal Constitucional, precisando que la carga de la entidad financiera y empresa de seguros no se circunscribe a la sola firma del tomador y atender la buena fe de este, sino ahondar frente a la realidad fáctica de su salud dado el negocio jurídico que los atrae, con ello mirar si la garantía asegurable es viable o no, o se aumenta, sin embargo transcurridos más de 33 meses de su suscripción ello no se hizo, simplemente se entendió que lo plasmado en el formato de certificado individual era suficiente, y su estado de salud era el real, por ello pretender 33 meses de su marcada incuria trasladar una carga a la cónyuge del tomador, sería desconocer sus deberes, máxime cuando el deceso no sobrevino de la cirugía que hoy se pretende, en el entendido que era una persona que se ejercitaba, de ahí que el covid 19 fue un virus que acabó con personas que incluso no tenían este tipo de comorbilidades.

Por último, su señoría por sustracción de materia y dado que aquí se ha probado con certeza que la entidad financiera BBVA y BBVA seguros, no desarrolló el más mínimo esfuerzo tendiente a contextualizar de una manera clara, completa y de fondo las condiciones de asegurabilidad frente al servicio otorgado, no es posible su señoría aplicar el fenómeno de la reticencia y menos imponer el pago del 50% de dicha obligación, dado que no fue el querer del usuario del servicio financiero omitir información alguna frente a su condición de salud, todo lo contrario el formato fue diligenciado por funcionarios de la entidad financiera de tal suerte que la información ahí consignada no devino de la voluntad de mi asistido sino del banco, pero por si queda duda alguna existe una marcada incuria de la entidad financiera plasmada a través de sus colaboradores, la experiencia nos enseña su señoría que en esta clase de negocios jurídicos, existe un gana - gana tanto para el funcionario que asesora como para el cliente y la entidad financiera, el primero genera sus ingresos económicos y de contera bonificaciones, el segundo se vale del servicio y el tercero pone a girar su masa dineraria, de tal suerte que desequilibrar la balanza para el usuario desconociendo la posición dominante de la entidad financiera, es desconocer la carga que esta debe asumir frente a su incuria informativa.

Su señoría la prueba pericial del experto en Grafología y Documentología Jorge Armando Mora Novoa, nos acredita con certeza dada la idoneidad del perito, la experiencia en estas lides, que el documento denominado seguro grupo deudores No. M026301102362015896611930783 no fue diligenciado por el señor Alirio Segura Salcedo para el 17 de noviembre de 2017, veamos:

9.1.1. El nombre y apellidos que obran en el formato certificado seguro de vida No. M026301102362015896611930783 BBVA, Alirio Segura Salcedo, No uniproceden frente a los escritos aportados en los diferentes documentos y que corresponden al gesto gráfico del señor Alirio Segura Salcedo q.p.d.

9.1.2. Los textos "...Bogotá, pensionado, calle, caminata y abreviatura de Bta...", obrantes en el formulario seguro de vida No. M026301102362015896611930783 BBVA, No se identifican y tampoco se corresponden frente al gesto gráfico del señor Alirio Segura Salcedo q.p.d., esto teniendo en cuenta el material aportado.

9.1.3. Los guarismos que aparecen en las casillas del formulario seguro de vida No. M026301102362015896611930783 BBVA, No se identifican y tampoco se corresponden frente al gesto gráfico del señor Alirio Segura Salcedo q.p.d.

9.1.4. Las firmas como del señor Alirio Segura Salcedo, plasmadas en la parte inferior del formulario seguro de vida M026301102362015896611930783 BBVA, provienen del gesto gráfico del señor Alirio Segura Salcedo q.p.d.

Aspectos que fueron dilucidados en estrados de manera clara, categórica y puntual por el experto, incluso expuso de manera proba la técnica utilizada y del porqué de su conclusión, no quedando duda entonces su señoría que estamos frente a un documento que fue firmado por el señor Alirio Segura Salcedo, pero ello perse no conlleva a legitimar el conocimiento de su contenido, sencillamente porque no lo diligenció, nunca fue enterado de manera clara y oportuna sobre las condiciones de asegurabilidad.

PRETENSIONES

Es así su señoría que depreco se **REVOQUE** parcialmente la decisión adoptada de primer grado y en su lugar se disponga que la entidad Financiera BBVA y Seguros BBVA asuman el 50% respectivamente del pago de la obligación objeto de litigio.

X. NOTIFICACIONES:

1.- El suscrito apoderado accionante, las recibiré en Bucaramanga Calle 34 No. 10-49 Oficina 605 correo electrónico: abgcesar.ramos@gmail.com

2.- la señora Luz Mery Arias Rico, en el correo electrónico: albasegura.arias@gmail.com

Agradeciendo la generosa atención a la presente,

Respetuosamente,



Cesar Enrique Ramos Burgos
C.C No. 73.184.465 de Cartagena
T.P. No. 350284 del C.S de la J.

RESOLUCION N° 3062 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se declara VACANCIA DEFINITIVA de un cargo por FALLECIMIENTO de un DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Artículo 6 de la Ley No. 715 de 2001; Decreto Nacional No. 1075 de 2015; Artículos 211 y 213 del Decreto Ordenanza No. 0265 de 2016; Resolución de Nombramiento No. 1632 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el artículo 1 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 estableció: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 1 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 estableció: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 01 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de octubre de 2020.

Que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

RESOLUCION N° 3062 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se declara VACANCIA DEFINITIVA de un cargo por FALLECIMIENTO de un DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

Que el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 estableció: Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca expide dentro del término de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presente acto administrativo en aras de garantizar la atención y prestación del servicio educativo, por lo anterior se notificará y/o comunicará por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, en armonía con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca.

Que de acuerdo con lo anterior, es función de la Secretaría de Educación de Cundinamarca administrar la planta personal Docente, Directivo Docente y Administrativo con el fin de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad.

Que la(el) señor **ALIRIO SEGURA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.316721, se encontraba vinculada(o) en **PROPIEDAD** en la planta global de cargos Docentes y Directivos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en el cargo de **DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR** en la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSÉ NEIRA** sede **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSE NEIRA** del municipio de **MACHETA** (Cundinamarca).

Que conforme a la radicación efectuada en la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación, del Registro Civil de Defunción No. **04145721** de fecha **26 de agosto de 2020**, expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de

RESOLUCION N° 3062 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se declara VACANCIA DEFINITIVA de un cargo por FALLECIMIENTO de un DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca”

BOGOTA, en el cual consta que la(el) señor **ALIRIO SEGURA SALCEDO (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **316721**, falleció el día **26 de agosto de 2020**.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 en su artículo 63, literal a, preceptúa (...) “Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos: (...) c) Por muerte del educador; (...).

Que el Decreto N° 648 de 2017 en su Artículo 2.2.5.2.1 “Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos: 13. Por muerte.

Que por lo expuesto anteriormente es procedente declarar la **VACANCIA DEFINITIVA** por muerte de la(el) señor **ALIRIO SEGURA SALCEDO (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **316721**, quien se encontraba vinculada(o) en **PROPIEDAD** en la planta global de cargos docentes y Directivos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca en el cargo de **DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR** en la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSÉ NEIRA** sede **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSE NEIRA** del municipio de **MACHETA** (Cundinamarca), a partir del **26 de agosto de 2020**, fecha del fallecimiento del (la) docente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** la **VACANCIA DEFINITIVA** del cargo de **DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR** en la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSÉ NEIRA** sede **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JUAN JOSE NEIRA** del municipio de **MACHETA** (Cundinamarca), a partir del **26 de agosto de 2020** (Cundinamarca) del cual era titular el(la) señor **ALIRIO SEGURA SALCEDO (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **316721**, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a las Oficinas de Nómina, Hojas de Vida y Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Personal de

RESOLUCION N° 3062 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se declara VACANCIA DEFINITIVA de un cargo por FALLECIMIENTO de un DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca”

Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación y al rector de la IED, para lo de su competencia.

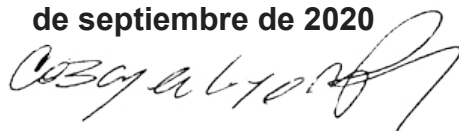
ARTICULO TERCERO: La presente tiene efectos fiscales a partir de la fecha de fallecimiento del (la) docente, que tuvo ocasión el día **26 de agosto de 2020.**

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

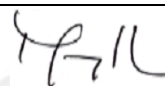
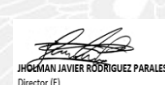
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. de 29

de septiembre de 2020



CESAR MAURICIO LOPEZ ALFONSO
Secretario de Educación de Cundinamarca

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Mireya Galeón Moyano	Profesional Universitario	Proyectó	
Ariana Paola Vivas R	Contratista	Revisó	
Jholman Javier Rodríguez Parales	Director de Personal de Instituciones Educativas (E)	Aprobó	 JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES Director (E)

“Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022.

Señora

LUZ MERY ARIAS DE SEGURA

albasegura.arias@gmail.com

abqcesar.ramos@gmail.com

Macheta – Cundinamarca

REF: Respuesta Defensoría N° B09056622

Respetada señora Luz,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

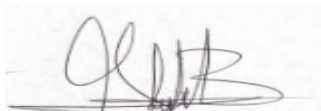
Nos dirigimos a usted en respuesta al derecho de petición presentado el día 13 de junio de 2022 ante la Defensoría del Consumidor Financiero, donde solicita la documentación del crédito de libranza **N°00130158*****0783** a nombre del señor Alirio Segura (Q.E.P.D), a continuación nos permitimos dar respuesta a sus solicitudes:

1. Se adjunta el formato de libranza según su solicitud.
2. Nos permitimos indicar que el crédito fue tramitado por el asesor Juan Manuel Mondragón, sin embargo, cualquier solicitud puede ser atendida en la oficina gestora (Chapinero), la cual se encuentra ubicada en Carrera 13 N° 63 – 39, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.
3. El crédito fue desembolsado el día 28 de noviembre de 2017, bajo las siguientes condiciones financieras:
 - Monto aprobado: \$88'100,000
 - Plazo: 96 Meses
 - Tasa: 14.99 % E.A.

Actualmente, el valor total adeudado es de \$78'131,286.8.

Gracias por compartirnos su situación. Nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,



BBVA COLOMBIA

Servicio al Cliente.

Melisa. R.

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

CONSULTA DE LA DEUDA

OPERACION: 0013-0158*****0783
 TITULAR : ALIRIO SEGURA SALCEDO
 NO.IDENT.: 1-000000000316721-0

CARTERA SUBPRODUCTO : 3396 FALLECIDOS LIB
 PERIODICIDAD : 01 MES MONEDA : PESO COLOMBIA
 SITUACION OBJETIVA DEUDA : IRRECUPERA DE FECHA: 10-05-2021
 SITUACION SUBJETIVA DEUDA : CASTIGO DE FECHA: 21-10-2021
 TIPO TRATAMIENTO MOROSIDAD : F. MORA : 10-21-2021
 COBERTURA 2020 : N

RECIBOS PENDIENTES

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES	INT. MORA	GASTOS
08012021	823,635.9	543,139.0	0.0	62,812.
08022021	830,391.8	536,383.1	178,892.2	215,897.
08032021	837,203.1	529,571.8	159,249.1	0.
08042021	805,091.4	618,982.6	168,230.7	0.
08052021	812,912.0	611,162.5	142,481.2	0.
08062021	820,808.0	603,266.4	115,873.2	0.
08072021	828,780.0	595,293.6	90,123.6	0.
08082021	836,831.0	587,243.4	63,515.7	0.
08092021	844,958.9	579,115.0	36,907.7	0.
08102021	853,166.3	570,907.6	11,158.1	0.

VENCIDO: 8,293,778.6 5,775,065.5 966,431.8 278,709.
 INT.CTES.ANT. JUDICIAL: 243,802.2
 6,018,867.8

TOTAL VENCIDO : 15,557,787.5
 TOTAL NO VENCIDO : 57,922,502.5
 INTERESES NO VENCIDOS : 4,650,996.7
 HONORARIOS : 0.0
 OPCION DE ADQUISICION : 0.0
 CUOTAS CONGELADAS : 0.0
 COMPRA DE CARTERA : 0.0
 CUOTAS ADELANTADAS : 0.0
 SEGUROS DE TRASLADO : 0.0
 SEGUROS NO VENCIDOS : 0.0
 INTERESES DE TRASLADO : 0.0
 GASTOS PENDIENTES DE CARGO : 0.0
 PAGO CHEQUE EN CANJE : 0.0
 INTERESES DIFERIDOS : 0.0
 SEGUROS DIFERIDOS : 0.0
 GASTOS DIFERIDOS O PRORROGADOS : 0.0
 IMPORTE DEUDA FNG : 0.0
 INT.REDESC.PEND.X COBRAR :
 TOTAL ADEUDADO : 78,131,286.8

"EL ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACION QUE SE PRESENTA EN ESTE DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE PARA LA FECHA INDICADA EN LA IMPRESION DE ESTA CONSUL POR LO QUE NO ES UN SOPORTE PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION EN UNA FECHA DISTINTA A LA INDICADA O PARA APLICACION DE PAGOS POSTERIORES A L FECHA DE IMPRESION DE ESTE DETALLE DE DEUDA".

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0158*****0783
 TITULAR : ALIRIO SEGURA SALCEDO
 IMPORTE CONCEDIDO : 88,100,000.00 MONEDA: PESO CO
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 66,216,281.18
 PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL
 PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES
 PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
 FECHA DESDE : FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F. OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	S
	28112017	COBRO COMITERN	0158	24,000.00	88,100,000.00	
	28112017	COBRO IVA TERI	0158	4,560.00	88,100,000.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		28,560.00		
	28112017	FORMA.INTERES	0158	-1,376,024.11	88,100,000.00	
	28112017	FORMA.SEGUROS	0158	-56,776.00	88,100,000.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,432,800.11		
	28112017	FORMA.CAPITAL	0158	88,100,000.00	0.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		88,100,000.00		
	29112017	CAMBIO CENTRO	0746	0.00	88,100,000.00	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		0.00		
08022018	08022018	INTER CUOTA	0158	1,032,018.08	88,100,000.00	
08022018	08022018	CUOTA AMORTIZA	0158	501,270.41	88,100,000.00	
08022018	08022018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	87,598,729.59	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08032018	08032018	INTER CUOTA	0158	1,026,146.12	87,598,729.59	
08032018	08032018	CUOTA AMORTIZA	0158	507,142.37	87,598,729.59	
08032018	08032018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	87,091,587.22	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08042018	09042018	INTER CUOTA	0158	1,020,205.37	87,091,587.22	
08042018	09042018	CUOTA AMORTIZA	0158	513,083.12	87,091,587.22	
08042018	09042018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	86,578,504.10	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08052018	08052018	INTER CUOTA	0158	1,014,195.03	86,578,504.10	
08052018	08052018	CUOTA AMORTIZA	0158	519,093.46	86,578,504.10	
08052018	08052018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	86,059,410.64	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08062018	08062018	INTER CUOTA	0158	1,008,114.28	86,059,410.64	
08062018	08062018	CUOTA AMORTIZA	0158	525,174.21	86,059,410.64	
08062018	08062018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	85,534,236.43	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08072018	09072018	INTER CUOTA	0158	1,001,962.30	85,534,236.43	
08072018	09072018	CUOTA AMORTIZA	0158	531,326.19	85,534,236.43	
08072018	09072018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	85,002,910.24	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08082018	08082018	INTER CUOTA	0158	995,738.26	85,002,910.24	
08082018	08082018	CUOTA AMORTIZA	0158	537,550.23	85,002,910.24	
08082018	08082018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	84,465,360.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		1,575,870.49		
08092018	10092018	GASTOS CUOTA	0158	3.57	84,465,360.01	
		TOTAL DE LA TRANSACCION		3.57		
08092018	11092018	INTER CUOTA	0158	989,441.30	84,465,360.01	

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

08092018	11092018	CUOTA AMORTIZA	0158	543,847.19	84,465,360.01
08092018	11092018	GASTOS CUOTA	0158	42,578.43	83,921,512.82
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,866.92	

08102018	12102018	INTER CUOTA	0158	983,070.59	83,921,512.82
08102018	12102018	CUOTA AMORTIZA	0158	550,217.90	83,921,512.82
08102018	12102018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	83,371,294.92
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08112018	08112018	INTER CUOTA	0158	976,625.24	83,371,294.92
08112018	08112018	CUOTA AMORTIZA	0158	556,663.25	83,371,294.92
08112018	08112018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	82,814,631.67
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08122018	10122018	INTER CUOTA	0158	970,104.40	82,814,631.67
08122018	10122018	CUOTA AMORTIZA	0158	563,184.09	82,814,631.67
08122018	10122018	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	82,251,447.58
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08012019	08012019	INTER CUOTA	0158	963,507.17	82,251,447.58
08012019	08012019	CUOTA AMORTIZA	0158	569,781.32	82,251,447.58
08012019	08012019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	81,681,666.26
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08022019	08022019	INTER CUOTA	0158	956,832.65	81,681,666.26
08022019	08022019	CUOTA AMORTIZA	0158	576,455.84	81,681,666.26
08022019	08022019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	81,105,210.42
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08032019	08032019	INTER CUOTA	0158	950,079.95	81,105,210.42
08032019	08032019	CUOTA AMORTIZA	0158	583,208.54	81,105,210.42
08032019	08032019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	80,522,001.88
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08042019	08042019	GASTOS CUOTA	0158	2.04	80,522,001.88
TOTAL DE LA TRANSACCION				2.04	

08042019	09042019	INTER CUOTA	0158	943,248.15	80,522,001.88
08042019	09042019	CUOTA AMORTIZA	0158	590,040.34	80,522,001.88
08042019	09042019	GASTOS CUOTA	0158	42,579.96	79,931,961.54
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,868.45	

08052019	08052019	INTER CUOTA	0158	936,336.32	79,931,961.54
08052019	08052019	CUOTA AMORTIZA	0158	596,952.17	79,931,961.54
08052019	08052019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	79,335,009.37
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08062019	10062019	GASTOS CUOTA	0158	3.06	79,335,009.37
TOTAL DE LA TRANSACCION				3.06	

08062019	12062019	INTER CUOTA	0158	929,343.52	79,335,009.37
08062019	12062019	CUOTA AMORTIZA	0158	603,944.97	79,335,009.37
08062019	12062019	GASTOS CUOTA	0158	42,578.94	78,731,064.40
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,867.43	

08072019	08072019	GASTOS CUOTA	0158	3.57	78,731,064.40
TOTAL DE LA TRANSACCION				3.57	

08072019	09072019	INTER CUOTA	0158	922,268.81	78,731,064.40
08072019	09072019	CUOTA AMORTIZA	0158	611,019.68	78,731,064.40
08072019	09072019	GASTOS CUOTA	0158	42,578.43	78,120,044.72
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,866.92	

08082019	08082019	INTER CUOTA	0158	915,111.22	78,120,044.72
08082019	08082019	CUOTA AMORTIZA	0158	618,177.27	78,120,044.72
08082019	08082019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	77,501,867.45
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	

08092019	16092019	INTER CUOTA	0158	907,869.79	77,501,867.45
08092019	16092019	CUOTA AMORTIZA	0158	625,418.70	77,501,867.45
08092019	16092019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	76,876,448.75

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	
09102019	GASTOS CUOTA	0001		1.00	76,876,448.75
TOTAL DE LA TRANSACCION				1.00	
08102019	16102019	INTER CUOTA	0158	900,543.53	76,876,448.75
08102019	16102019	CUOTA AMORTIZA	0158	632,744.96	76,876,448.75
08102019	16102019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	76,243,703.79
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,575,870.49	
08112019	25112019	INTER CUOTA	0158	740,580.51	76,243,703.79
08112019	25112019	CUOTA AMORTIZA	0158	515,931.10	76,243,703.79
08112019	25112019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	75,727,772.69
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,299,093.61	
08112019	27112019	CUOTA AMORTIZA	0158	179,645.97	75,727,772.69
TOTAL DE LA TRANSACCION				179,645.97	
08122019	09122019	INTER CUOTA	0158	733,824.14	75,548,126.72
08122019	09122019	CUOTA AMORTIZA	0158	702,333.44	75,548,126.72
08122019	09122019	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	74,845,793.28
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,478,739.58	
07012020	GASTOS CUOTA	0001		3.00	74,845,793.28
TOTAL DE LA TRANSACCION				3.00	
23012020	23012020	INTER CUOTA	0158	613,922.62	74,845,793.28
23012020	23012020	CUOTA AMORTIZA	0158	473,350.76	74,845,793.28
23012020	23012020	GASTOS CUOTA	0158	406,083.07	74,372,442.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,493,356.45	
23012020	24012020	CUOTA AMORTIZA	0158	279,501.24	74,372,442.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				279,501.24	
08032020	09032020	INTER CUOTA	0158	607,747.35	74,092,941.28
08032020	09032020	CUOTA AMORTIZA	0158	759,027.65	74,092,941.28
08032020	09032020	GASTOS CUOTA	0158	389,037.68	73,333,913.63
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,755,812.68	
10032020	GASTOS PREPAGO	0136		42,582.00	73,333,913.63
10032020	INTERES PREPAG	0136		601,521.43	73,333,913.63
10032020	CAPITAL PREPAG	0136		765,253.57	73,333,913.63
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,409,357.00	
13042020	GASTOS PREPAGO	0136		42,582.00	72,568,660.06
13042020	INTERES PREPAG	0136		595,244.43	72,568,660.06
13042020	CAPITAL PREPAG	0136		771,530.57	72,568,660.06
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,409,357.00	
08062020	08062020	INTER CUOTA	0158	588,915.95	71,797,129.49
08062020	08062020	CUOTA AMORTIZA	0158	777,859.05	71,797,129.49
08062020	08062020	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	71,019,270.44
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,409,357.00	
08072020	14072020	INTER CUOTA	0158	582,535.57	71,019,270.44
08072020	14072020	CUOTA AMORTIZA	0158	784,239.43	71,019,270.44
08072020	14072020	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	70,235,031.01
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,409,357.00	
08082020	13082020	INTER CUOTA	0158	576,102.84	70,235,031.01
08082020	13082020	CUOTA AMORTIZA	0158	790,672.16	70,235,031.01
08082020	13082020	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	69,444,358.85
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,409,357.00	
08092020	08092020	INTER CUOTA	0158	569,617.35	69,444,358.85
08092020	08092020	CUOTA AMORTIZA	0158	797,157.65	69,444,358.85
08092020	08092020	GASTOS CUOTA	0158	42,582.00	68,647,201.20
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,409,357.00	
30092020	GASTOS PREPAGO	0136		42,582.00	68,647,201.20
30092020	INTERES PREPAG	0136		563,078.67	68,647,201.20

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.



Creando Oportunidades

30092020	CAPITAL PREPAG	0136	803,696.33	68,647,201.20
TOTAL DE LA TRANSACCION			1,409,357.00	

08112020	14122020	INTER CUOTA 0136	556,486.35	67,843,504.87
08112020	14122020	CUOTA AMORTIZA 0136	810,288.65	67,843,504.87
08112020	14122020	GASTOS CUOTA 0136	85,164.00	67,033,216.22
08112020	14122020	INT. MORATORIO 0136	25,255.37	67,033,216.22
TOTAL DE LA TRANSACCION			1,477,194.37	

08122020	14122020	INTER CUOTA 0136	549,839.96	67,033,216.22
08122020	14122020	CUOTA AMORTIZA 0136	816,935.04	67,033,216.22
TOTAL DE LA TRANSACCION			1,366,775.00	

08012021	28012021	GASTOS CUOTA 0136	42,582.00	66,216,281.18
TOTAL DE LA TRANSACCION			42,582.00	

08032021	GASTOS CUOTA	0001	5.00	66,216,281.18
TOTAL DE LA TRANSACCION			5.00	

08022021	08062021	GASTOS CUOTA 0136	82,176.78	66,216,281.18
TOTAL DE LA TRANSACCION			82,176.78	

21102021	GAST.MANU.CAST	0011	258,479.22	66,216,281.18
21102021	MORA CASTIGO	0011	966,431.87	66,216,281.18
21102021	INTERES CASTIG	0011	5,775,065.55	66,216,281.18
21102021	CAPITAL CASTIG	0011	66,216,281.18	66,216,281.18
TOTAL DE LA TRANSACCION			73,216,257.82	

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

CARDIOLAB LTDA
SERVICIO DE CARDIOLOGIA
PRUEBA DE ESFUERZO

NOMBRE: ALIRIO SEGURA SALCEDO
DX: ENF. CORONARIA-RVM
TTO: ATORVASTATINA-MTP-ASA-TIROXINA
FECHA: ENERO 23 DE 2019

C.C. 316721
EDAD: 66 AÑOS
Dr: RODRIGUEZ
ENTIDAD SERVISALUD

PROTOCOLO: BRUCE

FC. MAXIMA: 154 x'

FC. SUBMAXIMA: 130 x'

EKG BASAL : Ritmo sinusal normal.

EKG DE ESFUERZO: Alcanza el 90 % de la frecuencia cardiaca máxima teórica.
Sin alteraciones del ST ni de la onda T
QTc normal.
Respuesta presora normal.
Sin arritmia.
Completa hasta el segundo estadio del protocolo de esfuerzo donde se detiene por fatiga.

EKG POST ESFUERZO: Sin cambios
Sin arritmia

DOBLE PRODUCTO: 20250

CLASE FUNCIONAL: II

CONCLUSIONES

1. PRUEBA DE ESFUERZO NORMAL.
2. SIN EVIDENCIAS CLINICAS NI ELECTROCARDIOGRAFICAS OBJETIVAS DE ISQUEMIA MIOCARDICA HASTA EL NIVEL DE ESFUERZO ALCANZADO Y LA FRECUENCIA CARDIACA LOGRADA.

SOLOM NAVARRETE H. MD, PhD
CARDIOLOGO
E.M. 14366

DR.SOLON NAVARRETE HURTADO
CARDIOLOGO

CLINICA FUNDADORES

CARDIOLOGIA

Supervising Physician:

DR. SOLON NAVARRETE

Technician Name: HURTADO

ID: 316721

Apellido: SEGURA SALCEDO

Nombre: ALIRIO

Fecha de Nacimiento: 12/07/1952

Edad: 66

Sexo: M

Peso (kg): 82.00

Ref. Phys. RODRIGUEZ

Protocolo: Bruce

Previsión FC: 154

Máx. FC: 140 (90%)

Máx. PAS: 154

Máx. PAD: 90

January 23, 2019 09:07:29

Total Exercise Time 06:00

Máx. METS: 10.0

Máx. VO2: 35.0

Distancia = 0.212 mile

ST = J + 60

Tiempo	Evento	Etapa	Veloc. (mph)	Inclin. (%)	METS	FC (ppm)	PA (mmHg)	Product	Nivel ST (mm), Pendiente (mV/seg)																				
									I	II	III	aVR	aVL	aVF	V1	V2	V3	V4	V5	V6									
Reposo 1 Standing														78	121/62	9438	0.1;0.0	0.4;0.0	0.3;0.2	-0.2;0.0	-0.1;0.0	0.3;0.0	0.1;-0.2	0.3;0.0	0.9;0.2	0.7;0.2	0.6;0.2	0.4;0.2	
Esfuerzo																													
02:15		1	1.7	10.0	4.6	117	120/60	14040	0.1;-0.6	0.1;1.0	0.0;1.4	-0.1;-0.2	0.0;-1.0	0.1;1.2	0.1;-0.2	0.2;-0.2	0.8;0.8	0.5;1.0	0.3;1.4	0.1;1.0									
03:00	Final de Etapa 1					117	120/60	14040	-0.3;-2.8	-0.1;0.0	0.2;2.8	0.2;1.2	-0.3;-2.8	0.1;1.4	0.2;0.4	0.0;-0.8	0.8;1.4	0.6;1.4	0.3;1.2	-0.0;1.0									
05:25		2	2.5	12.0	6.9	139	150/90	20850	0.1;-0.4	-0.3;0.8	-0.4;1.4	0.1;0.0	0.2;-1.0	-0.4;1.0	0.3;0.4	0.4;0.0	0.6;0.8	0.3;1.0	-0.3;0.8	-0.3;0.8									
06:00	Final de Etapa 2 FATIGA					135	150/90	20250	0.1;0.0	-0.2;1.0	-0.3;1.0	0.0;-0.6	0.1;-0.6	-0.2;1.0	0.2;-0.2	0.3;0.2	0.6;1.4	0.3;1.4	-0.0;1.4	-0.2;0.8									
Recuperación																													
00:55		1	0.0	0.0	1.0	95	154/66	14630	0.2;0.4	0.1;1.4	-0.1;1.2	-0.1;-1.0	0.1;-0.4	0.0;1.4	0.2;-0.6	0.5;0.2	1.3;1.0	1.0;0.8	0.5;0.8	0.1;0.8									
01:00	Final de Etapa Recuperación 1					94	154/66	14476	0.1;0.4	0.0;1.4	-0.1;0.8	-0.1;-1.0	0.1;-0.4	-0.0;1.2	0.2;-0.4	0.5;0.2	1.2;1.0	1.0;1.2	0.5;0.8	0.1;0.8									
02:45		2	0.0	0.0	1.0	77	139/66	10703	0.0;0.0	0.1;0.4	0.1;0.4	-0.0;-0.2	-0.0;-0.2	0.1;0.6	0.1;-0.2	0.1;0.0	0.4;0.2	0.4;0.4	0.1;0.0	0.0;0.2									
03:00	Final de Etapa Recuperación 2					77	139/66	10703	0.0;0.2	0.0;0.6	0.0;0.6	-0.0;-0.4	-0.0;-0.2	0.0;0.4	0.1;-0.4	0.1;-0.2	0.5;0.4	0.4;0.2	0.2;0.4	0.0;0.4									
05:10		3	0.0	0.0	1.0	74	124/64	9176	0.0;0.0	0.2;0.6	0.2;0.4	-0.1;-0.4	-0.1;-0.2	0.2;0.6	0.0;-0.2	0.1;-0.2	0.4;0.2	0.4;0.6	0.2;0.8	0.2;0.6									
05:11	Evento del Usuario					74	124/64	9176	0.0;0.0	0.2;0.6	0.2;0.4	-0.1;-0.4	-0.1;-0.2	0.2;0.6	0.0;-0.2	0.1;-0.2	0.4;0.2	0.4;0.6	0.2;0.8	0.2;0.6									
Recuperación Etapa 3																													
05:12	Final de Etapa Recuperación 3					74	124/64	9176	0.0;0.0	0.2;0.6	0.2;0.4	-0.1;-0.4	-0.1;-0.2	0.2;0.6	0.0;-0.2	0.1;-0.2	0.4;0.2	0.4;0.6	0.2;0.8	0.2;0.6									

CLINICA FUNDADORES

CARDIOLOGIA

Supervising Physician: DR. SOLON N. VARRETE

Technician Name: HURTADO

ID:

316721

Apellido:

SEGURA SALCEDO

Nombre:

ALIRIO

Fecha de Nacimiento:

12/07/1952

Sexo:

M

Ref. Phys.

RODRIGUEZ

66

Edad:

82.00

Peso (kg)

Protocolo: Bruce

Previsión FC: 154

Máx. FC: 140 (90%)

Máx. PAS: 154

Máx. PAD: 90

January 23, 2019 09:07:29

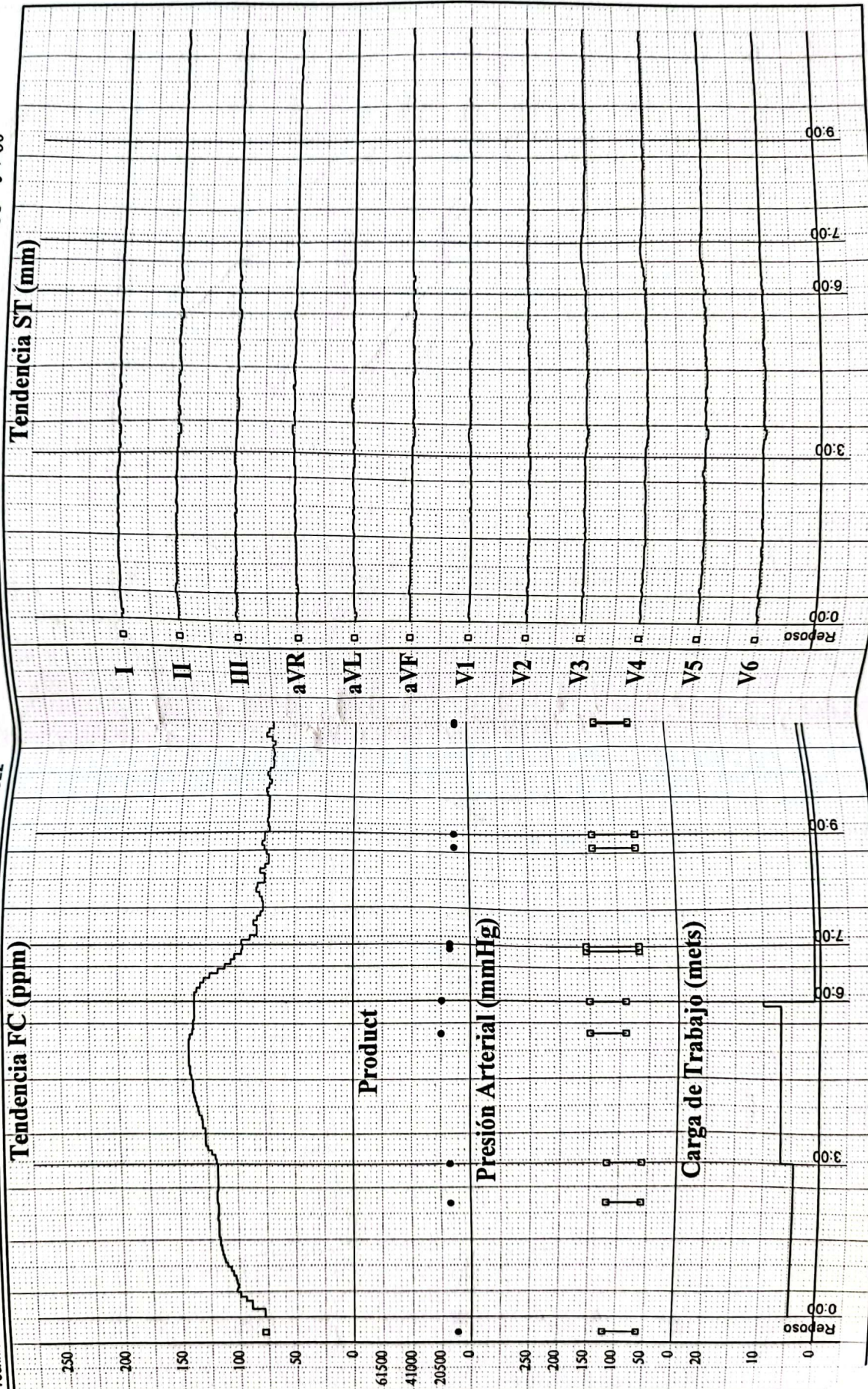
Total Exercise Time 06:00

Máx. METS: 10.0

Máx. VO2: 35.0

Distancia = 0.212 mile

ST = J + 60



CLINICA FUNDADORES

CARDIOLOGIA

Supervising Physician:

DR. SOLON NAVARRETE

Technician Name: HURTADO

ID: 316721

Apellido:

SEGURA SALCEDO

Nombre:

ALIRIO

Fecha de

Nacimiento: 12/07/1952

66

Sexo:

M

Edad:

82.00

Ref. Phys.

RODRIGUEZ

Reposo Standing

FC: 78

PA: 121/62

Notas del médico:

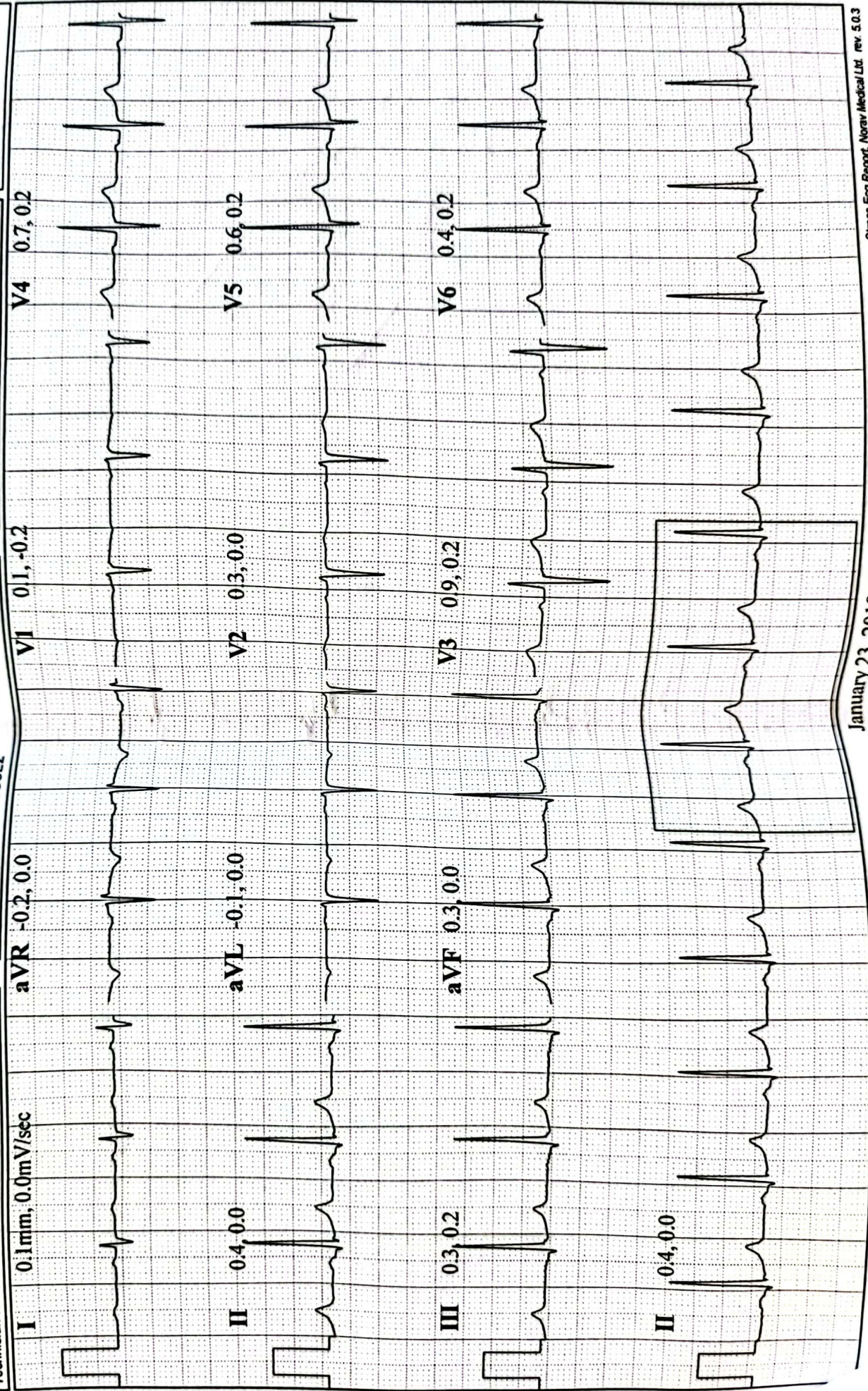
Protocolo:

Bruce

Carga de Trabajo: 0.0 mph, 0.0%

VO2 (ml/kg/min): 3.5

METS: 1.0



Supervising Physician:

DR. SOLON NAVARRETE

Technician Name: HURTADO

ID:

316721

Apellido:

SEGURA SALCEDO

Nombre:

ALIRIO

Fecha de

Nacimiento:

M

Edad:

66

Sexo:

M

Peso (kg)

82.00

Ref. Phys.

RODRIGUEZ

Final de Etapa 1

FC: 117

PA: 120/60

Tiempo tran. 03:00

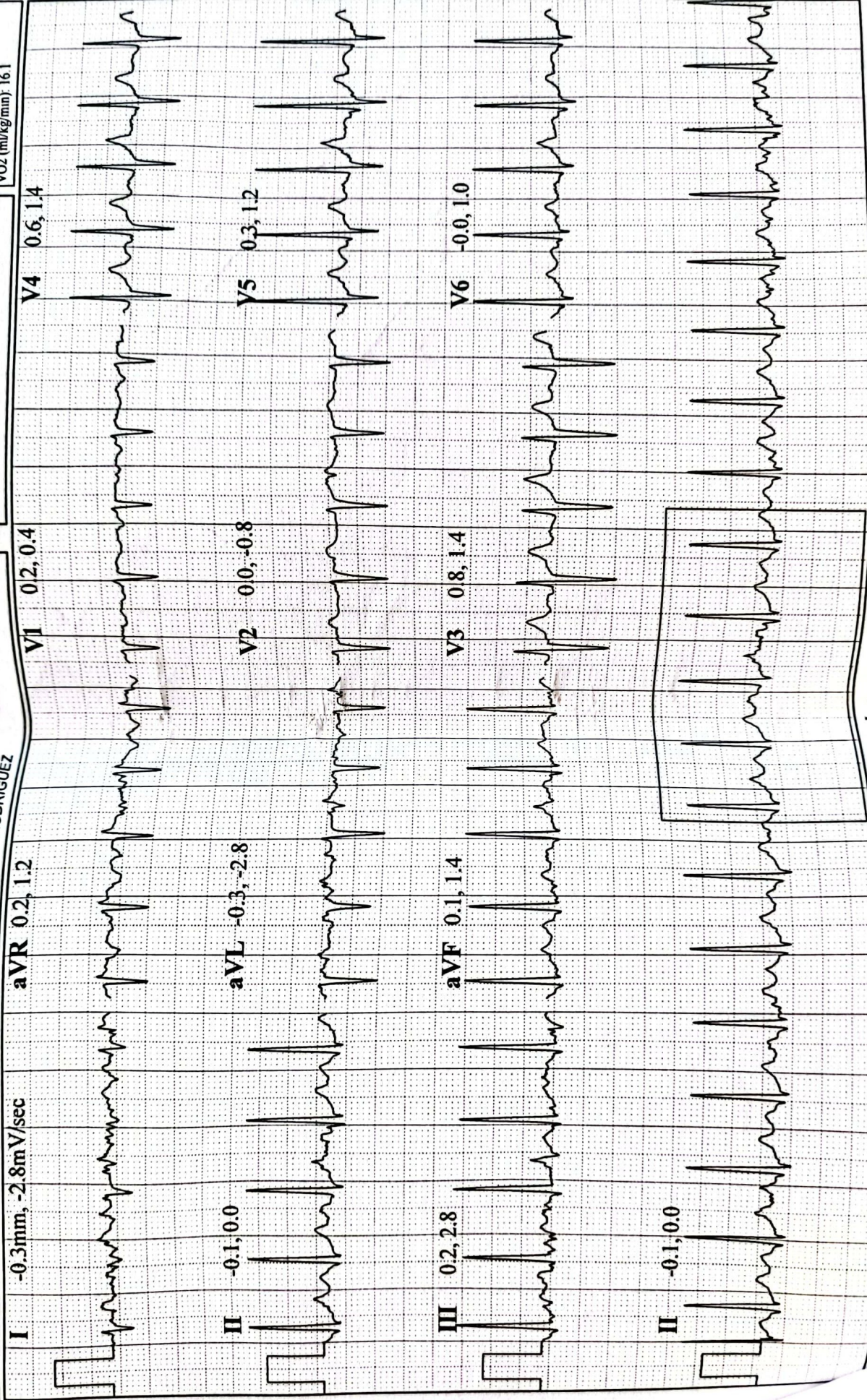
Notas del médico:

Protocolo:

Bruce

Carga de Trabajo: 1.7 mph, 10.0 %

VO2 (ml/kg/min): 16.1



mm/seg 10 mm/mV Filtros: 60Hz -on; BL -on; 0.05-35 Hz

January 23, 2019 09:10:29 (Página 2)

CLINICA FUNDADORES

CARDIOLOGIA

Supervising Physician:
DR. SOLON NAVARRETE

Technician Name: HURTADO

ID: 316721

Apellido:

Nombre: SEGURA SALCEDO

Fecha de Nacimiento:

Sexo: M

Ref. Phys. RODRIGUEZ

Edad: 66

Peso (kg) 82.00

Final de Etapa 2

FC: 135

PA: 150/90

Tiempo tran. 06:00

Notas del médico:

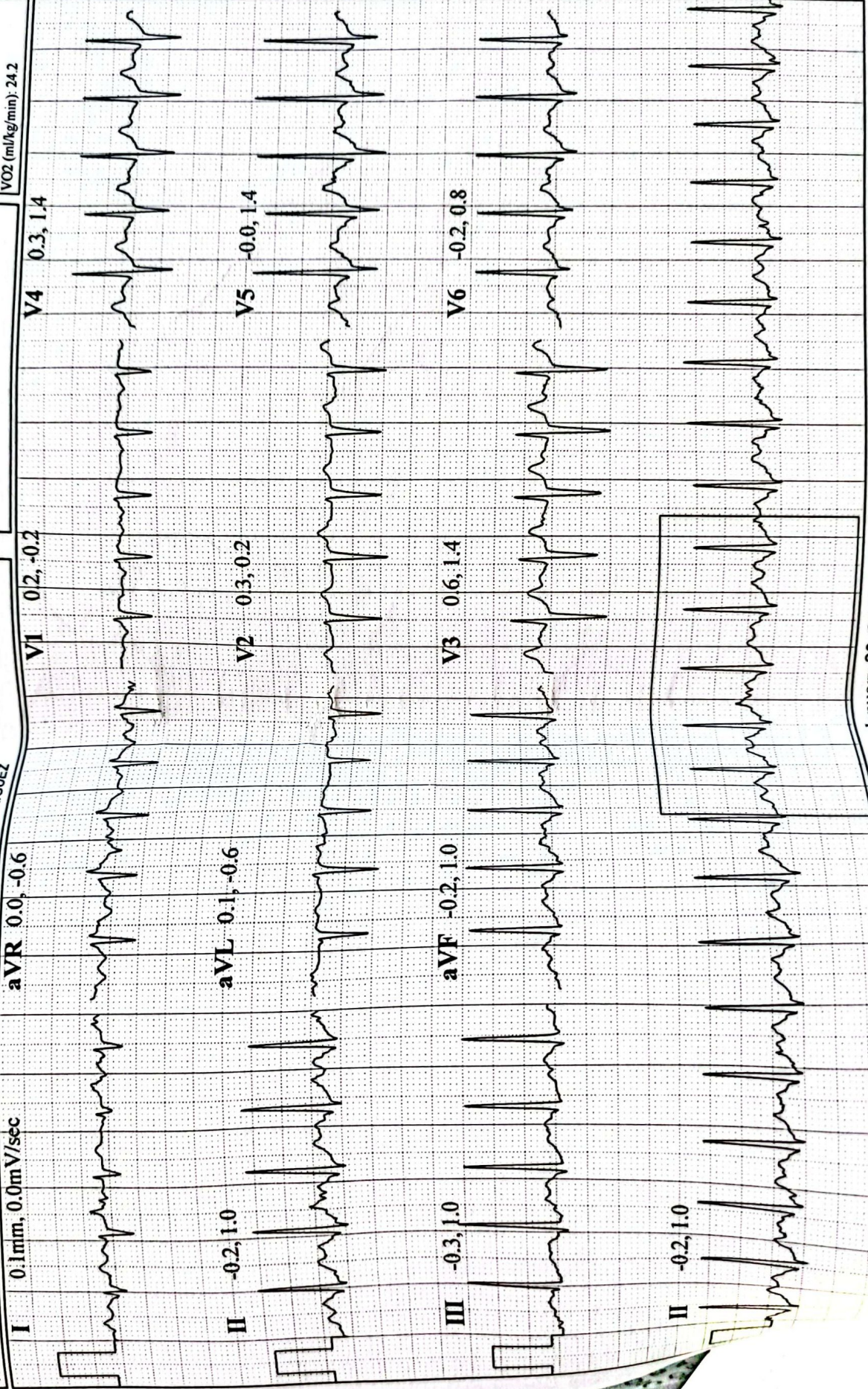
FATIGA

Protocolo:

Bruce'

Carga de Trabajo: 2.5 mph, 12.0 %

VO2 (ml/kg/min): 24.2



January 23, 2019 09:13:29 (Página 3)

Stress Ecg Report, Norav Medical Ltd. rev. 5.0.3

10 mm/mV Filtros: 60Hz -on; BL -on; 0.05-35 Hz

CLINICA FUNDADORES

CARDIOLOGIA

Supervising Physician:

DR. SOLON NAVARRETE

Technician Name: HURTADO

ID:

316721

Apellido:

SEGURA SALCEDO

Nombre:

ALIRIO

Fecha de Nacimiento:

12/07/1952

Sexo:

M

Ref. Phys.

RODRIGUEZ

66

Edad:

82.00

Peso (kg)

Final de Etapa Recuperación 1

FC: 94

PA: 154/66

07:00

01:00

Notas del médico:

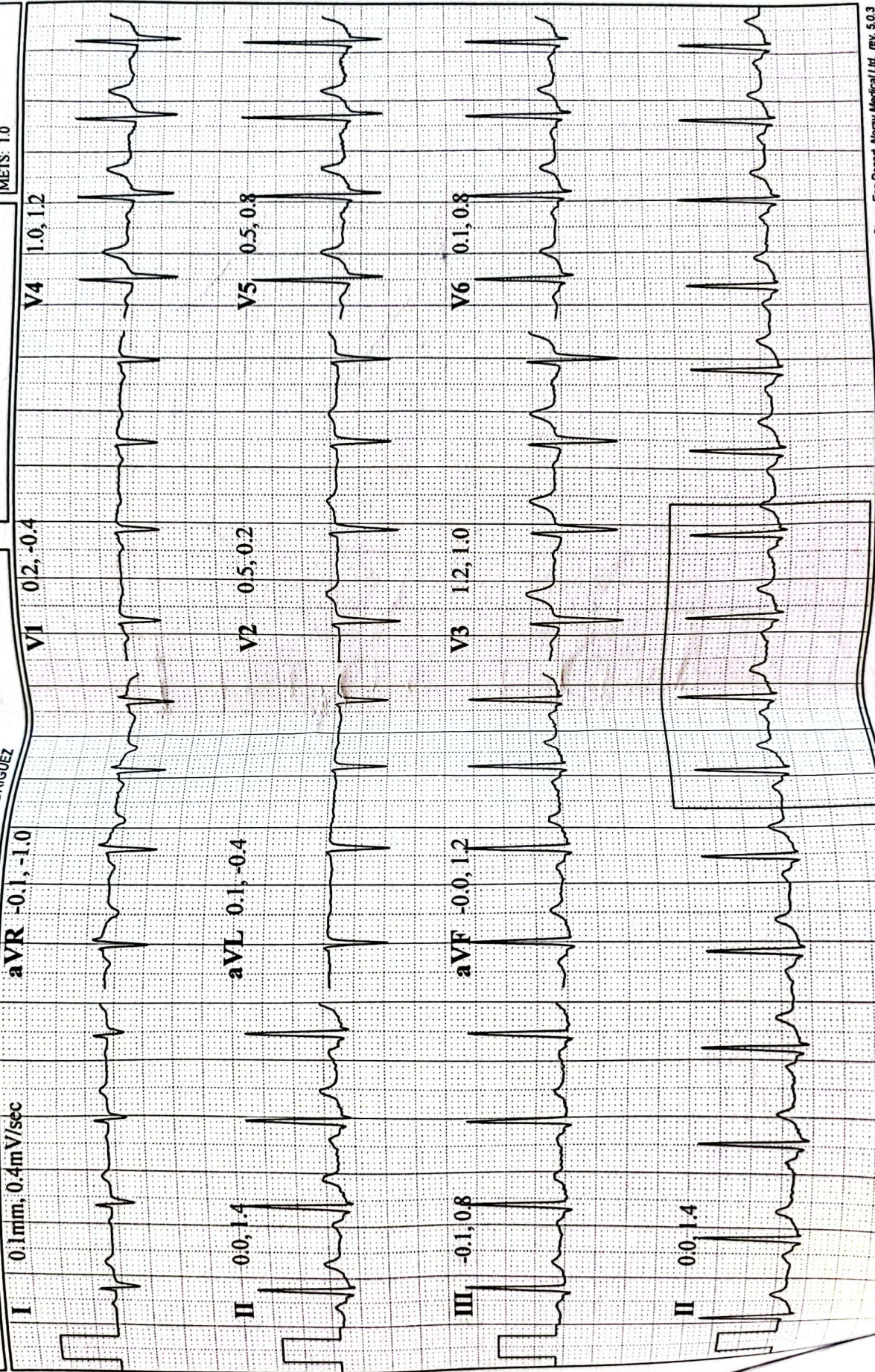
Protocolo:

Bruec

Carga de Trabajo: 0.0 mph, 0.0 %

VO2 (ml/kg/min): 3.5

METS: 1.0



January 23, 2019 09:14:29 (Página 4)

Stress Ecg Report, Norav Medical Ltd. rev. 5.0.3

mm/seg 10 mm/mV Filtros: 60Hz -on; BL -on; 0.05-35 Hz

CLINICA FUNDADORES

CARDIOLOGIA

Supervising Physician:

DR. SOLON NAVARRETE

Technician Name: HURTADO

ID:

316721

Apellido:

SEGURA SALCEDO

Nombre:

ALIRIO

Fecha de
Nacimiento:

12/07/1952

Sexo:

M

Edad:

66

Peso (kg)

82.00

Ref. Phys. RODRIGUEZ

Final de Etapa Recuperación 2

FC: 77

PA: 139/66

Tiempo tran. 09:00

Recuperación 03:00

Protocolo:

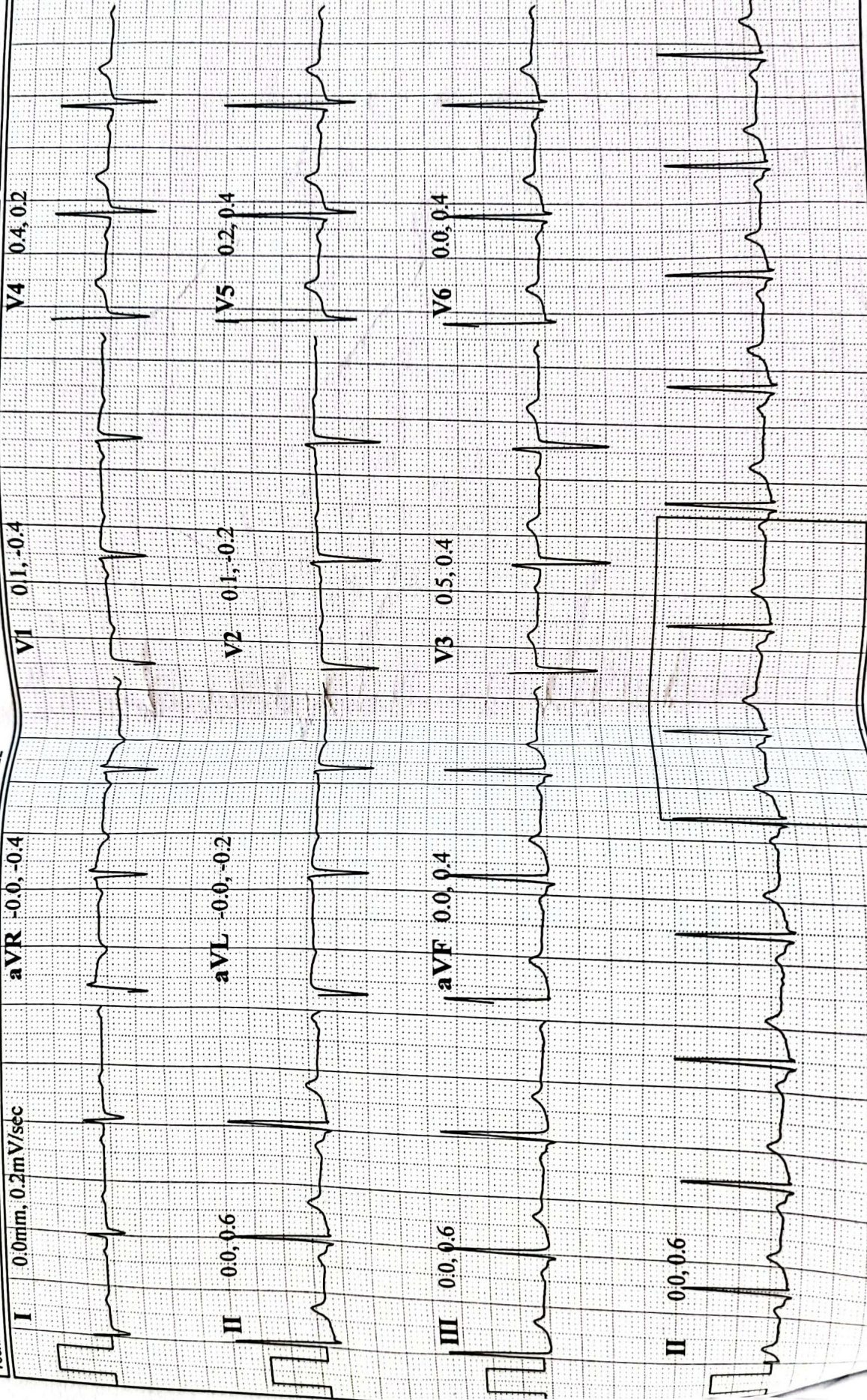
'Bruce'

Carga de Trabajo: 0.0 mph: 0.0 %

VO2 (ml/kg/min): 3.5

METS: 1.0

Notas del médico:



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: PROCESO 2022-02952 - NILSA ALEJANDRA MORA vs SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.- VERBAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Ref. SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 9:27 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

PROCESO 2022-02952 - Sustento Recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandra Mora <legalalejandramora@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 1:16 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; drodriguez@arizaygomez.com

<drodriguez@arizaygomez.com>

Asunto: PROCESO 2022-02952 - NILSA ALEJANDRA MORA vs SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.- VERBAL ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Ref. SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Verbal - Acción de Protección al Consumidor

Demandante: Nilsa Alejandra Mora Campos

Demandado: Seguros de Vida del Estado S.A.

Radicado: 11001-31-99-003-2022-02952-01

Yo, **NILSA ALEJANDRA MORA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrandon en mi propio nombre y representación, acudo ante este Honorable Despacho, a fines de radicar **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la

Sentencia Anticipada de Primera Instancia de fecha 31 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto por el auto del 13 de enero de 2023.

Se anexa al presente correo Escrito con Sustento del Recurso de Apelación

Agradezco mucho la atención prestada y quedo atenta a resolver cualquier duda o inquietud que sobre el particular se presente.

Cordialmente,

NILSA ALEJANDRA MORA
C.C. No.1.110.553.915 de Ibagué (Tolima)
T.P. No.326.224 del C S de la J

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Atn. M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona

E.

S.

D

Ref.- Acción de Protección al Consumidor Financiero interpuesto por Nilsa Alejandra Mora contra Seguros de Vida del Estado S.A.

Asunto: Sustento Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia

RAD.- 2022 –02952–01

Respetado Doctor:

NILSA ALEJANDRA MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, me dirijo ante su Despacho estando dentro de la oportunidad legal y por tener interés directo, con el ánimo de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia Anticipada de Primera Instancia** de fecha 31 de octubre de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. El presente recurso se **SUSTENTA** de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA Y LA SENTENCIA APELADA

La suscrita, obrando en mi propio nombre y representación, acudí a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, mediante Acción de Protección al Consumidor, se declare que la compañía **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** vulneró los DERECHOS A LA RECLAMACIÓN Y A LA DEBIDA DILIGENCIA de la suscrita NILSA ALEJANDRA MORA CAMPOS al no haber obtenido reparación integral, oportuna y adecuada de los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento mi padre, el señor **LUIS ENRIQUE MORA LÓPEZ**, al no haber atendido la reclamación de pago formulada respecto de la **Póliza Vida Individual Fácil Deudores No. No.1000000973**, que debió cubrir el saldo total del **crédito Leasing Habitacional ante el Banco DAVIVIENDA Número de Producto 6016166300243118**.

Por tal razón, se solicitó que se declare que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. se encuentra obligada a reparar integral, oportuna y adecuadamente la reclamación formulada, de acuerdo con los términos establecidos en la Póliza Vida Individual Vida Fácil Deudores No.1000000973, y como consecuencia, se ordene a la compañía de seguros que debe pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA. o el acreedor correspondiente, el saldo total liquidado a la fecha de pago, del crédito Leasing Habitacional ante el Banco DAVIVIENDA Número de Producto 6016166300243118, liquidando y reconociendo todos los valores que sean exigidos por el Banco Davivienda generados hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Mediante Sentencia Anticipada de Primera Instancia de fecha 31 de octubre de 2022, notificada a las partes por anotación en estado fijado el día 01 de noviembre de 2022, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia decide **NEGAR LAS PRETENSIONES LA DEMANDA**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es importante advertirle al Honorable Tribunal, que los argumentos que fundamentan el presente recurso fueron presentados dentro de la oportunidad legal al A-QUO, argumentos que no fueron abordados, estudiados ni siquiera mencionados por la Delegatura de la

Superintendencia Financiera de Colombia que emitió la Sentencia Anticipada que aquí se impugna.

Es aún más irrazonable la Decisión del A-QUO, cuando fue esta misma quien corrió traslado de la contestación de la demanda, concediendo así un término procesal, y la suscrita observando estos lineamientos cumplió con el deber de pronunciarse frente a dicha contestación mediante memorial que descorre traslado de la misma.

Mediante este escrito, se esgrimieron argumentos serios y fundados que sustentan la inoperancia del fenómeno de la prescripción, argumentos que ni siquiera fueron referidos o tan siquiera mencionados en su Decisión, aplicando de forma aún más restrictiva la normatividad que busca la protección al consumidor.

Es así que la suscrita no comparte las consideraciones del A-QUO para denegar las pretensiones de la demanda y dictar Sentencia Anticipada, Decisión que desconoce lo ordenado en los artículos 1054, 1081, 1086 del Código de Comercio y artículos 2, 3, 4 y 34 de la Ley 1480 de 2011, vulnerando así mis Derechos al Debido Proceso, a la Reclamación y a la Debida Diligencia de la suscrita Nilsa Alejandra Mora Campos; como se solicitó desde la radicación de la Acción de Protección al Consumidor Financiero y desde el memorial que descorre traslado de la contestación de la demanda oportunamente impetrados en este Proceso, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el A-QUO y que deberán ser estudiados en Segunda Instancia.

Ahora bien, me referiré a los argumentos de discusión analizados por el A-QUO en la sentencia atacada así:

1. EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 POR EXISTENCIA DE NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE REGULA EL CONTRATO DE SEGURO – APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE 2 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Respecto a lo indicado por el A-QUO en su Decisión y por la parte demandada en su contestación, es importante precisar que en este caso **NO OPERA EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, ya que **para las acciones derivadas del contrato de seguro existe normatividad especial.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...). La prescripción ordinaria SERÁ DE DOS AÑOS y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".
(Negrilla y subrayado agregado)

Como puede observarse, para las acciones derivadas del contrato de seguros existen dos clases de prescripciones, y cada una cuenta con una contabilización de término distinta. Para el caso de la ordinaria – 2 años –, comienza a correr desde el conocimiento razonable del hecho que origina la acción; y, respecto de la extraordinaria, a partir de la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, es claro que, **el término prescriptivo de las acciones derivadas de los contratos de seguro se encuentra regulado de forma especial en el Código de Comercio**, por tanto, es esta la norma que rige el caso que se encuentra bajo estudio, pues, **su carácter especial prevalece sobre las disposiciones de carácter general contempladas en la Ley 1480 de 2011**, cuya normativa, **como se establece expresamente en el artículo 2** de esta Ley:

*"son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, **evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley**"*

Como lo indica el artículo citado, en aquellos eventos en que exista normatividad especial, se aplicará dicha regulación y suplementariamente será aplicada las normas establecidas en la Ley 1480 de 2011.

Es decir, **al existir regulación especial del Contrato de Seguro en el Código de Comercio, se aplicará esta normatividad de forma preponderante sobre las disposiciones contempladas en el Estatuto del Consumidor.**

En reciente jurisprudencia, más precisamente en **Sentencia SC2850-2022 del 25 de octubre de 2022**, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, concluyó magistralmente que en virtud del **PRINCIPIO FAVOR CONSUMITORIS**, el termino de prescripción previsto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1420 de 2011 – Estatuto del Consumidor –, **NO ES APLICABLE** cuando otras normas especiales establezcan un periodo superior, sin importar si se trata de prescripción o de caducidad, debiendo por lo tanto siempre contabilizarse el término que **SEA MÁS FAVORABLE PARA EL CONSUMIDOR**, o en palabras de la propia Corte:

*"Claro está, por fuerza de la interpretación favor consumitoris -en favor del consumidor-, **el término extintivo antes enunciado será inaplicable cuando normas especiales establezcan uno superior.**"*

*Y es que, según el artículo 4º de la ley 1480 de 2011, **«[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor»** y que **«[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor»** (negrilla fuera de texto). Por tanto, los vacíos, ambigüedades, anomias o antinomias **legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, en garantía de la máxima protección posible de sus derechos frente al contexto de debilidad en que se encuentra.***

La doctrina especializada, refiriéndose a los principios ingénitos del derecho de consumo, reconoce el denominado favor consummatoris en los siguientes términos:

*Se trata, en definitiva, de proteger y tutelar al débil jurídico en las relaciones contractuales, formulando un Standard jurídico de racionalidad que comprende tres aspectos del indubio pro o pro damnato: 1) en la apreciación de los hechos que comprende la valoración de todo el iter contractual desde las tratativas, la formación y ejecución del contrato; 2) **en la aplicación del derecho puesto que ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo más favorable al más vulnerable;** 3) en el marco del proceso la aplicación del principio favor debilis, se cristaliza en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que determina que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil (negrilla fuera de texto)⁹.*

*Esta regla hermenéutica se explica porque **«[l]os consumidores se encuentran en una posición de inferioridad... dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, [que] enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de***

sus necesidades materiales... **Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizar la igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho»** (AC1528, 21 jul. 2020, rad. n.º 2020-01331-00).

Como consecuencia, cuando existan normas que consagren términos para accionar diferentes a los señalados en el numeral 3º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, bien de prescripción o de caducidad, DEBERÁ APLICARSE EL QUE RESULTE MÁS BENÉVOLO PARA LOS CONSUMIDORES, sin que sea dable acudir a criterios como la especialidad o temporalidad para arribar a una conclusión diferente, por el carácter imperativo y de orden público del estándar favor consumitoris.

Bien se ha dicho que «el sistema jurídico presupone una cierta coherencia, el derecho debe evitar la contradicción. El juez, en presencia de dos fuentes, con valores contrastantes, debe buscar coordinar las fuentes, en un diálogo de fuentes, que significa una aplicación simultánea, coherente y coordinada de múltiples fuentes... que tienen campos de aplicación convergentes, pero no totalmente coincidentes o iguales»¹⁰.

*Vista la finalidad del derecho de consumo se tiene que, **cundo el estatuto especial sobre la materia se traduzca en la merma de las garantías reconocidas a los consumidores en otras codificaciones, como sucedería con la reducción de los plazos para demandar, DEBERÁ ACUDIRSE A UN ENTENDIMIENTO QUE PRIVILEGIE LA REGLA MÁS FAVORABLE, dejando rezagada la aplicación de aquél para los casos en que exista un vacío o comporte un beneficio para el sujeto débil de la relación**”.* Página 102 y S.S. (Negrilla, subrayado y mayúscula agregada).

Bajo las conclusiones y precisiones realizadas por la Corte en su Decisión, si ha transcurrido más de un año desde el momento en que puede proponerse la demanda hasta su presentación (como lo establece el término de prescripción del numeral 3 del artículo 58 del Estatuto), pero existe una norma especial (como el Código de Comercio) que establece un término más amplio – sea de prescripción o de caducidad –, **no podrá declararse la prescripción de la acción judicial si no se ha superado el intervalo que fija la disposición especial.**

En desarrollo de esta normatividad, respecto del fenómeno de la prescripción en asuntos originarios de los contratos de seguros, la Corte Constitucional en Sentencia T – 272 de 2015, partiendo de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, resaltó lo siguiente:

*"(...) La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, **el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.** Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.”* (Subrayado y negrilla agregado)

En casos de similares circunstancias, **la misma Superintendencia Financiera de Colombia concluye que al tratarse de pretensiones con naturaleza declarativa, en cada caso deberá analizarse el derecho comprometido como es el Código de Comercio que establece términos de prescripción para el Contrato de Seguro, aplicando lo dispuesto**

por el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, o como lo señaló la Superintendencia en Decisión 2014-0402, reiterado en los fallos 2013-0282, 2013-0553, entre otros:

*"como punto de partida, cabe advertir **que las pretensiones que se ventilan en ejercicio de la acción de protección al consumidor tienen naturaleza declarativa** y, en tal virtud **en cada caso debe analizarse el derecho comprometido, dado que la Ley ha establecido términos de prescripción**, siendo relevante advertir que con **el contrato que involucra la presente acción se cuenta con el término de prescripción consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio**". (Subrayado y negrilla agregado)*

Sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la Superintendencia Financiera de Colombia en Fallo 2014-0881, reiterado en fallo 2014-0543, ha sostenido que:

*"al tenor de lo dispuesto por el artículo citado, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria... **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...** La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...). Estos términos no pueden ser modificados por las partes."(Subrayado y negrilla agregado)*

En virtud de lo anterior, **como también fue concluido por esta Superintendencia en Fallo 2014-0543, el término de prescripción extintivo que resulta aplicable en este caso es el previsto de manera especial en el artículo 1081 del Código de Comercio**, en el cual, nuevamente se precisa, dispone que:

*"**La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen** podrá ser ordinaria o extraordinaria (...). **La prescripción ordinaria SERÁ DE DOS AÑOS y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho". (Negrilla y subrayado agregado)*

Es preciso señalar que, en las diferentes Decisiones citadas en este escrito, **la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de emitir cada Fallo, acudió a Decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia**, como máximo órgano de la jurisdicción civil, quien en relación con la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro ha sostenido que:

*"2.- **En torno de la genuina interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio** esta Sala de la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse de manera reciente, en sentencia de 3 de mayo de 2000. Al respecto, en síntesis, destacó, lo primero, la peculiaridad del régimen bifronte adoptado por el legislador colombiano en dicha norma, como quiera que al prever la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro **o de las normas que lo regulan ya sea por prescripción ordinaria, ora por extraordinaria, se apartó del tratamiento que a la misma materia dan las normas civiles y el derecho positivo** de otras naciones, y, tras analizar los antecedentes que precedieron su expedición, estableció que fueron "Razones de indiscutible equidad, que tienen manantial en la seguridad jurídica" las que inspiraron tal reforma, **pues por encima de los intereses privados de los intervinientes en el contrato de seguro, que bien pueden verse afectados con la aplicación de una u otra forma de prescripción, se***

imponía salvaguardar intereses superiores, como son "dotar de certeza las relaciones contractuales" y preservar así el "orden y la paz sociales".(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6011 del 19 de febrero de 2002). (Negrilla y subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible llegar a la conclusión e inferir, **en concordancia con lo concluido por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y por la misma Superintendencia Financiera de Colombia**, que el mismo legislador al fijar las pautas y el ámbito de aplicación del Estatuto del Consumidor, especificó y **distinguió expresamente que las normas contenidas en éste marco normativo no podían gobernar las instituciones que poseen normatividad especial**, cuando **en forma literal se determina que las leyes del consumo se aplican EXCLUSIVAMENTE a los sectores en los cuales no exista regulación especial**.

En vista de lo anterior, y como no fue analizado por el A-QUO, **como el contrato de seguro tiene normas especiales y propias en materia de prescripción, no puede adjudicarse en este caso el término del año previsto en la Ley 1480, sino, por el contrario y como norma especial el del Código de Comercio**, y en tal virtud **la norma prevalente es la especial, es decir la prescripción de 2 años, todo en acatamiento a lo ordenado en el mismo artículo 2 de la Ley 1480**, que dispone que **en este evento se aplicará la regulación especial**.

Por lo anterior, le solicito al Honorable Tribunal revocar la Sentencia Anticipada emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en su lugar, estudiar de fondo los cargos formulados en el escrito de la demanda, de cara a salvaguardar los Derechos del Consumidor Financiero frente al contrato de seguro, cuyas garantías y obligaciones contractuales no han sido reconocidas por la aseguradora accionada.

2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD *PRO CONSUMATORE* AL APLICAR E INTERPRETAR LA NORMA DE LA FORMA MAS RESTRICTIVA Y DESFAVORABLE PARA EL CONSUMIDOR - DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 Y 34 DE LA LEY 1480 DE 2011.

Resulta irrazonable la Decisión del A-QUO al aplicar e interpretar de la forma más restrictiva para el consumidor, la normatividad que en su razón de ser busca proteger al mismo. Y es que el Estatuto del Consumidor ordena que las normas de esta Ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor, y, es más, en caso de duda frente a su aplicación, se deberá resolver siempre en favor de este, así lo establece expresamente en su artículo 4:

***"Artículo 4o. Carácter De Las Normas.* Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.**

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso

Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario". (Subrayado y negrilla agregado).

Además, al aplicar lo señalado en la regulación especial contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio, va de la mano con el **Principio de Favorabilidad Pro Consumatore** previsto en el artículo 34 del mismo Estatuto, según el cual:

"...Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean".

No cabe duda de que la Ley 1480 de 2011 busca dotar de garantías al consumidor, quien, por la especialidad de los temas en discusión, se encuentra en una notoria desventaja y debilidad, frente a la posición dominante de las compañías de seguros sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en razón a la especialidad de su negocio.

Por lo tanto, si el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual la parte demandada lo interpreta como un término de prescripción de un año para promover la demanda, y si la filosofía que soporta el Estatuto del Consumidor es la protección de los Derechos del Consumidor, y todas las disposiciones deben ser interpretadas de la manera más favorable a la víctima o afectado, **resulta totalmente inconstitucional y violatorio de los Principios, Derechos y Valores previstos en la Carta Magna, pretender que se resuelva un conflicto sobre un Contrato de Seguro**, en este caso el contenido en la Póliza de Vida Individual Fácil Deudores No.1000000973, cuyo tomador era mi padre el señor Luis Enrique Mora López, **aplicando la regla más desfavorable para los intereses del usuario del seguro, soslayando la prevalencia de la regla propia y especial del contrato de seguro**, como es la prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, y dejando en claro que la normatividad aplicable al caso es la regulación especial contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio, **esta demanda fue promovida más que oportunamente, teniendo en cuenta que el término de prescripción es de 2 años según lo ordenado por el artículo 1081.**

Debido a lo anterior, el A-QUO no puede aplicar de forma desmedida la norma que menos conviene al consumidor aparentando una protección al mismo, contrariando lo dispuesto por el artículo 4 y 34 de esta misma legislación. Interpretación que le resulta totalmente contraproducente a sus intereses y al espíritu garante y protector al consumidor de la misma norma; y en su lugar, se abstiene aplicar aquella que le permite gozar de sus garantías protegidas por la Ley, como es la norma especial contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio, que como ya se ha indicado, incluso por la misma Superintendencia Financiera en diferentes fallos, es la aplicable para este caso.

En consecuencia, le ruego al Honorable Tribunal se sirva revocar la Sentencia Anticipada, y en su lugar, estudiar de fondo los diferentes cargos propuestos en este Proceso, accediendo a las pretensiones de la demanda, aplicando lo dispuesto por el artículo 4 y 34 de la Ley 1480 de 2011.

3. EL CONTRATO DE SEGURO AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE (POR LO QUE AUN NO SE CONTABILIZA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN) DEBIDO A QUE EL INTERÉS ASEGURABLE EN LOS SEGUROS DE VIDA DE DEUDORES NO ES LA VIDA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO (ART. 1137, NÚM. 1º) SINO EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE EL BANCO PUEDA SUFRIR CON LA MUERTE DE SU DEUDOR.

Al mismo tiempo, y en gracia de discusión, es importante entrar a analizar si efectivamente, con la muerte de mi padre el 22 de agosto de 2020, se dio por terminado el Contrato de Seguro

contenido en la Póliza de Vida Individual Fácil Deudores No.1000000973. Lo anterior, en vista que con la muerte de mi padre no desapareció el interés asegurado, conforme a lo señalado en el artículo 1086 del Código de Comercio, por lo que, a la fecha del presente escrito, no se ha extinguido el seguro ni ha cesado sus efectos.

Es posible afirmar lo anterior, teniendo en cuenta lo concluido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia SC4904-2021 del 4 de noviembre de 2021, con Magistrado Ponente el Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, en donde la Honorable Corte concluye que el interés asegurable en los seguros de vida de grupo de deudores – y similares – , no es la vida del consumidor financiero sino el perjuicio económico que el banco pueda sufrir con la muerte de su deudor, o como lo establece la Corte:

"En tales circunstancias, si bien el deudor es el titular del objeto del seguro (su vida misma), no está tan claro que lo sea del interés asegurable. Por el contrario, el principal interés surge de parte del banco, y no nace de la relación afectivo-económica que pueda tener con sus clientes –cuya vida o integridad personal poco o nada le interesa a una entidad financiera–, sino de la garantía para la recuperación de su acreencia. El interés asegurable en los seguros de vida de grupo de deudores no es la vida del consumidor financiero (art. 1137, núm. 1º) sino el perjuicio económico que el banco pueda sufrir con la muerte de su deudor (núm. 3º).

*Que el interés asegurable en esta clase de seguro participa de una naturaleza indemnizatoria lo confirma la excepción consagrada en la segunda parte del artículo 1138 del Código de Comercio, que impone un límite al valor del interés asegurable cuando el perjuicio a que se refiere el numeral 3º del artículo 1137, sea susceptible de evaluación cierta. Es decir que **en todos los seguros de vida de deudores la prestación a cargo de la aseguradora se concreta al monto de la deuda pendiente al momento del siniestro, a diferencia de lo que ocurre en los seguros exclusivamente de personas, que por no ser de naturaleza indemnizatoria no tienen otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes.***

*Si el titular del interés asegurable no es tanto el deudor como el propio banco; **si este interés recae en el perjuicio económico que su muerte pueda ocasionar al acreedor y no tanto en la vida misma del deudor;** y **si el pago de la prestación está dispuesto por la ley para cubrir el perjuicio económico que se pueda causar al banco, sin que pueda exceder de esa suma porque habría un enriquecimiento injustificado** de parte del beneficiario, entonces **carece de sentido seguir defendiendo la tesis que pregonan que este seguro es exclusivamente de personas y no posee carácter indemnizatorio.***

Es más, si partimos de la definición técnica de la posición del asegurado, atendiendo al contenido jurídico del contrato, aquél es la persona amenazada en su patrimonio económico, generalmente el tomador; (EFRÉN OSSA. Teoría General del seguro. Tomo II: El contrato. Bogotá: Temis, 1984. p. 11). Luego, en estricto sentido técnico, en esta clase de seguro el banco se asemeja más a la calidad de asegurado que el deudor titular del objeto del seguro.

En el seguro de vida de deudores, el motivo principal que conduce a la celebración de ese contrato es proteger el patrimonio del acreedor, pues se reitera, no existe ninguna justificación racional para que un deudor se proponga asegurar su vida en ese momento, ni mucho menos que le preocupe demasiado si después de su muerte dejará un patrimonio suficiente para pagar la deuda a la entidad financiera.

(...) Es innegable, entonces, que **aunque el objeto del seguro es la vida del deudor y el riesgo es el evento incierto de su muerte o incapacidad total, este seguro participa de un evidente contenido patrimonial e indemnizatorio**; siendo el titular del interés asegurado el banco tomador. Esto, técnicamente lo convierte en el principal asegurado, aunque un amplio sector de la doctrina tenga establecido que esta posición la asume el deudor de manera exclusiva.

No hay ninguna razón para seguir sosteniendo que el interés directo lo tiene el deudor sobre su vida, mientras el banco posee un interés indirecto en la recuperación de su acreencia, pues la función económico-social de este contrato indica sin ningún asomo de duda que lo que ocurre es todo lo contrario, porque **el interés principal que hace posible el surgimiento de este convenio y su imposición al deudor es la garantía del pago de la deuda más que la preocupación por la integridad personal del cliente**". (Subrayado y negrilla agregado).

Considerando lo concluido por la Corte en su Decisión, el Contrato de Seguro contenido en la Póliza de Vida Individual Fácil Deudores No.1000000973, no terminó o finalizó el 22 de agosto de 2020 con el fallecimiento de mi padre, **toda vez que el interés asegurable que sustenta el contrato de seguro NO es la vida del deudor**, sino la garantía de pago de la obligación amparada, según lo dispuesto por el artículo 1045 y 1086 del Código de Comercio.

Es más, **el interés asegurable que hizo posible la celebración de este Negocio Jurídico, es esa garantía de pago que aún existe**, a pesar de la muerte del tomador.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo el análisis propuesto por la Corte en su Sentencia, el Contrato de Seguro que hoy nos reúne por su incumplimiento por parte de Seguros de Vida del Estado S.A., vulnerando claramente mis Derechos como Consumidor Financiero, aún se encuentra en vigencia. Por lo tanto, y tendiendo en cuenta los diferentes momentos en que inicia el término de prescripción señalado por la normatividad especial, la presente demanda fue radicada oportunamente en cualquiera de los escenarios señalados por la Ley y analizados por la diferente Jurisprudencia.

III. PETICIONES

1. AL HONORABLE TRIBUNAL, RUEGO SE SIRVA REVOCAR LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR ESTUDIAR DE FONDO LOS CARGOS DE LA DEMANDA Y EMITIR LA RESPECTIVA DECISIÓN.
2. EN TAL VIRTUD Y CON FUNDAMENTO EN LOS CONTUNDENTES CARGOS, SE SIRVAN DECLARAR QUE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. ESTÁ OBLIGADA A REPARAR INTEGRAL, OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR LA SUSCRITA NILSA ALEJANDRA MORA CAMPOS, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA **PÓLIZA VIDA INDIVIDUAL VIDA FÁCIL DEUDORES NO.1000000973** QUE DEBIÓ CUBRIR EL SALDO TOTAL DEL CRÉDITO **LEASING HABITACIONAL ANTE EL BANCO DAVIVIENDA NÚMERO DE PRODUCTO 6016166300243118**.
3. EN CONSECUENCIA, SE SIRVAN ORDENAR A SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A DEBE PAGAR A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA. O EL ACREEDOR CORRESPONDIENTE, EL SALDO TOTAL LIQUIDADO A LA FECHA DE PAGO, DEL **CRÉDITO LEASING HABITACIONAL ANTE EL BANCO DAVIVIENDA NÚMERO DE PRODUCTO 6016166300243118**, LIQUIDANDO Y RECONOCIENDO TODOS LOS VALORES QUE

SEAN EXIGIDOS POR EL BANCO DAVIVIENDA GENERADOS HASTA LE FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

4. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA

Del Honorable Magistrado con todo Respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nilsa Alejandra Mora', with a stylized flourish at the end.

NILSA ALEJANDRA MORA
C.C. No. 1.110.553.915 de Ibagué (Tolima)
T.P. No. 326.224 del C S de la J

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 005-2020-00249-03 DR CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 3:06 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

33OficioTribunal.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 26 DE ENERO de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 26 de enero de 2023.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 9:22

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: || IMPORTANTE || REMISIÓN PROCESO 005-2020-249-00 ||

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Señores

**Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad**

Ref:  [11001310300520200024900 Ejecutivo](#)

Reciba un cordial saludo.

Comedidamente, me permito remitir expediente digital del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

**Cordialmente,
Mario Alberto Yanes Hernández**



Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.

Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.

Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MÚNERA VILLEGAS RV: Verbal 2020-800-00070
Responsabilidad Social CARLOS GUERRERO SUSTENTA APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 14:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MÚNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juridica <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 2:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: palmaasociados1@gmail.com <palmaasociados1@gmail.com>; NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S

<ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>; 'Carlos Hernan Guerrero sandoval' <carguesa08@yahoo.com>

Asunto: Verbal 2020-800-00070 Responsabilidad Social CARLOS GUERRERO SUSTENTA APELACIÓN

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

H. Mag. Ponente: Dr. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

La Ciudad

Referencia: Proceso verbal 2020-800-00070 por Responsabilidad Social contra
CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA. – PARTE DEMANDADA.**

Soy JORGE GARCIA HERREROS MANTILLA, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá con oficinas profesionales en la carrera 16A No 78-75 oficina 304, email: juridica@garciaherreros-abogados.com y jorgegarciaherrero.abogados@gmail.com (para notificaciones de acuerdo a lo

dispuesto en el Acto Legislativo 806 de 2020) y la Ley 2213 de 2022, celular 3178175982).

Actúo como apoderado del demandado CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, mayor de edad con cédula No. 19.402.454, de Bogotá, domiciliado en la misma ciudad en la carrera 31 No. 8-48, celular 3142706244, email donde recibe notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022: carguesa08@yahoo.com,

De acuerdo con la admisión de las apelaciones interpuestas por las partes en el proceso de la referencia, proferida dicho auto de admisión por ese Honorable Despacho del Tribunal Superior, sustento el recurso de apelación interpuesto en nombre de mi representado CARLOS HERÁN GUERRERO SANDOVA, dentro del proceso verbal 2020-800-00070.

En lo que es objeto de la decisión de primera instancia recurrida a favor de mi representado, pretendo que sea revocada la sentencia, y en su lugar conceder a favor de mi representado las pretensiones de este recurso de apelación.

Los siguientes son los puntos objeto de esta apelación, sobre los cuales se plantearon, en la oportunidad de la interposición del recurso de apelación, los reparos de ley contra las decisiones de la primera instancia.

Uno de los reparos guarda relación con la ausencia de condena a los demandantes en la primera instancia, en lo que tiene que ver con la falta de aplicación de las consecuencias legales al juramento estimatorio que hizo la parte demandante, en tanto en la misma sentencia se denegaron las pretensiones indemnizatorias estimadas en la demanda bajo juramento. Sea indicar que en la contestación misma de la demanda y en otras oportunidades legales, como en los alegatos de instancia, entre otras, la parte demandada solicitó, expresamente, la aplicación de las consecuencias legales que corresponde al señalado juramento estimatorio.

Sobre este punto del juramento estimatorio, se dijo en el numeral 5° de la resolutive de la sentencia: “Abstenerse de aplicar las sanciones pecuniarias a que alude el artículo 206 del Código General del Proceso”. La Ley, Código General del Proceso dispone las consecuencias legales al juramento estimatorio en el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo hizo por las siguientes razones, expresadas en el capítulo III de la sentencia, de COSTAS Y SANCIONES PROCESALES:

Por lo demás, tampoco habrá lugar a la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo relacionado con el juramento estimatorio y la indemnización de perjuicios pretendida. Lo anterior se debe a que el Despacho no encuentra una desproporción intencional en la tasación de los perjuicios a la luz de los reparos estudiados, ni se demostró negligencia o temeridad por parte de los demandantes en la labor probatoria relacionada con la estimación de perjuicios.

La regulación de las consecuencias de ley al juramento estimatorio, en el artículo 206 del Código General del Proceso, se concretan así, en lo que tiene que ver con el presente recurso: la obligación de hacer la estimación de su valor bajo juramento, por la persona que pretenda una estimación de perjuicios (inc. 1°, del artículo 206 del

Código General del Proceso; consecuencias de esa estimación, cuando la cantidad estimada excede en el 50% a lo que resulte probado, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y regula los eventos concretos para la aplicación de la norma.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

(...)

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Pues bien, la parte demandante, hizo juramento estimatorio en la suma de \$ 903.163.342,00, y por toda condena de perjuicios el ad quo condenó a CARLOS HERNAN GUERRERO S al pago de una suma derivada de un castigo de cartera, por la suma de \$6.543.000; lo cual se traduce en una diferencia entre lo estimado y lo

probado de \$ 896.620.342,00. Es el caso señalar que si bien se dio alguna declaración en otras resolutivas de la sentencia, se dijo (capítulo II Acerca de la indemnización de perjuicios) “realmente no se probó que tales actuaciones hubiesen sido perjudiciales para la sociedad”, lo cual es absolutamente cierto, contrario a las afirmaciones efectistas plasmadas en la demanda. Y, para ello, basta señalar que todos los emolumentos mencionados en la demanda se aplicaron al desarrollo de su objeto social, y el día a día del negocio de la empresa.

Pues bien, de acuerdo con esa estimación de perjuicios y lo que resultó probado, hay lugar a la aplicación de la consecuencia lega relacionada con el juramento estimatorio equivalente a \$ 89.662.034,20; la que no fue aplicada en la sentencia.

Retrotrayendo las razones para no aplicar la condena indemnizatoria estimada bajo juramento, tenemos presente que, para el fallador de instancia, no encontró una “desproporción intencional en la tasación de los perjuicios pretendida (...), a la luz de los reparos estudiados, ni se demostró negligencia o temeridad por parte de los demandantes en la labor probatoria relacionada con la estimación de perjuicios”.

Pese a ese señalamiento, al examinarse el artículo 206, sobre el juramento estimatorio en el Código General del Proceso, de meridiana claridad ofrece dos alternativas para la aplicación de la norma: la primera, se refiere al hecho mismo del juramento estimatorio, concretado en que “la cantidad estimada excediere un 50% lo que resulte probado”, sin ninguna condición relativa a otra conducta de la parte que hace la estimación, que sea distinta de este primer evento. La segunda alternativa es la señalada en el Parágrafo del artículo 206, la que sí guarda relación con la conducta o diligencia de la parte estimante, para demostrar los perjuicios estimados. Allí se alude a que “también” habrá lugar a la sanción, cuando se denieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, si la ausencia de demostración “es imputable a actuar negligente o temerario de la parte”. Obsérvese que la aplicación de esta parte de la norma la refiere al parágrafo mismo, no al resto del texto normativo en cuestión.

El primer evento implica un deber de cuidado en la presentación de la estimación, de su razonabilidad, y de la verdad en lo dicho en la estimación. En la segunda aparece un aspecto subjetivo y de comportamiento procesal. En nuestro caso, en la objeción que se le hizo por la demandada al juramento estimatorio, se precisó, razonadamente, la falta de cumplimiento de las exigencias en el juramento. Se dijo, y ese es un argumento material y sustancial, que el juramento se contraía a “enunciar una serie de partidas y asignarles un valor sin hacerlo de forma razonada para cada una, como lo determina la ley, indicando cuáles son a título de indemnización, compensación, de pago de frutos o mejoras, dando sus razonamientos para probar o demostrar cada proposición y para convencer de lo que afirman y niegan que se les debe, y a cuál de los tres demandantes, y como es la distribución entre cada uno de ellos, y por qué razón la distribución en la forma que la indican”. Afirmación en la objeción que explica suficientemente, así, realizada, que la parte demandante ni siquiera discriminó y explicó cada partida del juramento, sino que agrupó, de manera general, cuantías, sin decir por qué constituían o no perjuicios. Y eso llevó, finalmente, a que el Despacho entendiera que ninguna partida, salvo la de un castigo de cartera, causaba perjuicios a la empresa. Es que en el juramento estimatorio ni

siquiera se dijo porque razón esa exorbitante suma, esculcada en imaginación de los demandantes, constituía perjuicios para la empresa. Ni siquiera, entiéndase bien, Honorables Magistrados, la razón de la denegación de las sanciones derivadas del juramento estimatorio, guardaron relación con la objeción que al mismo le hizo la parte demandada, porque, si bien aparece un llamado a pie de página, que recoge lo señalado por el abogado demandante que contestó la objeción, no formó parte expresa de las razones para denegar la aplicación de esas consecuencias legales.

Consecuentemente, solicito al despacho revocar la decisión que niega la aplicación de las consecuencia al juramento estimatorio inocuo, y en su lugar condenar a la parte demandante a la sanción respectiva, en cuantía de \$ 89.662.034,2.

En otro tema, mencionado en el escrito de impugnación a la sentencia, “el Despacho se concreta al análisis de las conductas en el punto 2.2. de la demanda, de acuerdo a lo que, además, requirió en la inadmisión de la demanda: como lo que debía subsanarse”, y se trajo, entre otros, el numeral primero de la resolutive, como uno de tales aspectos. A este punto llega el Despacho sin que exista prueba en el proceso, relativa a los temas de las de esta condena in genere (sin perjuicios), porque, si bien aparecen sumas de pagos realizados por la empresa, al servicio de la empresa, no aparece la discriminación de los mismos, ni en ello los montos de cada una de las operaciones, porque una sería la “operación”, pero otra cosa muy distinta que varias operaciones se sumen y se les genere un solo pago (esto se argumentó por la demandada, suficientemente. Solicito, entonces, que se revoque este numeral de la resolutive.

Primero. Declarar que Carlos Hernán Guerrero Sandoval, en su calidad de administrador de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., infringió los deberes generales de buena fe y cuidado, así como los deberes específicos contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con Liliana Urquijo Castillo, de un negocio jurídico con Corporación de Ferias y Exposiciones S.A., un contrato con la firma Fox Global Logistic, de una operación de venta de divisas por la suma de \$203.648.502 y de la expedición del cheque n.º 250887, así como al castigar una cuenta por cobrar sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas y al no entregarles a las accionistas Luz Stella Garzón Mendoza y Libia Amparo Garzón Mendoza, la totalidad de la información requerida en ejercicio de su derecho de inspección con motivo de las reuniones asamblearias del 30 de marzo de 2017 y 21 de marzo de 2018.

Adicionalmente, respecto del supuesto contrato con la firma Fox Global Logistic, de una operación de venta de divisas por la suma de \$203.648.502, se hizo indebida valoración probatoria y se sacaron consecuencias declarativas en la sentencia, siendo que no hay prueba concreta ni contable que evidencie la finalidad de esas divisas y a quienes se les entregó realmente, ni el pago que aparece es sumatoria de varias operaciones o es por una sola operación.

En relación con la condena al representante legal demandado, a pagar la suma de \$6.543.000 pesos, por el castigo de cartera de la cuenta por cobrar a accionistas, indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (Numeral Tercero de la sentencia). Se dijo en los reparos al fallo y para la impugnación, que no hubo una adecuada valoración probatoria, y no se dio explicación razonada de las conclusiones bajo la deficiencia de valoración probatoria para este caso concreto.

Ello, entre otras deficiencias en la valoración, porque no se explicó la razón por la cual el castigo de cartera debe afectar el bolsillo del demandado, cuando el castigo de cartera benefició a uno de los demandantes, que viene a este proceso a elegir su propio beneficio, contra el demandado: GERMÁN GARZÓN MENDOZA, quien era el deudor y aceptó en su momento el castigo de cartera.

Pero, además, porque el castigo de cartera constituye, en el fondo, una provisión, que bien puede ser reversada por la asamblea, con la facultad de autorizar o no el castigo (sentencia), incluso de reversarlo en cualquier momento.

Además, si el castigo de cartera no fue autorizado por la asamblea, debiendo serlo, no obliga a la sociedad, y sus consecuencias pueden ser reversadas (recuperación de deducciones) volviéndose a su estado anterior la situación económica que antes existía.

Tampoco se explicó, en la sentencia, la razón por la cual, si favoreció al socio demandante y este aceptó, en su momento el castigo porque nada dijo al respecto, si podía beneficiarse, como demandante, (indirectamente) de una condena en perjuicios contra el aquí demandado. Es que la evidencia del favorecimiento del castigo de cartera, a uno de los socios demandantes, aparece de bulto en la actuación. Y aparece incontrastable que, si el castigo de cartera se llevó a cabo sin autorización de la asamblea, requiriéndola, ese castigo no tiene valor, además de que la asamblea la puede reversar, sin consecuencias económicas que le acarreen perjuicio a la empresa.

Tampoco se precisó en la sentencia la diferencia y efectos entre castigo directo de cartera (que en la sentencia se menciona) y la provisión, en función de las consecuencias a que llega el Despacho fallador. Ahora bien, si se hubiese realizado adecuada valoración probatoria, se habría absuelto de esa conducta al demandado, tenido en cuenta que no hay prueba de actuar doloso o de mala fe en ese castigo de cartera, realizado con intervención de los contadores de la empresa, sobre el cual declaró, con expresión de la razonabilidad de ese castigo, la contadora Liliana Urquijo, quien declaró en este proceso.

Otro reparo guarda armonía con el hecho de la falta de contabilidad anunciada en el peritaje de los demandantes, y el efecto o consecuencias de ese castigo de cartera, determinado en el proceso en ausencia de los aspectos contables. Sin un peritaje soportado en la contabilidad, cómo deducir las consecuencias de perjuicio a la sociedad a raíz del castigo de cartera.

Así las cosas, estos otros temas en la sentencia deben llevar, y así lo pido expresamente, como finalidad del recurso a que se revoquen los numerales de la sentencia a que aluden estas demostraciones (sustentaciones).

COPIA DEL ESCRITO PARA LA PARTE DEMANDANTE, REPRESENTADA POR SUS
APODERADOS

Atentamente,

JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA

C.C. 13. 800. 455 DE Bucaramanga

T.P. 46568 del CSJ.

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

H. Mag. Ponente: Dr. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

La Ciudad

Referencia: Proceso verbal 2020-800-00070 ípor Responsabilidad Social contra
CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA. – PARTE DEMANDADA.

Soy JORGE GARCIA HERREROS MANTILLA, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá con oficinas profesionales en la carrera 16A No 78- 75 oficina 304, email: juridica@garciaherreros-abogados.com y jorgegarciaherrero.abogados@gmail.com (para notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 806 de 2020) y la Ley 2213 de 2'022, celular 3178175982).

Actúo como apoderado del demandado CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL, mayor de edad con cédula No. 19.402.454, de Bogotá, domiciliado en la misma ciudad en la carrera 31 No. 8-48, celular 3142706244, email donde recibe notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022: carguesa08@yahoo.com,

De acuerdo con la admisión de las apelaciones interpuestas por las partes en el proceso de la referencia, proferida dicho auto de admisión por ese Honorable Despacho del Tribunal Superior, sustento el recurso de apelación interpuesto en nombre de mi representado CARLOS HERÁN GUERRERO SANDOVA, dentro del proceso verbal 2020-800-00070.

En lo que es objeto de la decisión de primera instancia recurrida a favor de mi representado, pretendo que sea revocada la sentencia, y en su lugar conceder a favor de mi representado las pretensiones de este recurso de apelación.

Celular 3102136885
e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com
Bogotá - Colombia

Los siguientes son los puntos objeto de esta apelación, sobre los cuales se plantearon, en la oportunidad de la interposición del recurso de apelación, los reparos de ley contra las decisiones de la primera instancia.

Uno de los reparos guarda relación con la ausencia de condena a los demandantes en la primera instancia, en lo que tiene que ver con la falta de aplicación de las consecuencias legales al juramento estimatorio que hizo la parte demandante, en tanto en la misma sentencia se denegaron las pretensiones indemnizatorias estimadas en la demanda bajo juramento. Sea indicar que en la contestación misma de la demanda y en otras oportunidades legales, como en los alegatos de instancia, entre otras, la parte demandada solicitó, expresamente, la aplicación de las consecuencias legales que corresponde al señalado juramento estimatorio.

Sobre este punto del juramento estimatorio, se dijo en el numeral 5º de la resolutive de la sentencia: “Abstenerse de aplicar las sanciones pecuniarias a que alude el artículo 206 del Código General del Proceso”. La Ley, Código General del Proceso dispone las consecuencias legales al juramento estimatorio en el artículo 206 del Código General del Proceso. Lo hizo por las siguientes razones, expresadas en el capítulo III de la sentencia, de COSTAS Y SANCIONES PROCESALES:

Por lo demás, tampoco habrá lugar a la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo relacionado con el juramento estimatorio y la indemnización de perjuicios pretendida. Lo anterior se debe a que el Despacho no encuentra una desproporción intencional en la tasación de los perjuicios a la luz de los reparos estudiados, ni se demostró negligencia o temeridad por parte de los demandantes en la labor probatoria relacionada con la estimación de perjuicios.

La regulación de las consecuencias de ley al juramento estimatorio, en el artículo 206 del Código General del Proceso, se concretan así, en lo que tiene que ver con el presente recurso: la obligación de hacer la estimación de su valor bajo juramento, por la persona que pretenda una estimación de perjuicios (inc. 1º, del artículo 206 del Código General del Proceso; consecuencias de esa estimación, cuando la cantidad estimada excede en el 50% a lo que resulte probado, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y regula los eventos concretos para la aplicación de la norma.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Bogotá - Colombia

frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

(...)

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en

que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Pues bien, la parte demandante, hizo juramento estimatorio en la suma de \$ 903.163.342,00, y por toda condena de perjuicios el ad quo condenó a CARLOS HERNAN GUERRERO S al pago de una suma derivada de un castigo de cartera, por la suma de \$6.543.000; lo cual se traduce en una diferencia entre lo estimado y lo probado de \$ 896.620.342,00. Es el caso señalar que si bien se dio alguna declaración en otras resolutivas de la sentencia, se dijo (capítulo II Acerca de la indemnización de perjuicios) “realmente no se probó que tales actuaciones hubiesen sido perjudiciales para la sociedad”, lo cual es absolutamente cierto, contrario a las afirmaciones efectistas plasmadas en la demanda. Y, para ello, basta señalar que todos los emolumentos mencionados en la demanda se aplicaron al desarrollo de su objeto social, y el día a día del negocio de la empresa.

Pues bien, de acuerdo con esa estimación de perjuicios y lo que resultó probado, hay lugar a la aplicación de la consecuencia lega relacionada con el juramento estimatorio equivalente a \$ 89.662.034,20; la que no fue aplicada en la sentencia.

Retrotrayendo las razones para no aplicar la condena indemnizatoria estimada bajo juramento, tenemos presente que, para el fallador de instancia, no encontró una “desproporción intencional en la tasación de los perjuicios pretendida (...), a la luz de los reparos estudiados, ni se demostró negligencia o temeridad por parte de los demandantes en la labor probatoria relacionada con la estimación de perjuicios”.

Pese a ese señalamiento, al examinarse el artículo 206, sobre el juramento estimatorio en el Código General del Proceso, de meridiana claridad ofrece dos alternativas para la aplicación de la norma: la primera, se refiere al hecho mismo del juramento estimatorio, concretado en que “la cantidad estimada excediere un 50% lo que resulte probado”, sin ninguna condición relativa a otra conducta de la parte que hace la estimación, que sea distinta de este primer evento. La segunda alternativa es la señalada en el Parágrafo del artículo 206, la que sí guarda relación con la conducta o diligencia de la parte estimante, para demostrar los perjuicios

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Bogotá - Colombia

estimados. Allí se alude a que “también” habrá lugar a la sanción, cuando se denieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, si la ausencia de demostración “es imputable a actuar negligente o temerario de la parte”. Obsérvese que la aplicación de esta parte de la norma la refiere al párrafo mismo, no al resto del texto normativo en cuestión.

El primer evento implica un deber de cuidado en la presentación de la estimación, de su razonabilidad, y de la verdad en lo dicho en la estimación. En la segunda aparece un aspecto subjetivo y de comportamiento procesal. En nuestro caso, en la objeción que se le hizo por la demandada al juramento estimatorio, se precisó, razonadamente, la falta de cumplimiento de las exigencias en el juramento. Se dijo, y ese es un argumento material y sustancial, que el juramento se contraía a *“enunciar una serie de partidas y asignarles un valor sin hacerlo de forma razonada para cada una, como lo determina la ley, indicando cuáles son a título de indemnización, compensación, de pago de frutos o mejoras, dando sus razonamientos para probar o demostrar cada proposición y para convencer de lo que afirman y niegan que se les debe, y a cuál de los tres demandantes, y como es la distribución entre cada uno de ellos, y por qué razón la distribución en la forma que la indican”*. Afirmación en la objeción que explica suficientemente, así, realizada, *que* la parte demandante ni siquiera discriminó y explicó cada partida del juramento, sino que agrupó, de manera general, cuantías, sin decir por qué constituían o no perjuicios. Y eso llevó, finalmente, a que el Despacho entendiera que ninguna partida, salvo la de un castigo de cartera, causaba perjuicios a la empresa. Es que en el juramento estimatorio ni siquiera se dijo porque razón esa exorbitante suma, esculcada en imaginación de los demandantes, constituía perjuicios para la empresa. Ni siquiera, entiéndase bien, Honorables Magistrados, la razón de la denegación de las sanciones derivadas del juramento estimatorio, guardaron relación con la objeción que al mismo le hizo la parte demandada, porque, si bien aparece un llamado a pie de página, que recoge lo señalado por el abogado demandante que contestó la objeción, no formó parte expresa de las razones para denegar la aplicación de esas consecuencias legales.

Consecuentemente, solicito al despacho revocar la decisión que niega la aplicación de las consecuencia al juramento estimatorio inocuo, y en su lugar condenar a la parte demandante a la sanción respectiva, en cuantía de \$ 89.662.034,2.

En otro tema, mencionado en el escrito de impugnación a la sentencia, “el Despacho se concreta al análisis de las conductas en el punto 2.2. de la demanda, de acuerdo a lo que, además, requirió en la inadmisión de la demanda: como lo que debía subsanarse”, y se trajo, entre otros, el numeral primero de la resolutive, como uno de tales aspectos. A este punto llega el Despacho sin que exista prueba en el proceso, relativa a los temas de las de esta condena in genere (sin perjuicios), porque, si bien aparecen sumas de pagos realizados por la empresa, al servicio de la empresa, no aparece la discriminación de los mismos, ni en ello los montos de cada una de las operaciones, porque una sería la “operación”, pero otra cosa muy distinta que varias operaciones se sumen y se les genere un solo pago (esto se argumentó por la demandada, suficientemente. Solicito, entonces, que se revoque este numeral de la resolutive.

Primero. Declarar que Carlos Hernán Guerrero Sandoval, en su calidad de administrador de Inversiones Garzón Mendoza Agrotec S.A.S., infringió los deberes generales de buena fe y cuidado, así como los deberes específicos contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con Liliana Urquijo Castillo, de un negocio jurídico con Corporación de Ferias y Exposiciones S.A., un contrato con la firma Fox Global Logistic, de una operación de venta de divisas por la suma de \$203.648.502 y de la expedición del cheque n.º 250887, así como al castigar una cuenta por cobrar sin contar con la autorización de la asamblea general de accionistas y al no entregarles a las accionistas Luz Stella Garzón Mendoza y Libia Amparo Garzón Mendoza, la totalidad de la información requerida en ejercicio de su derecho de inspección con motivo de las reuniones asamblearias del 30 de marzo de 2017 y 21 de marzo de 2018.

Adicionalmente, respecto del supuesto contrato con la firma Fox Global Logistic, de una operación de venta de divisas por la suma de \$203.648.502, se hizo indebida valoración probatoria y se sacaron consecuencias declarativas en la sentencia, siendo que no hay prueba concreta ni contable que evidencie la finalidad de esas divisas y a quienes se les entregó realmente, ni el pago que aparece es sumatoria de varias operaciones o es por una sola operación.

En relación con la condena al representante legal demandado, a pagar la suma de \$6.543.000 pesos, por el castigo de cartera de la cuenta por cobrar a accionistas, indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (Numeral Tercero de la sentencia). Se dijo en los reparos al fallo y para la impugnación, que no hubo una adecuada valoración probatoria, y no se dio explicación razonada de las conclusiones bajo la deficiencia de valoración probatoria para este caso concreto.

Ello, entre otras deficiencias en la valoración, porque no se explicó la razón por la cual el castigo de cartera debe afectar el bolsillo del demandado, cuando el castigo de cartera benefició a uno de los demandantes, que viene a este proceso a elegir su propio beneficio, contra el demandado: GERMÁN GARZÓN MENDOZA, quien era el deudor y aceptó en su momento el castigo de cartera.

Pero, además, porque el castigo de cartera constituye, en el fondo, una provisión, que bien puede ser reversada por la asamblea, con la facultad de autorizar o no el castigo (sentencia), incluso de reversarlo en cualquier momento.

Además, si el castigo de cartera no fue autorizado por la asamblea, debiendo serlo, no obliga a la sociedad, y sus consecuencias pueden ser reversadas (recuperación de deducciones) volviéndose a su estado anterior la situación económica que antes existía.

Tampoco se explicó, en la sentencia, la razón por la cual, si favoreció al socio demandante y este aceptó, en su momento el castigo porque nada dijo al respecto, si podía beneficiarse, como demandante, (indirectamente) de una condena en perjuicios contra el aquí demandado. Es que la evidencia del favorecimiento del castigo de cartera, a uno de los socios demandantes, aparece de bulto en la actuación. Y aparece incontrastable que, si el castigo de cartera se llevó a cabo sin autorización de la asamblea, requiriéndola, ese castigo no tiene valor, además de que la asamblea la puede reversar, sin consecuencias económicas que le acarreen perjuicio a la empresa.

Tampoco se precisó en la sentencia la diferencia y efectos entre castigo directo de cartera (que en la sentencia se menciona) y la provisión, en función de las consecuencias a que llega el Despacho fallador. Ahora bien, si se hubiese realizado adecuada valoración probatoria, se habría absuelto de esa conducta al demandado, tenido en cuenta que no hay prueba de actuar doloso o de mala fe en ese castigo de cartera, realizado con intervención de los contadores de la empresa, sobre el

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

cual declaró, con expresión de la razonabilidad de ese castigo, la contadora Liliana Urquijo, quien declaró en este proceso.

Otro reparo guarda armonía con el hecho de la falta de contabilidad anunciada en el peritaje de los demandantes, y el efecto o consecuencias de ese castigo de cartera, determinado en el proceso en ausencia de los aspectos contables. Sin un peritaje soportado en la contabilidad, cómo deducir las consecuencias de perjuicio a la sociedad a raíz del castigo de cartera.

Así las cosas, estos otros temas en la sentencia deben llevar, y así lo pido expresamente, como finalidad del recurso a que se revoquen los numerales de la sentencia a que aluden estas demostraciones (sustentaciones).

COPIA DEL ESCRITO PARA LA PARTE DEMANDANTE, REPRESENTADA POR
SUS APODERADOS

Atentamente,


JORGE GARCIA HERREROS MANTILLA

C.C. 13. 800. 455 DE Bucaramanga

T.P. 46568 del CSJ.